

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



TRABAJO DE GRADO:

**“ANALISIS DE LA LEY DE AMNISTIA GENERAL PARA LA
CONSOLIDACION DE LA PAZ DESDE LA NORMATIVA
INTERNACIONAL Y SU DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD
CAUSAS Y CONSECUENCIAS”**

PRESENTADO POR:

MARIA ANTONIA IGLESIAS ORELLANA

JULIO CESAR DIAZ GUEVARA

PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

DOCENTE ASESOR DE CONTENIDO:

LIC. RICARDO TORRES ARIETA

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, AGOSTO DE 2017

SAN MIGUEL

EL SALVADOR

CENTROAMERICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

MAESTRO ROGER ARMANDO ARIAS

RECTOR

Dr. MANUEL DE JESUS JOYA

VICE-RECTOR ACADÉMICO

ING. NELSON BERNABE GRANADOS

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

MTRO. CRISTOBAL HERNAN RIOS BENITEZ

SECRETARIO GENERAL

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARIN

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

DECANO

LIC. CARLOS ALEXANDER DÍAZ

VICE-DECANO

LIC. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO

MTRO. JORGE PASTOR FUENTES CABRERA

DIRECTOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADO

**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES**

AUTORIDADES

LIC. CARLOS ALEXANDER DIAZ.

JEFE DEL DEPARTAMENTO

MTRO. MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA

COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADUACIÓN

LIC. RICARDO TORRES ARIETA

DOCENTE ASESOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

DIRECTOR DE MÉTODO

TRIBUNAL CALIFICADOR.

LIC. JOSE FREDY AGUILAR

LIC. ANTONIO ENRIQUE ARGUETA NOLASCO

LIC. RICARDO TORRES ARIETA
DIRECTOR DE CONTENIDO

AGROSTICOS DE ABREVIATURAS Y SIGLAS.

CN.....	Constitución de la Pública de El Salvador.
FGR.....	Fiscalía General de la Republica.
PDDH.....	Procuraduría Para la Defensa de Los Derechos Humanos.
DIH.....	Derecho Internacional Humanitario.
LRN.....	Ley de Reconciliación Nacional.
LAGCP.....	Ley de Amnistía General Para la Consolidación de La Paz.
CIDH.....	Corte Internacional de Derechos Humanos.
FMLN.....	Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional.
ARENA.....	Alianza Republicana Nacionalista.
CP.....	Código Penal.
CPP.....	Código Procesal Penal.
OEA.....	Organización de los Estados Americanos.
ONU.....	Organización de las Naciones Unidas.
CICR.....	Comité Internacional Cruz Roja.
EAAF.....	Equipo Argentino de Antropología Forense.

AGRADECIMIENTOS.

Agradezco a Dios Todopoderoso, que me da la vida para continuar y quien ha estado conmigo siempre a lo largo de mi carrera universitaria.

A mi familia en general, que son mi inspiración en todo tiempo.

A mis docentes:

Lic. Ricardo Torres Arieta, que, como prominente asesor, ha sido tan valioso a la hora de apoyarme en todo tipo de consejería en el ámbito jurídico y académico en general.

Lic. Carlos Armando Saravia, excelente asesor metodológico que me facilitó el camino para realizar una investigación con la seriedad debida, para que goce de la suficiente consistencia, de modo que tan importantes aportes de parte del licenciado Saravia son notorios en el presente trabajo.

Lic. Miguel Antonio Guevara Quintanilla, de quien tanto he aprendido por su carácter elocuente de manifestar las instrucciones pertinentes, que no solo delatan su potencial académico sino que también irradia confianza, que a partir de su seriedad pero con mucha responsabilidad denota la idoneidad de la que goza, misma que me ha inspirado a esforzarme para realizar las cosas sino extraordinarias pero con seriedad.

JULIO CESAR DIAZ GUEVARA

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS: por ser la guía espiritual y moral, por darme fortaleza y sobre todo fe para poder conseguir las metas que me he propuesto en mi carrera universitaria, enseñándome que con él en mi corazón y su inmensa grandeza todo es posible y a mamita maría, que ella es mi ejemplo de humildad.

A MIS PADRES: Julio Iglesias Flores y María Emilia Orellana de Iglesias, Agradezco y en especial dedico ésta tesis por su amor incondicional, los valores y principios que me ha inculcado durante toda mi vida, por su apoyo tanto moral y económico que han sido la base de mi superación profesional.

A MIS QUERIDOS HERMANOS: Paulino Iglesias Orellana, Victorino iglesias Orellana por su ayuda económica y por darme ánimos en los momentos difíciles y por aconsejarme en cada momento, por brindarme su cariño y apoyo económico incondicional a cada momento.

A MI ABUELA: María Martina Iglesias por su gran amor, su apoyo moral y que siempre me han brindado, por estar siempre presentes como guía y corregirme para que pueda mejorar como persona.

A MÍ NOVIO: Nahun de Jesus Blanco, por su amor incondicional, por cada momento en el que me ha dado su apoyo para poder lograr mi integral desarrollo académico y su motivación a seguirme superando.

A MIS AMIGAS: Yesenia Noemy Benítez Guevara, y Yolanda Berrios por su amistad incondicional, su apoyo moral, y por darme ánimos para seguir superándome e académicamente.

Al Dr. RICARDO TORRES ARIETA: por asesorarnos, guiarnos con dedicación y sabiduría, por darnos ánimos y corregirnos para mejorar y superarnos como profesionales haciéndonos ver que todos somos capaces de

lograr todo lo que nos proponemos y lograr los éxitos más grandes y más valiosos.

AL LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA: por su valiosa ayuda a lo largo de este proceso, por su comprensión, paciencia y mostrarse atento nuestras consultas.

A TODOS LOS DOCENTES: que han contribuido con mi formación académica y por compartir sus conocimientos.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR: por ser mi Alma Mater y brindarme las herramientas necesarias para ser una profesional que aporte a la construcción y desarrollo de un mejor país.

MARIA ANTONIA IGLESIAS ORELLANA.

INDICE

TEMA: ANALISIS DE LA LEY DE AMNISTIA GENERAL PARA LA CONSOLIDACION DE LA PAZ DESDE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y SU DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CAUSAS Y CONSECUENCIAS

TITULO	NUM.PAG
RESUMEN.....	6
INTRODUCCION.....	15
1.2. Antecedentes del problema.	26
1.3 Enunciado del problema	30
1.3.1 problema fundamental.....	30
1.3.2 Problemas específicos	30
1.4. Justificación de la investigación.	31
2.0 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	34
2.1 Objetivo general.	34
2.2 Objetivo específicos.....	35
4.0 SISTEMA DE HIPÓTESIS	35
4.1 Hipótesis Generales.....	35
4.2 Hipótesis Específicas	36
CAPITULO I.....	44
1. Efecto Jurídico.	44
1.1 Fundamentación del problema.....	45
1.2 La impunidad.	45
1.3 El recurso de inconstitucionalidad.....	46
2. Los puntos de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.....	48

2.1 algunos efectos jurídicos políticos y sociales de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de amnistía general para consolidación de la paz a nivel nacional.	51
2.2 Efecto jurídico de las amnistías relativas a violaciones manifiestas de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario no impedirá el enjuiciamiento ante tribunales extranjeros o internacionales.	52
3. El camino para derrotar la Impunidad	53
4.0 lucha por la verdad y la justicia	56
4.1 la denuncia penal	56
5.0 Los instrumentos jurídicos en relación a la ley de amnistía general para la consolidación de la paz	58
6. Desafío para los titulares de cada rama de gobierno	62
7. La ley de amnistía general para la consolidación de la paz, contenía elementos que se consideran rescatables:	63
Capitulo. II	64
2.1 Antecedentes Mediatos.	65
2.1.1 El origen de la ley de amnistía: en el contexto Salvadoreño.	67
2.1.2 Los Orígenes de la Inconstitucionalidad.	71
2.1 MARCO TEÓRICO.	72
2.2.1 Características de la Amnistía	72
2.2.2 Naturaleza Legislativa de la Amnistía.	75
2.2.3 Supremacía Constitucional.	76
2.2.4 La Amnistía en el Derecho Interno.	77
2.2.5 La Amnistía en el Derecho Internacional Humanitario (DIH).	78
2.2.6 La Amnistía en el Derecho Internacional de Derechos Humanos.	80
2.2.7 Amnistías Incompatibles con el Derecho Internacional.	81
2.2.8 La Amnistía según la Jurisprudencia Internacional.	82

2.2.9 Estatuto de Amnistía Internacional	85
2.2.10 Derecho a la Protección en la Conservación y defensa de los Derechos Fundamentales.....	86
2.2.10.1 Derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial.	91
2.2.11.1 El derecho a la verdad.....	98
2.2.12 Responsabilidad del estado en materia de derechos fundamentales.....	100
2.2. 13 Infracciones graves de los convenios de Ginebra y del protocolo adicional.	106
2.2.14 Crímenes de guerra cometidos en los Conflictos Armados no internacionales	106
2.2.15 Una amnistía que abarque las violaciones graves de las violaciones de las leyes de la guerra que rigen los conflictos armados no internacionales tendrían dudosa validez.	107
2.2.16 la prescripción de los crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad.....	107
2.2.17 que es el crimen de apartheid.	109
2.2.18 La Memoria.....	111
2.2.21 Lucha por la Memoria y la Justicia.....	111
2.2.19 Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos.	113
2.2.20 Doctrina de la Amnistía.....	114
2.3 Instrumentos Jurídicos.....	120
2.3.1 Constitución de la Republica de El Salvador	120
2.3.2 Instrumentos Internacionales.....	125
2.3.2.1 Informe de la comisión de la verdad.....	125
2.3.2.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).....	126
2.3.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).	128
2.3.2.4 La Declaración Universal de Derechos Humanos.....	128
2.3.2.5 Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. ...	129
2.3.2.6 Convención sobre los Derechos del Niño.	130
2.3.2.7 Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura.	131

2.3.2.8 Estatuto de Roma	132
2.3.2.9 Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.....	135
2.3.2.10 Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Tortura	137
2.3.2.9 Derecho Comparado	137
Argentina	138
Chile	138
Honduras	139
Guatemala	140
2.3.3 Legislación Nacional	141
2.3.3.2 Código Penal	141
2.3.3.3 Código Procesal Penal.....	142
2.3.4 Sentencia Inc. 44-2013/145- 2013. Sentencia de la corte inter Americana, El mozote vr El salvador.....	142
2.3.5 Análisis del caso	154
CAPITULO III.....	158
3.0 Tipo de Investigación	158
3.1 Población	158
3.3 Presentación de resultados	160
3.4 Unidad de análisis de resultados	160
3.4.1 Entrevistas no estructuradas dirigidas	160
3.5 Análisis de la entrevista estructurada	180
3.5.0 Presentación de Hipótesis	191
3.5.1 Hipótesis Generales	191
3.5.2 Hipótesis Específicas	194
4. Logro de los objetivos.....	201

CAPITULO IV	205
5.1 Conclusiones Generales	205
5.1.2 Conclusiones Doctrinarias	206
5.1.3 Conclusiones Jurídicas	207
5.1.4 Conclusiones Socioeconómicas	208
5.1.5 Conclusiones Culturales	209
5.1.6 Conclusiones Teóricas	209
5.2 Conclusiones Específicas	210
5.3 Recomendaciones	210
ANEXO:	217

INTRODUCCION

En esta investigación se muestra el estudio del tema **ANALISIS DE LA LEY DE AMNISTIA GENERAL PARA LA CONSOLIDACION DE LA PAZ DESDE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y SU DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CAUSAS Y CONSECUENCIAS**, Iniciando por plantear la problemática, enunciando los problemas de relevancia para la esfera jurídica de este país, afectando no solo situaciones meramente jurídicas, políticas, también sociales.

La República de El Salvador, estuvo en una guerra que hundió a la sociedad Salvadoreña en la violencia, le dejo millares y millares de muertos, y le marco con formas delincuenciales de espanto, hasta 1992, en que las voluntades reconciliadas firmaron la paz en el Castillo Chapultepec, en México, Los Acuerdos de paz en El Salvador pusieron fin a 12 años del amargo conflicto Armado, las víctimas y los familiares de las víctimas de tortura, de desapariciones forzadas, de ejecuciones extrajudiciales y de masacres. Aunque la gran mayoría de las violaciones a los Derechos Humanos fueron cometidas por fuerzas gubernamentales o escuadrones de la muerte, también existen víctimas de violaciones por miembros del FMLN.

La amnistía del griego (oamnestia, olvido) es una causa de extinción de responsabilidad penal; La Ley de Reconciliación Nacional, de 23 de enero de 1992 aprobada 7 días después de haberse firmado la paz definitiva en El Salvador, tomando como base los Acuerdos de Paz, contempló que no gozarían de la amnistía, “las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso”. La anterior disposición fue derogada mediante la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz,

aprobada el 20 de marzo de 1993; 5 días después de haberse conocido el informe de la Comisión de la Verdad, negando con ello lo pactado expresamente en los mencionados Acuerdos.

El día 13 de julio del año 2016, La Sala de lo Constitucional de El Salvador declaró inconstitucional la referida Ley por la violación a los artículos 2 incisos 1 y 3 y 144 inciso 2° de la Constitución, los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

Es importante mencionar que el tipo de investigación que se ha llevado a cabo es primordialmente teórica aunque también se dedicará espacio a la investigación de campo, específicamente en las entrevistas practicadas a los informantes claves sobre ésta inconstitucionalidad de la referida ley. Cada Capítulo contará con su respectivo análisis tomando en cuenta lo jurídico, lo doctrinal y la realidad actual de nuestro país. Además de ello los diferentes criterios sobre el tema en estudio.

El Capítulo I establece todo lo relacionado al planteamiento del problema, además del enunciado del problema en el que se bosqueja unos problemas históricos y unos actuales, justificación de la investigación, así mismo se propusieron objetivos generales y específicos, se mencionan también los alcances de la investigación, en este apartado se estudian los alcances doctrinales, los jurídicos, teóricos, el temporal y el alcance espacial, donde primeramente tenemos la síntesis del planteamiento del problema. El capítulo II desarrolla el marco teórico en que se desglosan la base histórica, doctrinal, teórica y legal. En la base doctrinal se realiza un abordaje de aquellas doctrinas que brindan un aporte al tema, además de ello se buscó la comprensión de la temática desde la perspectiva doctrinaria y la evolución que

éstas han tenido a través de los tiempos. La base legal presenta un análisis de los artículos vistos en la sentencia de inc. Ref 44-2013/145-2013.

Por otra parte, el contenido del capítulo III, se detallaran la descripción y presentación de resultados, en el cual se presentaran los resultados obtenidos a través de la indagación de campo, así mismo se argumentará la solución del problema, presentación de hipótesis y los objetivos del estudio.

En el capítulo IV se establecen conclusiones generales y específicas; las que comprenden desde el aspecto doctrinal, jurídico y teórico. En esta misma línea se proponen algunas recomendaciones destinadas a contribuir a la corrección de aspectos negativos que tendrían que superarse para el efectivo respeto al Estado derecho.

Por último, las referencias utilizadas en este estudio, que por la naturaleza mediática del mismo incluyen noticias de periódicos de mayor circulación nacional, informes realizados por instituciones, y todo aquel cuerpo legal que interviene directamente en la investigación; así mismo los anexos que se consideraron vitales para reforzar la temática.

RESUMEN

La amnistía es el perdón del delito y el olvido al concederse la amnistía no se sanciona civil ni penal a los actores de dichos hechos contra la humanidad, en unos países fue conocida como perdón y en otros como gracia, siendo como un medio de conciliación política, es un acto político y se concede por medio de una ley.

Históricamente se han otorgado amnistías en todo los países latinoamericanos, en El Salvador la Ley de Reconciliación Nacional surgió para sustentar un perdón y olvido; ello significa una clara trasgresión a nuestra carta magna, esta ley viola los derechos humanos y beneficia los responsables de estos delitos en El Salvador han existido cinco decretos de amnistía pero los últimos; han sido La Ley de Reconciliación Nacional que surgió a raíz de los acuerdos de paz y la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

Fue hasta el 13 de julio del 2016 que se declaró inconstitucional, La referida Ley, los puntos de la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía y Declaratoria de inconstitucional de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, por la violación a los artículos 2 incisos 1 y 3 y 144 inciso 2° de la Constitución. La ley es contraria al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial o protección de los derechos fundamentales, y al derecho a la reparación integral de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario. Contradice el derecho a la indemnización por daño moral. Obstaculiza e impide precisamente una forma de reparación o remedio.

Los dos aspectos fundamentales en la sentencia son La imposibilidad de dictar amnistía que impida la persecución y juzgamiento de los responsables y la imprescriptibilidad de los mismos.

CAPITULO I

PARTE I

1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 situación problemática.

El que va tras la justicia y el amor halla

Vida, prosperidad y honra.

Proverbio 21:21

Existe una diversidad de conflictos en nuestra sociedad tanto de carácter nacional como internacional, agudizados por las condiciones sociales, económicos y política, que cada país posee, por lo que paulatinamente van emergiendo múltiples transformaciones en las sociedades, que se dan a raíz de los diferentes problemas de la realidad y que instan a reformar las estructuras sociales y tratar de solventar aquellos problemas más perjudiciales a la sociedad y en especial a los más desfavorecidos; en vista que los problemas, sean estos de tipo: económicos, políticos, culturales, sociales, jurídicos, religiosos o de otra índole, afectan directamente la base de todas las sociedades.

Por lo que como objeto de investigación se presenta un tema que hoy en día tiene mucha relevancia en el ámbito jurídico de nuestra sociedad Salvadoreña y que este se remonta en los tiempos del conflicto armado ya que es en ese contexto histórico donde tiene sus orígenes, y Tal es el caso que hoy en día tiene una gran trascendencia y específicamente en el área constitucional, siendo fundamental el objeto de estudio: ***“Análisis de la ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz desde la Normativa Internacional y su Declaratoria de inconstitucionalidad Causas y Consecuencias.”***

Tal es el caso que el tema objeto de estudio, en la actualidad genera controversia, tanto a nivel nacional como internacional puesto que hay instrumentos de carácter nacional e internacional en defensa de los derechos humanos, así como la constitución misma y los tratados internacionales vigentes ratificados por nuestro país y que también forman parte de nuestro ordenamiento jurídico que pasan a formar leyes de la república, no solo por ser nombrados como ley en un precepto constitucional su contenido constituyo por sí mismo una norma constitucional y siendo así su violación constituyo una ilegalidad constitucional, pues para que sea ilegal esas garantías violadas tiene que estar taxativas en un texto constitucional. Por ejemplo, cuando entre en conflicto una ley y un tratado prevalece el tratado, Este es un tema complicado por los puntos abordados en la sentencia 44-2013 y el importante voto razonado por el Doctor Belarmino Jaime.

La amnistía significa propiamente; olvido, perdón de ciertos delitos que extinguen la responsabilidad de sus actores¹. La amnistía es el olvido del delito; es la amnesia formalmente decretada sobre un hecho, fue conocida por griegos y romanos aplicada durante la Edad Media y usada en todos los países como “perdón” y en otros como “gracias”, siendo por lo general un medio de conciliación política. Para Antolise es un procedimiento general con el que el Estado renuncia la aplicación de la pena para determinados delitos, la Amnistía es un acto legislativo y se otorga por medio de una Ley² sin embargo si se acepta el perdón y el olvido de los delitos cometidos no habrá oportunidades de reclamar esos derechos para los afectados a si mismo si se da una amnistía absoluta ¿adónde queda la reparación de daños y perjuicios? El campo del derecho ha habido una evolución en el ámbito de derechos Humanos en todos los niveles.

¹ “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”.

² ibíd. Elias Carranza, Mario Hoved; Nicholas J.O; Liverpool, Luis p. Mora, Luis Rodríguez Mnanzanera, Año 1992, Sistemas Penitenciarios y Alternativos a la prisión en América Latina y el Caribe, Editorial Ediciones de Palma Buenos Aires paj.64 y 65.

Históricamente en el siglo xx se han otorgado amnistías en todo los países latinoamericanos en los que se han desarrollado Conflictos Armados internos una vez finalizados que contribuyeron a cerrar ese capítulo de su historia y a iniciar procesos de reconciliación nacional por ejemplo en Uruguay se promulgo una ley de amnistía en 1985, en Argentina en 1979, en Brasil en 1979, en Colombia en 1982, en Guatemala en 1996, en Nicaragua en 1988, en México en 1978, la historia nos indica que en Perú se dieron leyes de Amnistía en la década de los 30 y en la década de los 70³.

La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, surgió para sustentar un perdón y olvido, pero ello significa una transgresión clara a la Constitución. Esta Ley de Amnistía General Para la Consolidación de la Paz, es considerada desde su origen una violación de los derechos humanos, donde resultan beneficiados ciertos actores implicados en masacres vergonzosas desde todo ángulo; pero como tal ley implica perdón y olvido quienes resultan con la peor parte son las víctimas, pues se debe recordar que la figura de la víctima en muchos casos la ostentan los familiares y estos tienen derecho a la verdad.

Al revisar la historia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en nuestro país a lo largo de los doce años de Conflicto Armado interno vividos en El Salvador se concedieron cinco decretos de amnistía: en 1983 la Ley de Amnistía para el logro de la Rehabilitación Ciudadana; en 1987 la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional, en 1989 la Ley Temporal de Amnistía para Lisiados, en 1992 la Ley de Reconciliación Nacional y por último, en 1993 la ley de Amnistía General para la

³ Dilcia Claribel Bonilla Guevara, Wendy Yamileth romero Guzmán y Ana Yancy Urquilla Torres; Agosto 2012, Tesis para optar al grado de licenciatura en ciencias jurídicas ; *ley de amnistía frente a la justicia reconstructiva en el salvador: ¿es un obstáculo para conquistar un verdadero estado democrático.* Universidad de El Salvador, facultad multidisciplinaria Oriental.

Consolidación de la Paz⁴. El motivo de conceder la Amnistía era para que los combatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional FMLN a abandonar las armas e integrarse a la vida democrática, pero no solo a los combatientes de la izquierda sino también a los de la derecha que cometieron atrocidades en materia de derechos humanos a excepción de la última que violaba derechos reconocidos en la Constitución por ejemplo *el derecho a la verdad* y en este derecho la sala se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia en la cual ha sostenido que encuentra sustento constitucional en los art.2 inc1 de la Constitución⁵; y al ser declarada inconstitucional por la sala la ley en mención cobra vida la ley de Reconciliación Nacional.

Por un lado, verifica si existe una obligación internacional por parte del Estado de investigar y revelar la verdad acerca de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado. Y en segundo lugar determinar si existe una obligación internacional de castigar a los responsables de tales violaciones⁶ como ha dicho con acierto el distinguido profesor español Diez de Velasco Vallejo” el problema de las relaciones del Derecho Internacional con los derechos internos ha revestido en el orden teórico una importancia en el problema y el concepto de uno de los temas centrales del Derecho Internacional⁷ tal como reza el artículo 144 de nuestra Constitución de la República: los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados constituyen leyes de la República al entrar en vigencia.

⁴ *ibíd.* Revista Quehacer Judicial, En busca de La Oralidad en el Proceso civil, Uruguay, de fecha Enero-febrero N8; Las leyes de Amnistía Salvadoreña frente al Derecho Internacional, Lic. Edward Sidney Blanco Reyes, ponencia en Universidad Autónoma de México, UNAM;

⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 44-2013/145-2013, de fecha 13 de Julio , Centro Documentación Judicial, año 2017 .

⁶ Vid. Ariel Dulitzky, abogado argentino ex profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de las Universidades de Buenos Aires y Lomas de Zamora (Argentina); Año 3 Numero 3. Junio 1996; Revista **Derechos Humanos, La amnistía en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (con especial referencia al Sistema Interamericano) pj.11.**

⁷ Vid. Manuel Diez de Velasco Vallejo, Instituciones del Derecho Internacional Público, Tomo I, Séptima edición, Tecnos Madri 1985.P.164.

Es menester destacar también una definición de Inconstitucionalidad: Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno. Recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la ley contraria al texto constitucional, su nulidad. Tal es el caso de la ley que se estudia y es por tal motivo que La Sala declaró inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, por la violación a los artículos 2 incisos 1 y 3 y 144 inciso 2° de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 4 del Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional. Se considera que debido a la extensión de la amnistía es contraria ***al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial o protección de los derechos fundamentales, y al derecho a la reparación integral de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).***⁸ ***¿A qué se refiere cuando hablamos de delitos de lesa humanidad, contra el derecho de gentes, crímenes de guerra, crímenes internacionales, contra la humanidad o crímenes contra la paz?***; En la demanda de inconstitucionalidad se planteaban motivos de forma y de fondo pero la sala declara que en los motivos de forma no hay suficientes argumentos de olvido que no establece tiempo, no obstante en los motivos de fondo si por las leyes violadas con la referida ley aunque así como también para que una pretensión de inconstitucionalidad este formulada de manera aceptable, ella debe consistir en un alegato en la supuesta contradicción entre una disposición o acto identificado como objeto de control

⁸ Vid. Comunicado de Prensa de la Sala de lo Constitucional de la Republica de El Salvador; 13 de Julio de 2016.
http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2016/07_JULIO/COMUNICADOS/20.%20Comunicado%2013-VII-2016%20Ley%20de%20amnist%C3%ADa.pdf.

y una disposición constitucional propuesta como parámetro; la sala advirtió que se requería una disposición suficiente de argumentos que demuestran la probabilidad razonable de una contradicción, confrontación o incompatibilidad entre normas derivadas de la disposiciones invocadas.

Los dos aspectos fundamentales en la sentencia 44-2013 son (1. La imposibilidad de dictar amnistía que impida la persecución y juzgamiento de los responsables de los crímenes de atrocidad, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin desconocer el derecho soberano que tienen los Estados de decretar Amnistía en Situaciones de postconflicto armado, se ha pronunciado sobre la incompatibilidad de ciertas leyes de amnistías específicamente las auto amnistías con el derecho internacional y con las obligaciones internacionales de los estados, debido a que: “las autos amnistías o figuras análogas han sido algunos obstáculos invocados por algunos Estados para no cumplir con sus obligaciones de investigar, juzgar, su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos *“Caso El Mozote contra El Salvador; y caso Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador”*⁹. (2. La imprescriptibilidad de los mismos.¹⁰ El Caso de imprescriptibilidad de Barrios Alto vs Perú en el cual la corte IDH “.....son Inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas por controvertir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos

⁹ Sentencia de inconstitucionalidad 44-2013/145-2013, de fecha 13 de julio , Centro Documentación Judicial, año 2016 pags 14y 15

¹⁰ Vid. Martín Alexander Martínez Osorio, profesor de Derecho penal de la Universidad Centro Americana “José Simeón Cañas” y Docente de la Escuela de Capacitación Judicial Del consejo Nacional de la Judicatura. Colaborador Jurídico de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Amnistía e imprescriptibilidad en los Delitos de Atrocidad: a propósito de la sentencia de inconstitucionalidad 44-2013*. Pg. 6.

Humanos.¹¹ Como también establece en nuestro país en el caso *masacre del mozote y lugares aledaños*¹² en donde se condena a El Salvador a investigar sobre los hechos ocurridos así mismo como también ordena exhumaciones.

Efectos políticos y jurídicos un caos en el Estado que podría traer la sentencia de inconstitucionalidad ya mencionada tomando en cuenta la relevancia política y jurídica que esta tiene partiendo del punto que nuestro actual presidente de la Republica está involucrado en los delitos de guerra y los derechos que fueron trasgredido por los dos bandos durante el conflicto armado en nuestro país; así mismo hoy al cobrar vida la ley de Reconciliación Nacional los efectos jurídicos y políticos serán otros en nuestra sociedad Salvadoreña, Debido a la problemática que existe en nuestro país para investigar sobre los hechos ocurridos durante la guerra y sancionar a los culpables de todos los crímenes de guerra que se dieron y las violaciones a los derechos humanos. Y si bien que normativa se aplicara para la sanción en cada caso, cuál será la forma en la que las víctimas activaran el aparato del estado para ejercer su derecho y conforme a que proceso se registrará.

Esa amnistía amplia, absoluta e incondicional se convertía en una violación a los derechos de las víctimas y no es otra cosa que un ataque institucionalizado contra los derechos humanos, en donde los criminales ganan inmunidad con la falacia de que con ello se persigue un gran objetivo: el logro de la paz y la calma nacional a través del perdón; entendiendo que los resultados serán mucho más importantes para el país que los delitos a amnistiar pero esto construye mayor malestar social y con un trasfondo violatorio de derechos consagrados en la Constitución de El Salvador incluyendo el más valioso como lo es la vida que con la amnistía aparece la

¹¹ ibíd. Corte IDH, Sentencia de 14-III-2001, Caso Barrios Alto vs Perú, párrafo 41.

¹² ibíd. Corte IDH, Sentencia de 25- X-2012, caso *masacre del mozote y lugares Aledaños vs, el salvador.*

eliminación de la responsabilidad penal de un delito. La amnistía logra la extinción de la responsabilidad civil o penal y borra los antecedentes, por tal razón estas características de la amnistía convierten a esta herramienta en algo polémico y la mayoría de salvadoreños ha considerado la amnistía como una vía a la impunidad.

La necesidad de investigar este tema es por la controversia que existe por la declaratoria de inconstitucionalidad y la importancia que ésta tiene para todas las víctimas. Es por ello que se debe buscar medios más factibles para que la población no se le dificulte a la hora de iniciar un proceso en contra de los responsables de las masacres ocurridas para que haya un resarcimiento de daños, por los hechos cometidos en aquel momento por la derecha y la izquierda.

La tesis se divide en dos partes, El presente trabajo contiene: La parte I: este contiene el capítulo I: esta la síntesis del planteamiento del problema: la parte II comprende el desarrollo de la investigación, que contiene el capítulo II llamado marco teórico: El cual tratara la base histórica, base teórica y base jurídica. El capítulo III que es la presentación de hipótesis: El capítulo IV: presentación descripción e interpretación de resultado: se hace el análisis de los resultados obtenidos en la investigación de campo. Capítulo V: se establecen las conclusiones doctrinales, jurídicas, teóricas y las recomendaciones, obtenidas de todo el desarrollo de la investigación.

1.2. Antecedentes del problema.

El Salvador a lo largo de la historia vivió 12 años de guerra civil, que tuvo como resultado un aproximado de 75,000 personas muertas. Un total de 22,000 denuncias recibidas por la Comisión de la Verdad, sobre violaciones a los derechos humanos, en donde un aproximado del 60% corresponde a

ejecuciones extrajudiciales, más del 25% a desapariciones forzadas y más de un 20 % a tortura. Del total de casos conocidos por la Comisión de la Verdad, la responsabilidad oficial rebasó el 90%. Posterior a la firma de los Acuerdos de Paz se emitieron dos leyes que permitían la impunidad de todos los crímenes cometidos en el conflicto. La primera, la Ley de Reconciliación Nacional, fue emitida siete días después de la firma de los Acuerdos de Paz; la segunda, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, fue emitida 5 días después de la publicación del informe de la Comisión de la Verdad.

Los Acuerdos de Paz firmados el 16 de enero de 1992, y en los acuerdos que le precedieron, no se hizo ninguna alusión expresa a la amnistía. Por el contrario, en los mismos se pactaron cláusulas tendentes a combatir la impunidad y garantizar la justicia en las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el conflicto armado. La Ley de Reconciliación Nacional, de 23 de enero de 1992 aprobada 7 días después de haberse firmado la paz definitiva en El Salvador, tomando como base los Acuerdos de Paz, contempló que no gozarían de la amnistía, “las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso”. La anterior disposición fue derogada mediante la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, aprobada el 20 de marzo de 1993 –5 días después de haberse conocido el informe de la Comisión de la Verdad, negando con ello lo pactado expresamente en los mencionados Acuerdos.

Los crímenes de lesa humanidad son de carácter imprescriptible según el derecho internacional, por lo que no pueden oponerse medidas de orden interno, tanto legislativas como de otro carácter, que impidan la investigación,

el esclarecimiento de la verdad, la aplicación de una justicia independiente, y que nieguen la justicia y la reparación integral a las víctimas, dejando en la impunidad semejantes crímenes, los cuales están sujetos en toda circunstancia a la persecución, extradición, juzgamiento y sanción penal de los responsables, por lo que no pueden ser objeto de amnistía.

En tal sentido, los autores materiales o directos generalmente actuaron bajo la dirección de los jefes máximos de las estructuras militares, paramilitares y guerrilleras a las cuales pertenecían. Todo lo cual implica una necesaria responsabilidad penal tanto de los ejecutores directos como de aquellos que dieron las respectivas órdenes violatorias de derechos fundamentales, y de los mandos que, estando en el deber jurídico de impedir abusos contra los derechos humanos cometidos por sus subalternos, no lo hicieron u omitieron cualquier tipo de control. Al declararse la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 4 de la Ley de Amnistía de 1993, en la forma antes dicha, y al disponer la reviviscencia de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, esta Sala considera que las disposiciones restantes de la ley impugnada pierden igualmente su sentido, por desaparecer su objeto. Por ello, los arts. 2, 3, 4, 5 y 7 de dicha ley, también son declarados inconstitucionales por conexión.

El 13 de junio 2016, la Sala declaró inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, por la violación a los artículos 2 incisos 1 y 3 y 144 inciso 2° de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 4 del Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional. Lo anterior, debido a que la extensión de la amnistía es contraria al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial o protección de los derechos fundamentales, y al derecho a la reparación

integral de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

La Asociación Promotora de Derechos Humanos de El Mozote y la Oficina de Tutela Legal, junto con el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), pidieron el día 19 de agosto, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Morazán, que se abriera el proceso penal por el caso de la masacre ocurrida en El Mozote durante el conflicto armado.

Este es el primer caso planteado después de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, el 13 de julio recién pasado, que abrió la puerta para juzgar los crímenes de guerra señalados en el Informe de la Verdad y otras graves violaciones a los derechos humanos.

Wilfredo Medrano, representante legal de los parientes de las víctimas de la masacre cometida por un batallón del Ejército salvadoreño el 10 de diciembre de 1982, dijo que después de 35 años de espera tienen la esperanza de que las autoridades correspondientes no tengan justificación para no continuar con el proceso. “Hay personas que están involucradas en este caso y están vivas, por lo tanto, pueden perseguirse penalmente. Ahora le toca al señor juez reabrir este proceso, no tienen ninguna justificación para retardar la misma”, consideró.

Asimismo, agregó que luego que la Sala de lo Constitucional ordenó que en dicho caso la prescripción fuera abolida, es decir, que lo que se había suspendido en el pasado por la Ley de Amnistía vuelve a su estado original, el juez segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera está en la obligación de iniciar el proceso, reabrirlo y continuarlo. Después de que los familiares y representantes del caso entregaron la solicitud, Carlos Amílcar

Pineda, secretario interino del juzgado, aseguró que en aproximadamente 72 horas estarán informando la resolución a la petición.¹³

La sentencia la Corte exige investigar la responsabilidad penal de los ejecutores de estos actos, así como a los autores intelectuales.

Los expertos citados por la oficina del alto comisionado invitaron a las autoridades judiciales del país a realizar investigaciones prontas, independientes y efectivas en las que se garantice la protección de los testigos y la participación de las víctimas en los procesos judiciales y en las medidas de reparación que surjan.

1.3 Enunciado del problema

1.3.1 problema fundamental.

¿Cuáles son los efectos jurídicos políticos y sociales, mediatos e inmediatos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de Amnistía General para Consolidación de la Paz a nivel nacional?

1.3.2 Problemas específicos

1. ¿Qué aseveran los instrumentos jurídicos en relación a la ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz?
2. ¿Qué instrumentos jurídicos sustentan la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz?
3. ¿Qué desafíos emanan de la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz?

¹³ Menbreño Fátima, La Prensa Gráfica, 20 de Agosto de 2016: Rescatado de <http://www.laprensagrafica.com/2016/08/20/solicitan-pesquisa-penal-por-masacre-de-el-mozote>.

4. ¿Cuáles son los elementos en la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz pueden ser rescatables.

1.4. Justificación de la investigación.

El estudio estará enfocado específicamente en la verificación del ***análisis de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz desde la normativa internacional y su declaratoria de inconstitucionalidad causas y consecuencias***. El estudio lo llevaremos a cabo considerando al país de El Salvador donde tuvo lugar el Conflicto Armado de mil novecientos ochenta a mil novecientos noventa y dos.

También es de mencionar la reapertura del caso El Mozote; Los familiares de las víctimas de la masacre de El Mozote fueron los primeros en aprovechar la resolución para reabrir su caso con el apoyo de la oficina de Tutela Legal “Dra. María Julia Hernández”, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Asociación Promotora de Derechos Humanos de El Mozote. Esta masacre, ocurrida el 10, 11 y 12 de diciembre de 1981 es la más grande de las documentadas en América Latina¹⁴

Hay que destacar que una de las sendas con que se cuenta en nuestra realidad, y que se considera la más viable para poder velar y proteger los derechos humanos y sobre todo las víctimas o afectados de la violación de estos derechos que las instituciones encargadas de velar por el estricto cumplimiento realicen un esfuerzo conjunto y funcionen para que se dé el pleno cumplimiento y velar por el respeto de estos; ahora bien, a pesar de que El Salvador, es un país en el cual se reconocen los derechos Humanos en

¹⁴Elaine freedman, octubre de 2016, Revista envío, ***UNA RESOLUCIÓN AGRIDULCE. Número 415, Universidad Centro Americana, <http://www.envio.org.ni/articulo/5260>***.

nuestra constitución y en el derecho internacional, es necesario que se dé el fiel cumplimiento de las normas que regulan esa protección, al igual de la efectivizarían de las instituciones que participan en la solución a este problema.

Para que pueda darse el principio de pronta y cumplida justicia de parte de las instituciones correspondientes en nuestro país, para superar la impunidad cometidas por parte de los bandos en conflicto en aquel momento y lograr el restablecimiento de una verdadera paz social es imperativo el desarrollo de un paradigma reconstructivo en todos los sectores, el cual este no debe tener como fundamento el castigo del culpable sino más bien debe de ir orientado a un encuentro del victimario en un acto de reconocimiento del daño y del acercamiento que debe de haber con las víctimas para el resarcimiento de los daños ocasionados.

En nuestro medio ya ha habido de parte del Estado Salvadoreño reconocimiento de que se cometieron grandes crímenes de guerra y de lesa humanidad, y además a que se forje justicia y que las instituciones encargadas actúen o puedan actuar ya sea de oficio o a petición de las víctimas o familiares de las víctimas que se sienten afectadas en sus derechos.

Por tal motivo, esta investigación, se procura realizar mediante la utilización de algunos métodos que nos ayudan para dar un mejor desarrollo al tema objeto de estudio tal el caso del método analítico crítico comparativo; el método analítico nos permitirá establecer los problemas enfrenta la sociedad para que de esa manera se pueda superar aquellas injusticias cometidas en el pasado, y determinar si la sentencia 44-2013 viene a dar un giro trascendental en la reparación de los daños.

“El derecho a conocer la verdad es un derecho fundamental que posee una dimensión individual y una colectiva. Según la dimensión individual, las personas, directa o indirectamente afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales, tienen siempre derecho a conocer, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo, entre otras cosas; ello porque el conocimiento de lo sucedido constituye un medio de reparación para las víctimas y sus familiares. En cuanto a la dimensión colectiva, la sociedad tiene el legítimo derecho a conocer la verdad respecto de hechos que hayan vulnerado gravemente los derechos fundamentales de las personas.¹⁵

Al utilizar el método crítico se permite plantear la falta de interés por parte de las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de la justicia en nuestro país, el intento gubernamental de sepultar la verdad en el olvido, también evidenciar las grandes deficiencias jurídico político que tiene el Estado ya que ello generaría grandes estabilización en muchos sectores y ello obstaculiza que haya una verdadera democracia.

El método comparativo permitirá demostrar que algunas leyes de amnistía han sido más efectivas que otras, al finalizar los esfuerzos por descubrir la verdad sobre las violaciones de Derechos Humanos en el pasado, indemnizar a las víctimas y sancionar a los responsables.

De igual forma con esta investigación los beneficiarios son la población en general pero de forma especial los mártires que piden que se haga justicia por los crímenes dejados en la impunidad; La falta de iniciativa del órgano judicial para estas clases de delitos, siendo de oficio que tendría que actuar

¹⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 44-2013/145-2013, de fecha 13 de Julio, Centro Documentación Judicial, año 2016.

según nuestro criterio; y que estos victimarios reconozcan sus responsabilidades en los tratos inhumanos para que haya una verdadera reconciliación nacional.

El Estado Salvadoreño no cuenta con una ley en este tema y segundo hay un mensaje de cambiar el sistema judicial pues está enfocado en el victimario en la sanción a imponer y la víctima no juega ningún papel este enfoque tiene nuestro sistema judicial la sala nos dice que no se trata que tenemos que poner en el centro a las víctimas y no a los victimarios, lo esencial es reparar a las víctimas y no castigar.

por último un llamado a los Estudiantes de Derecho a que busque siempre la verdadera justicia activando los aparatos del Estado y que tengan una opinión razonable no partidaria en su formación académica superior para poder ver los pro y los contra de las determinadas leyes de nuestro país.

2.0 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

2.1 Objetivo general.

- 2.1.1 Identificar y analizar por qué la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz es Inconstitucional, desde la perspectiva de la normativa internacional y la declaratoria de inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 en El Salvador.

2.2 Objetivo específicos.

- 2.1.2 Indagar acerca de los Instrumentos Jurídicos Internacionales en relación a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en El Salvador.
- 2.2.2 Definir los efectos jurídicos de la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- 2.2.3 Identificar los desafíos que surgen a partir de la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la paz.
- 2.2.4 Determinar los elementos significativos en la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

4.0 SISTEMA DE HIPÓTESIS

4.1 Hipótesis Generales

1.1 La ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, fue hecha en un esfuerzo por potenciar la paz a partir del perdón y olvido para los involucrados en determinados ilícitos penales; sin embargo, desde la perspectiva de la normativa internacional es inconstitucional debido a que

ciertos delitos como los de lesa humanidad no son susceptibles al perdón y olvido, provocando efectos Jurídicos Políticos y Sociales.

4.2 Hipótesis Específicas

4.2.1. Los instrumentos jurídicos internacionales son protegen los derechos Humanos, sin embargo hay estados que no cumplen con esos tratados internacionales y es por ello que son sancionados.

4.2.2. Los efectos jurídicos de la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, son negativos completamente para las personas implicadas en las violaciones a derechos humanos

4.2.3. Con la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, se aclararán los delitos cometidos durante el Conflicto Armado de mil novecientos ochenta a mil novecientos noventa y dos.

4.2.4. A la luz de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz destacan algunos elementos rescatables.

HIPOTESIS GENERALES

<p>Objetivo General 1: Identificar y analizar por qué la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz es Inconstitucional, desde la perspectiva de la normativa internacional y la declaratoria de inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 en El Salvador.</p>					
<p>Hipótesis general 1 La ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, fue hecha en un esfuerzo por potenciar la paz a partir del perdón y olvido para los involucrados en determinados ilícitos penales; sin embargo, desde la perspectiva de la normativa internacional es inconstitucional debido a que ciertos delitos como los de lesa humanidad no son susceptibles al perdón y olvido, provocando efectos Jurídicos, Políticos y Sociales.</p>					
Definición Conceptual.	Definición Operacional.	Variable Independiente.	Indicador.	Variable Dependiente.	Indicador.
Inconstitucionalidad: es una herramienta jurídica a través de la cual, se pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma, alegando que atenta contra la Constitución.	Art. 2 y 144 de la constitución de la república de el salvador de 1983.	Plazos para reclamar las indemnizaciones para las victimas Justicia Derechos Carta Magna	Corte Suprema de Justicia Órgano Ejecutivo Fiscalía General de la Republica Corte Interamericana de Justicia	La protección del Estado Salvadoreño al derecho de todo ciudadano de saber la verdad y al resarcimiento de daños y perjuicios	Programas de orientación psicológica Programas de prevención Mecanismos para solicitar los derechos de las victimas Criterios jurisprudenciales

Hipótesis Específica 1					
Los instrumentos jurídicos internacionales protegen los derechos Humanos, sin embargo, hay estados que no cumplen con esos tratados internacionales y es por ello que son sancionados.					
Objetivo Específico 1					
Indagar acerca de los instrumentos jurídicos internacionales en relación a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en El Salvador.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicador	Variable Dependiente	Indicador
Tratado como término genérico: el término "tratado" se ha venido usando como un término genérico que abarca todo los instrumentos vinculantes en el derecho internacional celebrados entre entidades, internacionales, independientemente de su denominación oficial.	Tratados internacionales <ul style="list-style-type: none"> - Convención Americana de los Derechos Humanos. - Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (art. 6.5) 	Derecho internacional. Derecho Internacional Humanitario. Corte Interamericana de Derechos Humanos	Derechos y deberes de los Estados Derecho comparado	Tratados internacionales celebrados con el Salvador.	Derechos Humanos Víctimas Impunidad Derecho a la verdad Tratados internacionales

Objetivo Especifico 2 Definir los efectos jurídicos de la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.					
Hipótesis Especifica 2 Los efectos jurídicos de la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, son positivos completamente para las víctimas sino también para el derecho en General.					
Definición Conceptual.	Definición Operacional.	Variable Independiente.	Indicador.	Variable Dependiente.	Indicador.
Efectos jurídicos: son todas aquellas que tiene consecuencia para el derecho en virtud de la realización de un acto, hecho o negocio jurídico.	República de el Salvador. Sociedad -	Violencia Instituciones del Estado Cargos Públicos	Factores -Jurídico -Político -Social Desigualdad social	Declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de amnistía	Derecho a la reparación Perdón Reconocimiento de los derechos Desigualdad

<p>Hipótesis Específica 3. Con la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, se aclararán los delitos cometidos durante el Conflicto Armado de mil novecientos ochenta a mil novecientos noventa y dos.</p>					
<p>Objetivo Específico 3. Identificar los desafíos que surgen a partir de la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la paz</p>					
Definición Conceptual.	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicador	Variable Dependiente	Indicador
<p>Se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población;ETC.</p>	<p>Art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.</p>	<p>-Asesinato Crimen de apartheid Genocidio. Desaparición forzada de personas</p>	<p>Violencia Estado Ocultamiento de la verdad</p>	<p>Desintegración familiar Lisiados de guerra</p>	<p>Ancianos Lesionados Destrucción Realidad Salvadoreña Irresponsabilidad Estatal</p>

Hipótesis Específica 4.					
A la luz de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz destacan algunos elementos rescatables.					
Objetivo Específico 4					
Determinar los elementos significativos en la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.					
Definición Conceptual.	Definición Operacional.	Variable Independiente.	Indicador.	Variable Dependiente.	Indicador.
Amnistía: La amnistía es el olvido de los delitos políticos otorgados por una ley ordinariamente a cuantos reos tengan responsabilidades análogas entre sí", la amnistía extingue la acción penal y hace cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a las partes.	Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Asamblea Legislativa Fiscalía General de la Republica	Los derechos fundamentales de cada persona por el hecho de ser persona	<input type="checkbox"/> Derecho Comparado Justicia Derechos Humanos Verdad Reparación	La declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía en El Salvador ha logrado un gran avance hacia la justicia para combatir la impunidad, dejando en primer lugar los parámetros constitucionales y Tratados Internacionales.	Impunidad Intereses particulares Injusticia Interés Políticos y Partidarios Desigualdad Constitución de la república de el Salvador Tratados internacionales

PARTE II

INFORME FINAL DE LA EJECUCION DE LA INVESTIGACION

RESPUESTA A LOS PROBLEMAS PLANTEADOS

PARTE II
EJECUCION DE LA INVESTIGACION

CAPITULO I

1. Efecto Jurídico.

Enunciado del Problema:
¿Cuál sería los efectos jurídicos políticos y sociales de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de Amnistía General para Consolidación de la Paz a nivel nacional?
Sub Preguntas:
¿Qué aseveran los instrumentos jurídicos en relación a la ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz?
¿Qué instrumentos jurídicos sustentan la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz?
¿Qué desafíos emanan de la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz?
¿Cuáles son los elementos en la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que puede ser rescatables?

1.1 Fundamentación del problema.

1.2 La impunidad.

Se define como la inexistencia de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de las violaciones de derechos; así como la responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria por que escapa a toda investigación, con miras a su inculpación detención procesamiento en caso de ser reconocidos culpables y condenados, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

En cuanto el derecho a la justicia, el principio 19 del conjunto de principios para la protección y promoción de Derechos Humanos mediante la lucha de la impunidad establece: no existe reconciliación justa y verdadera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón es sin duda, un factor importante de la reconciliación, pero presupone un factor importante que la víctima o su derechohabiente conozca el autor de las violaciones y este haya tenido la posibilidad de reconocerlo y manifieste su arrepentimiento.

En la actualidad la impunidad es en sí misma una violación a derechos humanos y que con su existencia no solo se viola derechos humanos, como el derecho a la justicia y a la verdad sino que constituye una violación a la dignidad humana; Los principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto por las sentencias del Tribunal de Núremberg aprobados por la comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentados a la Asamblea General de la ONU.¹⁶

Las víctimas tiene derecho a que se les repara a las víctimas en las cinco formas de reparación; restitución siempre que sea posible, indemnización de forma apropiada y conforme a la violación del derecho, rehabilitación a recibir ayuda psicológica y jurídica, satisfacción en la búsqueda

¹⁶ Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, 2008, El Mozote lucha por la verdad y la Justicia: masacre a la inocencia, Tutela Legal del Arzobispado de El Salvador ed, San Salvador, El Salvador.

de las personas desaparecidas; personas desaparecidas y garantía de no repetición.¹⁷

En El Salvador muchos crímenes de guerra y de lesa humanidad estaban quedando en la impunidad hasta que se declaró inconstitucional la ley de amnistía.

1.3 El Recurso de Inconstitucionalidad

La Corte Suprema de Justicia será el único tribunal competente, para declarar la inconstitucionalidad, de las leyes decretos y reglamentos, en su forma y contenido, un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano. En la exposición de motivos se expresa “aquí se trata de una declaración de inconstitucionalidad de efecto general y obligatorio, de manera que, una vez hecha, todos los tribunales deben plegarse a ella. Pero eso le corresponde a la Corte Suprema de Justicia”.

No hay duda que la inclusión de una disposición de esa naturaleza, puede considerarse como una verdadera innovación que no previeron las anteriores constituyentes. Pero, desde luego, no basta con una disposición constitucional para ello y su desarrollo en una ley secundaria fue el motivo para que posteriormente se decretara la Ley de Procedimientos Constitucionales para unificar los procesos determinados por la Constitución.

El decreto n°2996 que dio vida a la Ley de Procedimientos Constitucionales signifió un avance en materia legislativa por cuanto logro unificar institutos regulados por disposición una dispersión y variedad no tenía razón de ser. En efecto se consideró que era necesario reunir un solo cuerpo

¹⁷ SECRETARIADO INTERNACIONAL; 11 de junio de 2007 **Amnistía Internacional** ; verdad justicia y reparación , creación de una comisión de la verdad efectiva, , 1 EASTON STREET, LONDON WC1X 0DW, REINO UNIDO
TRADUCCIÓN DE EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI), ESPAÑA,; Paj 11.

legal las regulaciones contenidos en los art.96, relativo a la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, 164, sobre habeas corpus y 222, sobre amparo “ para garantizar la pureza de la constitucionalidad” por otra parte se consideró de la acción de la inconstitucionalidad de las leyes decretos y reglamentos en sus formas y contenido, de un modo general y obligatorio, a un no ha sido especialmente legislado por lo que es conveniente hacerlo” y que “ la acción de constitucionalidad, la cual tiene más de setenta años de proteger los derechos individuales de El Salvador, precisa ser mejorada en su forma como en su fondo a fin de que este en concordancia con las exigencias actuales de la sociedad Salvadoreña y pueda dar una mejor protección a los derechos que la constitución otorga a las personas”

Finalmente se consideró que para que sean llenadas ampliamente las finalidades a que se refiere el considerando I, es necesario que esta ley contenga el habeas corpus. En su orden, la ley regula los procesos de inconstitucionalidad, amparo y habeas corpus. Se deroga la Ley de Amparo y las disposiciones que sobre Habeas corpus contempla el código de Instrucción Criminal.

El Salvador, en lo que concierne a la jurisdicción constitucional, emplea el sistema mixto, o sea el control que ejerce la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y los Jueces, según los art.149 y 185 de la Constitución, a la inaplicabilidad de las disposiciones de otros Órganos, contrarias a los preceptos constitucionales.

La sala de lo constitucional durante más de ocho años de labores, ha estructurado una apreciable jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad. Sobre ello la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL), elaboro un proyecto de 1525 artículos para sustituir la Ley de Procedimientos Constitucionales.

La declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos exclusivamente en el caso concreto es uno de los efectos de inconstitucionalidad¹⁸; La protección de los derechos fundamentales además de ser eficaz debe ser inmediata. La Jurisdicción constitucional debe procurar justicia pronta y en algunos casos urgente.

2. Los puntos de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

1.- Declaratoria de inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, por la violación a los artículos 2 incisos 1 y 3 y 144 inciso 2° de la Constitución.

La ley es contraria al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial o protección de los derechos fundamentales, y al derecho a la reparación integral de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

La amnistía es contradice al derecho de protección de los derechos fundamentales porque imposibilita la prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de las graves violaciones a los derechos. Niega el derecho a la indemnización por daño moral. Obstaculiza e impide precisamente una forma de reparación o remedio para las víctimas.

2.- En los Acuerdos de Paz firmados de 1992 y en los Acuerdos que le precedieron, no se hizo ninguna alusión expresa a la Amnistía. Por el contrario, en los mismos se pactaron cláusulas para combatir la impunidad y garantizar

¹⁸ Carlos E.colautti;1996, Derecho Constitucional, editorial Universidad, Buenos Aires pj.52.

la justicia en las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el Conflicto Armado.

La Ley de Reconciliación Nacional contempló que no gozarían de la amnistía, “las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980. La anterior disposición fue derogada mediante la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, aprobada el 20 de marzo de 1993 –5 días después de haberse conocido el informe de la Comisión de la Verdad. No acatando las recomendaciones de la Comisión de la Verdad.

3.- La Asamblea Legislativa no está habilitada para decretar amnistías irrestrictas, absolutas e incondicionales, desconociendo las obligaciones constitucionales e internacionales que tienen los Estados en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales, de investigar, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionarlos conforme a su derecho interno; desconociendo, además, el deber de reparar integralmente a las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Los crímenes de lesa humanidad son de carácter imprescriptible así lo establece el derecho internacional, por lo que no pueden oponerse medidas de orden interno, tanto legislativas como de otro carácter. Son el resultado de lineamientos y órdenes emanados de un aparato organizado de poder, y donde es claramente visible la jerarquía, el mando y el funcionamiento automático de dichas estructuras armadas.

4.- Los puntos declarados inconstitucionales quedan expulsados del ordenamiento jurídico salvadoreño.

No podrán ser aplicadas por ninguna autoridad administrativa o judicial, ni ser invocadas a su favor por ningún particular o servidor público, ni continuar produciendo efectos en diligencias, procedimientos, procesos o actuaciones.

5.- La amnistía sigue siendo aplicable y continuará favoreciendo a quienes no hayan participado en hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones.

Los crímenes cometidos por ambas partes bajo el amparo de un aparato organizado de poder conforme a las características enunciadas en la presente sentencia, sin que ello signifique la no responsabilidad penal del ejecutor ,como autor directo o coautor, ni tampoco de aquellos que dieron las órdenes para la realización de los crímenes atroces que ocurrieron en El Salvador.

6.- La Ley de Amnistía ha constituido un obstáculo procesal para la investigación, el juzgamiento, la condena o la ejecución de la pena de los responsables de los hechos que la Constitución y el derecho internacional prohíbe amnistiar.

No podrá invocarse el tiempo de vigencia como las prescripciones de tales disposiciones como pretexto para entorpecer, demorar o negar el ejercicio efectivo e inmediato de los derechos reconocidos en las normas constitucionales e internacionales analizadas en esta sentencia.

7.- Los hechos excluidos de la amnistía tras la finalización del conflicto Armado, son los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad.

Aquellos otros de igual o mayor gravedad y trascendencia, que pudieran ser imputados a ambas partes, y que fueran objeto de investigación y enjuiciamiento por las autoridades competentes, todos los cuales, por los efectos de la presente sentencia y por la gravedad de los mismos.

2.1 algunos efectos jurídicos políticos y sociales de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de amnistía general para consolidación de la paz a nivel nacional.

La temática se sustenta en estos aspectos

➤ Los efectos jurídicos:

La ley de amnistía General para la Consolidación de la paz aprobada el 20 de Marzo de 1993, era contraria al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial o protección de los derechos fundamentales, y al derecho a la reparación integral de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

La referida ley impedía la prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de las graves violaciones a los derechos. Contradecía el derecho a la indemnización por daño moral. Obstaculizaba precisamente una forma de reparación o remedio para las víctimas.

Los artículos 1 y 4 de dicha ley fueron declarados inconstitucionales el 13 de junio de 2016, debido a que la extensión objetiva y subjetiva de la amnistía es contraria al derecho de protección de los derechos fundamentales (arts. 2 inc. 1° y 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH, 2.2 PIDCP y 4 del Protocolo II), porque impide el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de las graves violaciones a dichos derechos humanos.

Al ser declarada inconstitucional la ley de Amnistía General para la consolidación de la paz cobra vida la ley de Reconciliación Nacional aprobada en 1992;

La ley impugnada pierde su sentido por desaparecer su objeto y es por ello que los arts. 2, 3, 4, 5 y 7 de esta ley, también son declarados inconstitucionales

por conexión; La amnistía sigue siendo aplicable y favoreciendo a quienes no hallan participados en los delitos de Lesa Humanidad y crímenes de guerra, constitutivos de violaciones al DIH.

2.2 Efecto jurídico de las amnistías relativas a violaciones manifiestas de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario no impedirá el enjuiciamiento ante tribunales extranjeros o internacionales.

En un texto que se ha citado con frecuencia, una sala del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia expuso su opinión de que una amnistía interna relativa a crímenes cuya prohibición tiene condición de norma de jus cogens como la prohibición de la tortura, no recibirá reconocimiento jurídico internacional. La sala explico:

El hecho de que la tortura haya sido prohibida por una norma perentoria de derecho internacional tiene otros efectos en los planos inter estatal e individual, en el plano inter estatal sirve para deslegitimar internacionalmente toda medida legislativa, administrativa o judicial que autorice la tortura. No tendría sentido argumentar por una parte que en razón del valor de jus cogens de la prohibición contra la tortura, los tratados o las normas consuetudinarias relativas a la tortura serian nulas ab initio y no se tendría sentido pasar por alto que un Estado adoptara medidas nacionales que autorizan o condonaran la tortura o absolvieran a sus autores mediante una ley de amnistía si surgiera una situación de este tipo, las medidas nacionales que violan el principio general y cualquier disposición pertinente de un tratado producirá los efectos jurídicos anteriormente examinados y no tendrían reconocimiento jurídico internacional. Las posibles víctimas podrían iniciar acciones judiciales si tuvieran locus standi ante un órgano judicial internacional o nacional competente con miras de pedir que se declare la ilicitud internacional de la medida nacional o la victima podría iniciar un juicio por daños ante un tribunal

extranjero, al que se pedirá por lo tanto, entre otras cosas, que negara todo valor jurídico a la medida nacional de autorización.¹⁹

3. El camino para derrotar la Impunidad

El 26 de octubre de 1989 el señor Pedro Chicas Romero, sobreviviente de la joya, bajo la asistencia legal y acompañamiento Tutela Legal del Arzobispado, presento una denuncia penal por los crímenes ocurridos en la masacre del Mozote y sitios aledaños, ante el Juez Segundo de Segunda Instancia de San Francisco Gotera del departamento de Morazán.

El sistema judicial salvadoreño recibía así la petición de justicia por una de las mayores matanzas perpetradas por la Fuerza Armada de El Salvador en la historia de este país. El sistema se ponía a prueba de esa forma, respecto de su capacidad para aplicar la constitución y la ley por sobre los poderes políticos y militares que, tradicionalmente, que an protegido a los responsables de atroces delitos como los perpetrados en el mozote y sitios aledaños.

Muy pronto el tribunal que conocía del caso dio muestras de su debilidad: el Juez de la causa inicialmente entorpeció la recepción de la prueba testimonial en el caso, la cual era impulsada por Tutela Legal del Arzobispado bajo la figura procesal de la” comparecencia espontanea de testigos” al cabo de pocos meses, el juez suspendería ilegalmente la recepción de testimonios, con el evidente fin de evitar la incorporación de evidencias testimoniales.

Un fiscal auxiliar de la zona oriental que intervino inicialmente, Hugo García, solicito las inspecciones en el lugar de los hechos, las exhumaciones

¹⁹ Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, *Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que an salido de un Conflicto*, Amnistías, Naciones Unidas Nueva York y Ginebra. Publicación de las Naciones Unidas.

de las víctimas así como el requerimiento al Presidente de la República entonces el (Lic. Felix Cristiani) de la última nómina de operativos.

El fiscal Hugo Noé García fue inmediatamente relevado de sus actuaciones en el caso atreves del nombramiento de dos fiscales oficiales provenientes de la oficina de la Fiscalía General de la República de El Salvador: Saúl Zelaya y Antonio Gonzales Núñez quienes omitieron promover diligencias de investigación y buscaron sin éxito obtener contradicciones en las declaraciones de los testigos mediante el uso de la prepotencia.

Desde las primeras semanas que siguieron a la denuncia, Tutela Legal del Arzobispado insistió ante las autoridades en la obligatoriedad de realizar sin demora las inspecciones judiciales en el lugar de los hechos, así como el inicio de los trabajos de exhumación de víctimas; diligencias que la ley procesal vigente señalaba como actos inmediatos en la investigación de asesinatos. La realización de exhumaciones de ley requería que las pericias forenses se dirigieran por especialistas por la antropología forense, con los cuales no se contaba en el país

Tutela Legal del Arzobispado gestiono y ofreció ante las autoridades la participación del EQUIPO ARGENTINO DE ANTROPOLOGIA FORENCE (EAAF) de amplia experiencia internacional en la aplicación de dicha ciencia.

Al igual que en el caso de presentación de testigos, las autoridades judicial y fiscal, continua y deliberadamente, evitaron cumplir con su obligación de inspeccionar el lugar de los hechos y promover la exhumación de aquellas víctimas cuyos cadáveres hubiesen sido sepultados.

El presidente de la República Alfredo Cristiani se negó a presentar la nómina de oficiales que dirigieron el operativo que se perpetro la masacre, bajo el inverosímil argumento de la inexistencia de archivos miliars.

Ante la acción concertada de los más altos funcionarios del Estado Salvadoreños en connivencia con las autoridades judicial y fiscal que conocían

del caso, Tutela Legal del Arzobispado contuvo una continua lucha por una investigación eficaz.

Por otra parte, los requerimientos de justicia hechos por Tutela Legal del Arzobispado a las autoridades judiciales fueron permanente en la sede misma del tribunal; pero los esfuerzos por impulsar la investigación incluyeron diversas acciones como las gestiones necesarias para que delegaciones ONUSAL (quienes acompañaron a explosivistas del FMLN) certificaran ante el juez de la causa la ausencia de campos minados en las áreas de inspección y exhumación, a fin de desvirtuar la información falsa introducida por la Fiscalía General.

A esta lucha se sumaron la comunidad de familiares de víctimas de la masacre de El Mozote y sitios aledaños, así como los organismos sociales y religiosos del norte de Morazán, quienes también efectuaron denuncias y acciones públicas en las cuales exigieron el cumplimiento a la ley y la realización de inspecciones e inspecciones de víctimas.

Los esfuerzos rindieron frutos en abril de 1992, cuando el juez de la causa nombro como cooperadores auxiliares del tribunal a miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense y ordeno el inicio de inspecciones en el lugar de los hechos a partir de mayo del mismo año.

Las inspecciones aportaron importante información sobre los hechos y la identificación de diversos sitios de enterramiento.

En octubre de 1992, bajo la dirección del Equipo Argentino, iniciaron los trabajos arqueológicos forenses en el sitio 1 de El Mozote, conocido como el convento. Los hallazgos probaron abrumadoramente la perpetración de la masacre: los Forenses recuperaron 143 esqueletos 136 de los cuales correspondían a niños y niñas pequeños cuyo promedio de edad era de 6 años. Las víctimas fueron exterminadas utilizando armas de fuego,

probablemente dentro de la cabaña en que se les encontró y también fueron quemados y atacados los cuerpos con un artefacto explosivo.

Una vez establecida la prueba de las ejecuciones masivas en (el convento), el Juez de la causa suspendió ilegalmente las investigaciones y la continuidad de las exhumaciones en el mes de febrero de 1993. En Marzo del mismo año la Asamblea Legislativa dicto una aberrante ley de Amnistía General que libero absolutamente de responsabilidad civil y penal a los autores de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad durante el Conflicto Armado Salvadoreño.

El Juez de la causa del mozote aplico la amnistía en septiembre de 1994, aunque no constaban en el juicio las identidades de los responsables de la masacre archivando ilegalmente el caso a partir de ese momento.²⁰

El 25 de Octubre de 2012 la Corte Inter Americana Emitió una Sentencia en la cual ordenaba a El Salvador investigar a los responsables de la masacre de El Mozote y lugares aledaños.

En El Salvador, el 13 de julio se declara Inconstitucional mediante sentencia 44/ 2013 la Ley de Amnistía General Para la Consolidación de la paz.

4.0 lucha por la verdad y la justicia

4.1 la denuncia penal

La investigación de Tutela Legal del Arzobispado permite establecer que, luego de la devastación masiva de El Mozote y sitios aledaños, la gran mayoría de sobrevivientes y pobladores del lugar emigraron forzosamente, sobre todo hacia el refugio de Colomoncagua Honduras, donde permanecieron por varios años.

²⁰ ídem Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, 2008, El Mozote lucha por la verdad y la Justicia: masacre a la inocencia, Tutela Legal del Arzobispado de El Salvador ed, San Salvador, El Salvador.

Algunos grupos de la población civil se quedaron en la zona conflictiva del norte de Morazán, viéndose obligados a vivir errantes, escondiéndose en montes y ríos durante los operativos militares de la Fuerza Armada.

Por tales, motivos a lo largo de la década del conflicto armado no existieron condiciones para que las personas activaran la justicia interna, dadas las condiciones de persecución a la población civil y a las derivadas del conflicto armado. La zona norte de Morazán se convirtió en una zona de guerra.

Tutela Legal del Arzobispado destaca, asimismo, que durante el conflicto armado el sistema de justicia permaneció casi absolutamente el sistema de justicia permaneció casi absolutamente sometido a los poderes económico, político y militar viéndose seriamente afectado por la corrupción y la burocracia; en tal contexto, interponer denuncias por crímenes cometidos por agentes estatales no solo significaba un esfuerzo condenado de antemano al fracaso, sino que ponía en grave riesgo la vida de denunciantes o testigos.

La presentación de la denuncia penal por el caso de El Mozote y sitios aledaños se concretó, por tanto, que tuvo lugar el proceso de reasentamiento de cientos de familias en diferentes sitios del norte de Morazán la gran mayoría proveniente del campamento de refugiados de Colomoncagua Honduras.

Una vez producido el resarcimiento, Tutela Legal del Arzobispado pudo desarrollar sus investigaciones sobre la Masacre de El Mozote y sitios aledaños y acompañamiento legal a las familias sobrevivientes asimismo proporcionar la asesoría y acompañamiento para la interposición de la denuncia de 26 de octubre de 1992 y la consecuente comparecencia de testigos y testigas.

El derecho a la verdad ha surgido como concepto jurídico en los planos nacional, regional e internacional y se refiere a la obligación de los Estados de proporcionar información a las víctimas, a sus familiares o a la sociedad en su

conjunto sobre las circunstancias en que se cometieron violaciones graves de los derechos humanos.

Una definición comúnmente aprobada de la verdad es el acuerdo entre la mente y la realidad. Esta noción debe distinguirse de la opinión probable. Para William James, “las ideas verdaderas son las que podemos asimilar, validar, corroborar y verificar”. En otras palabras, la verdad se mide mediante pruebas. Para Locke, “la verdad y la falsedad pertenecen...sólo a las proposiciones”, esto es, a afirmaciones o negaciones que involucran al menos dos ideas. Esto sugiere un esquema más adversativo, cercano a la “verdad jurídica”, que puede ser determinada por un juez o un jurado. Kant resume de forma meridiana esa opinión: “La verdad y el error... sólo pueden encontrarse en un juicio”, lo que explica por qué “los sentidos no yerran; no es porque siempre juzgan correctamente, sino porque no juzgan en absoluto”. No se puede llegar a obtener una verdad Judicial.²¹

5.0 Los instrumentos jurídicos en relación a la ley de amnistía general para la consolidación de la paz.

La Constitución Salvadoreña, supone su capacidad para normar la realidad reconociendo en su artículo 1 el origen y el fin del Estados es la persona humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada el 23 de Junio de 1978 por el Estado Salvadoreño, el cual reconoce en su artículo 1 que los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

²¹ Revista: El derecho a la verdad en el derecho internacional realidad o ficción, Yasmin Naqvi es doctorando en Derecho Internacional en el Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra; diplomada en estudios superiores (DES) con especialización en Derecho Internacional (Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra) y Licenciada en Letras (B.A.) y en Leyes (LL.B.), con honores, por la Universidad de Tasmania; Junio de 2006, N.º 862 de la versión original.

Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio en su artículo 1 establece que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional y que los Estados se comprometen a prevenir y a sancionar.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 2 establece la obligación de los Estados de garantizar los derechos reconocidos en el Protocolo a todos los individuos que se encuentren en su territorio.

Convención sobre los Derechos del niño ratificada el 28 de Enero de 1991 en su artículo 2 inciso 1 reconoce que los Estados respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, y en su artículo 4 estipula que los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos consagrados en la convención.

Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura que establece en su artículo 6 la obligación de los Estados el tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción, igualmente, asegurar de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

La amnistía se reconoce expresamente en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (art. 6.5), el cual dispone que: “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.”

5.1 Derecho Internacional Humanitario.

Conjunto de normas, de origen convencional o consuetudinario, aplicable en Conflictos Armados, internacionales o no, por lo que es denominado también “derecho de los conflictos armados” o “derecho de la guerra”. Tiene por objeto el alivio del sufrimiento de las víctimas, y la protección de éstas y de los bienes esenciales para su supervivencia, limitando para ello la libertad de los contendientes a la hora de elegir sus métodos y medios de guerra.²²

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) nació en el siglo XIX, a raíz de la batalla de Solferino, de 1859. El empresario suizo Henry Dunant, conmovido por el alto número de víctimas, formuló en su obra *Un recuerdo de Solferino* (1862) dos propuestas que tendrían un fértil desarrollo: a) que cada país constituyera una sociedad voluntaria de socorro y b) que los Estados ratificaran “un principio internacional convencional” garantizando una protección jurídica a los hospitales militares y al personal sanitario. Como consecuencia, poco después, en 1864, se adoptaba la primera Convención para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña, con la que nacía el DIH escrito (ver ACCIÓN HUMANITARIA FUNDAMENTOS JURÍDICOS; CRUZ ROJA).

Las normas que constituyen el (DIH) vienen recogidas en los siguientes instrumentos:

a) Las diversas declaraciones y Convenciones de La Haya (de 1899, 1907, 1954, 1957, 1970 y 1973).

b) Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949: I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra en el

²² Abrisketa Joana

mar; y IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

c) Los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, de 1977: Protocolo Adicional I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; y Protocolo Adicional II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos sin carácter internacional.

El derecho a la verdad, que es a la vez un derecho individual y colectivo, es esencial para las víctimas, pero también para la sociedad en su conjunto. El esclarecimiento de la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos del pasado puede ayudar a prevenir los abusos de los derechos humanos en el futuro (MONTES URALES, 2015)

Es por ello que las Naciones Unidas apoyan a las comisiones de investigación y las comisiones de la verdad con el fin de descubrir la verdad sobre las violaciones graves de los derechos humanos y las violaciones que se han dado al derecho internacional humanitario. Se esfuerzan para promover la justicia, proponer la reparación a las víctimas y recomendar reformas de las instituciones abusivas.

La Corte Interamericana determinó que la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su posterior aplicación en el caso El Mozote y Lugares aledaños vs El Salvador y que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz por un lado, es contraria a la letra y espíritu de los Acuerdos de Paz, lo cual leído a la luz de la Convención Americana se refleja en una grave afectación de la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos referidas a las masacres de El Mozote y lugares aledaños, al impedir que los sobrevivientes y los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado

en el artículo 8.1 de la Convención Americana y recibieran protección judicial, según el derecho establecido en el artículo 25 del mismo instrumento.

5.2 los instrumentos jurídicos que se utilizaron para la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de amnistía general para la consolidación de la paz.

Los artículos 2 incisos 1 y 3 y 144 inciso 2° de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 4 del Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

6. Desafío para los titulares de cada rama de gobierno

Los titulares de cada ministerio ahora deberán actuar con mayor responsabilidad, puesto que la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía presenta desafíos en materia de justicia para todos. Nadie está exento de responsabilidad cuando vulnera derechos, pero es más vergonzoso que un funcionario público realice aberraciones valiéndose del cargo, por ello, todas las personas que ostentan un poder de decisión deben esforzarse por no cometer abusos ya que no hay manera alguna de justificar errores en contra de la población, no hay forma de avalar injusticias; sin embargo, en el pasado se han visto muchas personas al frente de instituciones como de Defensa y Seguridad quienes avalaban lo que los elementos bajo su responsabilidad realizaban.

Con la Declaratoria, la población estará más satisfecha no solo porque presenta desafíos para funcionarios y autoridades sino porque también habrá mayor orden en todos los sentidos porque El Salvador siempre ha sido etiquetado como el país del desorden pero cuando a la luz del Derecho se exige prudencia, tendrán que desaparecer la indisciplina que ha caracterizado a los funcionarios titulares de instituciones tan importantes. Mayor disciplina

debe haber en todo titular de una institución, mayor disciplina debe haber en todo aquel que ostenta poder de decisión de tal manera que exista suficiente coordinación en todas las áreas para evitar el caos en los habitantes el país.

7. La ley de amnistía general para la consolidación de la paz, contenía elementos que se consideran rescatables:

Los artículos tres, cinco, seis y siete. Estos artículos, si bien acarrear un vicio de forma que comparten con el resto de artículos de la Ley de Amnistía como son el uno, dos y cuatro, pero no comparten el vicio de contenido con estos últimos, que en esencia es que contrarían al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial o protección de los derechos fundamentales, y al derecho a la reparación integral de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, constitutivos de grandes violaciones al Derecho Internacional Humanitario. De este modo, se consideran como elementos rescatables, pero que con la Declaratoria de Inconstitucionalidad pierden vigencia. Eso no significa que deban prevalecer puesto que un vicio de forma es suficiente razón para prescindir de ellos; desde luego, toda ley secundaria debe caracterizarse por ser compatible en su totalidad con la Constitución tomando en cuenta los principios de la Carta Magna en cuyo centro está la dignidad humana, por esa razón la Constitución, como la norma fundamental y fundamentada del Ordenamiento Jurídico debe ser respetada y debe prevalecer esa supremacía constitucional como una garantía para los habitantes, así como lo sostiene Helio Juan Zarini que (Zarin & Campos)". Claro está que la Ley de Amnistía no era coherente con las disposiciones constitucionales en los puntos que ya se han aclarado y que a pesar de que ciertos artículos no contravengan lo establecido en la Constitución y aunque se consideren rescatables, eso no implica obstáculo para su expulsión del Ordenamiento Jurídico ya que un vicio sea de contenido o sea de forma siempre es un vicio que amerita considerarse.

Capitulo. II

MARCO TEORICO

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes Mediatos.

Se hace necesario abordar los antecedentes históricos con el objeto de ubicar el fenómeno que se estudia, es decir **ANALISIS DE LA LEY DE AMNISTIA GENERAL PARA LA CONSOLIDACION DE LA PAZ DESDE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y SU DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CAUSAS Y CONSECUENCIAS** la historia presente diversas doctrinas viene a fortalecer o a debilitar la búsqueda de la verdad de los delitos de crímenes de guerra, lesa humanidad, genocidio y desaparición forzada de personas a si mismo las personas que se habían beneficiado de estas leyes que propician la impunidad, es necesario analizar las diferentes posturas y señalamientos jurídicos políticos elaborado con la coyuntura actual en nuestro país.

La Amnistía significa propiamente; olvido, perdón de ciertos delitos que extinguen la responsabilidad de sus actores²³. La amnistía es el olvido del delito; es la amnesia formalmente decretada sobre un hecho, fue conocida por griegos y Romanos aplicada durante la edad media y usada en todos los países como “perdón” y en otros como “gracias”, siendo por lo general un medio de conciliación política; la amnistía elimina todo los rastros del delito.

En la amnistía se mira más al tipo de delito que a sus victimarios y se tiene por punto de partida el clima político- social que vive el Estado en nuestro caso sería el Estado de El Salvador y el del enfrentamiento y conflictos sociales, de una seria alteración del orden constituido, Estas circunstancias acuden a la figura de la Amnistía para buscarle una solución pacífica a el problema social aunque esto no sea la solución.

²³ “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”.

Según el Doctor Salgado Pesantes, la Amnistía se ha aplicado tradicionalmente a delitos llamados políticos debido que se estima merecen un tratamiento especial más favorable que los delitos comunes, por cuanto los delitos políticos implican un móvil altruista y extra individual.

La amnistía son las medidas jurídicas que tiene como objeto

- La posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal en específica cometida antes de la aprobación de la amnistía.
- La anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada.
- Las Amnistías no impiden que se haga efectiva la responsabilidad jurídica respecto a una conducta que todavía no ha tenido lugar, que constituirá una invitación a violar la ley.²⁴

Según De acuerdo a lo anterior, las amnistías originariamente tenían como Punto principal el olvido de los crímenes se mencionan algunos antecedentes históricos de la amnistía entre los que se suele citar la disposición del General Ateniese Thrasybulus, quien en el año 404 antes de Cristo, prohibió el castigo de los ciudadanos atenienses por actos políticos cometidos antes de la expulsión de los tiranos con el propósito de borrar el enfrentamiento civil, imponiendo el olvido legal. En la edad Media las amnistías pasaron en general del ámbito doméstico al ámbito Internacional, pero, tras la II Guerra Mundial con la prohibición de la guerra como medio legítimo de solución de controversias por imperio del artículo 2 de la Carta la Organización de las Naciones Unidas, el lugar de la amnistía volvió al ámbito doméstico interno de

²⁴ Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para Los Derechos Humanos, 2009, instrumentos del Estado de derecho para sociedades que an salido de un conflicto, *amnistías, Naciones Unidas Nueva York y Ginebra, publicación de las Naciones Unidas, paj.5.*

los Estados, transformándose en general en un medio de obtener impunidad para evitar el enjuiciamiento y la condena judicial.

Fueron evolucionando y fue incrementándose sucesivamente, así en la década de los 70 numerosos países adoptaron leyes de amnistía en sus legislaciones internas, se puede mencionar países como España, Grecia y Portugal; en los años 80 siguieron las amnistías dictadas por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay, es así que en los años de los 90 se agregaron a esta lista las amnistías dictadas por “El Salvador”,²⁵ Haití, Sudáfrica y La Unión Soviética .

2.1.1 El origen de la ley de amnistía: en el contexto Salvadoreño.

El Salvador a lo largo de la historia vivió 12 años de guerra civil, que tuvo como resultado un aproximado de 75,000 personas muertas. Un total de 22,000 denuncias recibidas por la Comisión de la Verdad, sobre violaciones a los derechos humanos, en donde un aproximado del 60% corresponde a ejecuciones extrajudiciales, más del 25% a desapariciones forzadas y más de un 20 % a tortura. Del total de casos conocidos por la Comisión de la Verdad, la responsabilidad oficial rebasó el 90%. Posterior a la firma de los Acuerdos de Paz se emitieron dos leyes que permitían la impunidad de todos los crímenes cometidos en el conflicto. La primera, **la Ley de Reconciliación Nacional**, fue emitida siete días después de la firma de los Acuerdos de Paz; la segunda, **la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz**, fue emitida 5 días después de la publicación del informe de la Comisión de la Verdad.

Los Acuerdos de Paz firmados el 16 de enero de 1992, y en los acuerdos que le precedieron, no se hizo ninguna alusión expresa a la amnistía. Por el

²⁵ En El Salvador a lo largo de los doce años de conflicto armado interno se concedieron cinco decretos de Amnistía, en 1983 la Ley de Amnistía y Rehabilitación Ciudadana, en 1987 la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional, en 1989 la Ley Temporal de Amnistía para Lisiados, en 1992 la Ley de Reconciliación Nacional, y por último en 1993 la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

contrario, en los mismos se pactaron cláusulas tendentes a combatir la impunidad y garantizar la justicia en las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el Conflicto Armado. La Ley de Reconciliación Nacional, de 23 de enero de 1992 aprobada 7 días después de haberse firmado la paz definitiva en El Salvador, tomando como base los Acuerdos de Paz, contempló que no gozarían de la amnistía, “las personas que, según el Informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso”. La anterior disposición fue derogada mediante la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, aprobada el 20 de marzo de 1993; 5 días después de haberse conocido el informe de la Comisión de la Verdad, negando con ello lo pactado expresamente en los mencionados Acuerdos.

El pasado 13 de junio 2016, la Sala declaró inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, por la violación a los artículos 2 incisos 1 y 3 y 144 inciso 2° de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 4 del Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional. Lo anterior, debido a que la extensión de la amnistía es contraria al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial o protección de los derechos fundamentales, y al derecho a la reparación integral de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

A lo largo del Conflicto Armado interno se dieron cinco decretos de amnistía, Al revisar la historia de la Ley de Amnistía General para la

Consolidación de la Paz, en nuestro país a lo largo de los doce años de Conflicto Armado interno vividos en el Salvador se concedieron cinco decretos de amnistía: en 1983 la Ley de Amnistía para el logro de la Rehabilitación Ciudadana; en 1987 la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional, en 1989 la Ley Temporal de Amnistía para Lisiados, en 1992 la Ley de Reconciliación Nacional y por último, en 1993 la ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, según el autor (Reyes, 2002, pág. 25 y 26)

Surgían amnistía en medio de la guerra civil y el gobierno había entendido desde siempre, que los únicos destinatarios de las mismas, eran los guerrilleros que intentaban modificar violentamente las ideologías políticas atacando instituciones y a sus personeros gubernamentales. Era inimaginable que un funcionario o empleado público, civil o militar disfrutase de una ley de esa naturaleza. No fue sino hasta la última ley de amnistía que surgieron muchas voces de funcionarios o empleados públicos, civiles y militares a entenderse incluidos en ella. Con esta ley ya no serían juzgados los responsables ni investigadas las graves violaciones que se vivieron en la trayectoria de la guerra civil.

La necesidad de hacer justicia por las violaciones graves a los derechos Humanos a lo cual la comisión de la verdad llego a la conclusión que “La sanción a los responsables de los crímenes descritos es un imperativo de la moral pública”. Asimismo la Comisión, reflexivo de la seria dificultad de que la justicia Salvadoreña cumpla su función de investigar y sancionar a los culpables, continúa diciendo: “Sin embargo, no existe una administración de justicia que reúna los requisitos mínimos de objetividad e imparcialidad para impartirla de manera confiable”. Finalmente, la Comisión enuncia que esperaba que en un futuro, con otra administración de justicia, fuera posible

que se “aplicara cumplida y oportuna justicia²⁶ a las víctimas del conflicto armado que dejó tanto luto y dolor al pueblo Salvadoreño.

Dos puntos de referencia en el análisis de la gracia y que son estimados como sus detonantes: uno la ley de la misma naturaleza que le precedió denominada Ley de Reconciliación Nacional de 1992; y el otro, informe de una Comisión que investigó lo más sobresaliente casos de violencia sucedidos en El Salvador sucedidos en la década de los ochenta. (Reyes, 2002)

La aprobación de la Ley de Amnistía General Para la Consolidación de la Paz de 1992; estuvo precedido por largos meses de diálogos entre el gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional Unidas (ONU), cuyas conversaciones dieron como resultado, los Acuerdos de Paz establece en el art.2. la designación de una comisión de la verdad a quien se le encomendaba principalmente la investigación de graves hechos de violencias ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclaman con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad²⁷; a raíz de ese acuerdo se aprobó la Ley de Reconciliación Nacional en 1992, en la que se adquirieron tres compromisos que conviene retener: a) que no gozarían de Amnistía las personas incriminadas por la Comisión de la verdad independientemente del sector que pertenecieran: b) tampoco se aplicaría la gracia a quienes hubieran sido condenados por el Tribunal del Jurado por el delito cubiertos en dicha Amnistía y c) que seis meses después la Asamblea Legislativa podría tomar lo que estime convenientes ante estos casos²⁸

En varias ocasiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha condenado estas Amnistías por violar la Convención Americana

²⁶ Informe del secretario general de la ONU, Kofi Anan, a la 51 Asamblea General, doc. A/51/149, 1 julio de 1997.

²⁷ Acuerdos suscritos en la ciudad de México el 27 de abril de 1991.

²⁸ Vid. Revista Quehacer Judicial, En busca de La Oralidad en el Proceso civil, Uruguay, de fecha Enero-febrero N8; Las leyes de Amnistía Salvadoreña frente al Derecho Internacional, Lic. Edward Sidney Blanco Reyes, ponencia en Universidad Autónoma de México, UNAM.

sobre Derechos Humanos, según la cual los Estados tienen que garantizar el respeto a estos derechos esto es, investigar las violaciones a los derechos Humanos y permitir a los familiares de las víctimas participar en las investigaciones judiciales, cuando las leyes nacionales los autorizan y asegurar una compensación adecuada por las violaciones. En su última resolución sobre el tema, la Comisión Interamericana estableció que la amnistía no puede eliminar la obligación del Estado de enjuiciar y sancionar a los responsables.

Hasta ahora, las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) siempre han ido encaminadas a respetar los Derechos Humanos, respecto a que las Amnistías latinoamericanas violan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo es el caso de El Mozote y lugares aledaños vr el Salvador²⁹; fue hasta el día 13 de julio del año 2016 que la sala de lo constitucional derogo dicha Ley.

2.1.2 Los Orígenes de la Inconstitucionalidad.

La evolución histórica de la jurisdicción Constitucional Salvadoreña comprende los siguientes periodos: a) de la constitución de 1841, que fue nuestro segundo ordenamiento máximo establece el habeas corpus, a la constitución de 1886; b) de la constitución de 1886, que incluye que el derecho de pedir y obtener el amparo, a la Constitución de 1950, a la constitución de 1950; c) de la constitución de 1950, que crea la declaratoria de Inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos a la Ley de procedimientos constitucionales que regula los procesos constitucionales de la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; el de amparo y de exhibición de la persona a la constitución de 1983, en vigencia, que da vida a la Sala de lo Constitucional, como parte de la Corte Suprema de Justicia; y e)

²⁹Corte IDH, Sentencia de 25- X-2012, caso masacre del mozote y lugares Aledaños vs, el salvador.

de la constitución de 1983 a los Acuerdos de Paz, tomados en Enero de 1992, en México.³⁰

La Sala considero que dicha extensión objetiva y subjetiva de la Amnistía es contraria al derecho de protección jurisdiccional y no jurisdiccional (arts. 2 inc. 1° y 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH, 2.2 PIDCP y 4 del Protocolo II), porque impide el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de las graves violaciones a los derechos fundamentales.

Asimismo, el art. 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993, al comprender dentro de la amnistía la extinción “en todo caso [de] la responsabilidad civil”, contradice el derecho a la indemnización por daño moral art. 2 inc. 3° Cn. porque obstaculiza e impide precisamente una forma de reparación o remedio que la Constitución y el DIDH invocado, sí garantizan en los casos de graves violaciones a los derechos fundamentales. (Sentencia de Inconstitucionalidad, 2016) Siendo así un deber del Estado resarcir el daño causado.

2.1 MARCO TEÓRICO.

2.2.1 Características de la Amnistía

La doctrina ha señalado la amnistía debe tener un carácter general, ello significa que deberá dictarse para grupos de sujetos que se encuentren en una misma situación, pudiendo dictarse para el beneficio de personas determinadas.

Como señala Vargas Vivancos la amnistía más que dirigida a las personas va dirigida a los hechos; son éstos los que se quiere olvidar para la tranquilidad social, y para que realmente se logre esa calma esperada, no puede ir dirigida en beneficio de personas determinadas. En su característica

³⁰ LIBER AMICORUM, homenaje al Dr Salvador Navarrete Azurdia/ Ivon Priamo Alvarenga... (y otros), sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1ª edición, San Salvador.

de generalidad la amnistía podrá referirse también a una pluralidad de hechos.

31

El profesor Alfredo Etcheberry sostiene que la amnistía no es personal, “Esto es, que no se concede para beneficiar a determinadas personas, sino que afecta a las consecuencias penales de determinados hechos, las que hace desaparecer. Como consecuencia basta que se hayan realizado determinados hechos para que pueda dictarse una ley de amnistía a su respecto, aunque no se haya pronunciado sentencia, o ni siquiera se haya iniciado procedimiento judicial. Corolario de ésta misma característica es la circunstancia de que una amnistía, contenida en una ley, no pueda ser rechazada por los eventuales beneficiarios que no deseen ser alcanzados por ella”.

Se ha señalado también como característica de la amnistía, que esta debe tener un **carácter objetivo**, de este como sostiene Vargas Vivancos se deriva su comunicabilidad a todos los intervinientes en el delito. Por ello si mediante una ley de amnistía desaparece la responsabilidad penal del autor de un delito, deberá desaparecer también la de los que cooperaron con él en la perpetración de éste, aunque no se les haya considerado de manera expresa en dicha ley, ya que en nuestro derecho la participación delictual es accesoria a la responsabilidad del autor principal. Además carecería de todo sentido el pretender exonerar al autor de un delito, cuyo actuar es a todas luces de mayor relevancia o entidad que el de sus eventuales cómplices o encubridores.

Aunque no se trata de un punto pacífico en la doctrina, también puede señalarse como una característica de la amnistía el que ésta deba referirse de manera exclusiva a delitos políticos, ello porque como ya se ha señalado la amnistía tiene un fundamento político, cual es la necesidad de evitar la intranquilidad social, mediante el olvido de ciertos hechos delictuosos. No debe

³¹ no http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113096/de-ogas_c.pdf?sequence=1

olvidarse que desde sus orígenes se concibió como un método de extinguir la responsabilidad penal en esa clase de delitos, éste era el primitivo sentido de los institutos de clemencia. Nuestra legislación no ha definido que se entienda por delito político. Como ha señalado el profesor Enrique Cury, este tipo de delitos, obedece por regla general a móviles ideológicos elevados y apunta a propósitos altruistas. Desde un punto de vista subjetivo: “Es delito político todo aquel que obedece al propósito de alterar, modificar o sustituir la institucionalidad política imperante en un Estado determinado”. Desde un punto de vista objetivo, el autor señala: “Delito político es aquel que, por la índole misma del injusto correspondiente, lesiona fundamentalmente la organización institucional del respectivo Estado o los otros derechos de los ciudadanos”.

En general puede afirmarse que definir con precisión este concepto resulta bastante difícil, por lo que pareciera que los criterios para determinar cuando estamos frente a este tipo de hechos estarán dados por la coyuntura en que éstos se produzcan.

Enrique Cury no concuerda con la idea de que la Amnistía debe aplicarse únicamente a esta clase de hechos delictivos, señalando: “Es frecuente sostener que la amnistía debe destinarse principalmente, sino de un modo exclusivo a los delitos políticos. En la práctica es posible que de hecho sean esos los casos en que con más frecuencia y de manera más aparente se requiere acudir a ella. Sin embargo no debe descartarse a priori la posibilidad de que en otras oportunidades ocurra así. Por eso me parece inconveniente presentar esa afirmación como una regla general”.

La Amnistía posee la característica de que debe operar siempre respecto de situaciones pasadas, y no puede por tanto extender sus efectos hacia futuro. La amnistía opera como una abolitio praeteritum (abolición del pretérito) y no obra sobre lo futuro, como lo indica su raíz etimológica (olvido o amnesis). Por lo tanto, el delito permanente no puede ser beneficiado por la

amnistía, cuando se prolonga más allá de la fecha del decreto. En el delito continuado, que consta de una pluralidad de delitos, la amnistía extingue las violaciones anteriores no las posteriores a la fecha.

2.2.2 Naturaleza Legislativa de la Amnistía.

La doctrina sostiene que La Amnistía tiene una naturaleza eminentemente Legislativa por cuanto corresponde su ejercicio al Órgano Legislativo, lo cual no puede ser acordada sino por un acto en forma de ley, debido que ésta supone una derogación parcial de la ley penal.

Pero, en consecuencia, se puede argumentar que los efectos que produce la Amnistía implica una transgresión al ordenamiento constitucional de todos los Estados que la adoptan aunque proceda de un acto meramente legislativo, así como ha sucedido en El Salvador cuando el 20 de Marzo de 1993 la Asamblea Legislativa aprobó una ley de amnistía generalizada para todos aquellos involucrados en violaciones a los Derechos Humanos, en este sentido, se toma a bien traer en mención la crítica que la autora Melissa Salgado hace a la Ley de Amnistía la cual manifiesta que “Vigente esta ley nunca se llevó a cabo investigación alguna, desde los Órganos de Justicia del Estado Salvadoreño sobre los crímenes de guerra en general ni sobre los casos de lesa humanidad (entre estos últimos, el asesinato de Monseñor Oscar Arnulfo Romero en 1980, y los seis sacerdotes Jesuitas, en 1989)”⁹, es decir, la Asamblea Legislativa al aprobar la ley de Amnistía buscaba una solución posible para El Salvador aun sabiendo todas las debilidades que posee el sistema judicial, lo que evidencia la ceguera de la Institucionalidad Salvadoreña, en la que se mezclan excesivamente intereses partidarios, económicos y políticos lo que resulta una incapacidad de hacer verdad y justicia para sancionar los crímenes cometidos.³²

³²Dilcia Claribel Bonilla Guevara, Wendy Yamileth romero Guzmán y Ana Yancy Urquilla Torres; Agosto 2012, Tesis para optar al grado de licenciatura en ciencias jurídicas; ley de amnistía frente a la justicia reconstructiva en el salvador: ¿es un obstáculo para conquistar un verdadero estado democrático. Universidad de El Salvador, facultad multidisciplinaria Oriental.

2.2.3 Supremacía Constitucional.

La supremacía Constitucional implica que la Constitución está en la cúspide del Ordenamiento Jurídico; la Constitución contiene principios, destaca el principio de la dignidad humana y valores como la libertad, la justicia, entre otros desde luego, por lo que en todo Estado de Derecho debe existir respeto por las normas constitucionales y toda ley secundaria debe ser armónica a la Carta Magna. Elio Juan Zarini expresa que “el habitante está sometido a normas jurídicas de distinto origen: Constitución, leyes, etc. que en principio esas normas se deben mantener en armonía como un conjunto homogéneo de disposiciones”. De manera que esa armonía debe ser completa, de tal suerte que ninguna figura del Ordenamiento Jurídico contraría las disposiciones Constitucionales. La Sala de lo Constitucional, haciendo valer su rol, a instancia de parte desde luego, tiene la obligación de expulsar cualquier figura jurídica que transgreda los principios constitucionales; básicamente es lo que ha llevado a cabo con la Declaratoria de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que ha borrado del Ordenamiento Jurídico Salvadoreño una ley que no estaba en sintonía con la Constitución de El Salvador.

Todo cuerpo legal que no sea consecuente con la Norma Fundamental debe apartarse del Ordenamiento Jurídico y la Ley de Amnistía figura como indebida en el Ordenamiento por adolecer de vicios de forma y de contenido tal como lo sustenta la Declaratoria de Inconstitucionalidad emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que en cuya decisión advierte vicio de forma en cuanto su aprobación y promulgación; mientras que el vicio de contenido se infiere de la contradicción de los artículos 1, 2 y 4 letra e) con los artículos constitucionales 2 incs. 1° y 3°, 12, 85, 131 ord. 26°, 135 y 144 inc. 2°.

En virtud del principio de supremacía constitucional, la Constitución da fundamento al resto. La supremacía de la Constitución determina la necesidad

de que toda norma se acomode a ella, que no la infrinja. El artículo 246 de la Constitución de El Salvador reza literalmente *“Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.*

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado”. El anterior artículo potencia el asidero constitucional para que ninguna ley altere los principios de Dignidad Humana y de Justicia que contiene la misma Constitución de El Salvador.³³

La argumentación en cuanto al fondo puede resumirse en tres puntos.

1. La constitución es una ley superior.
2. Por consiguiente un acto contrario a la Constitución no es una Ley.
3. siempre es deber de un tribunal superior entre dos leyes en conflicto.
4. si un acto legislativo está en conflicto con una ley superior es deber del tribunal reusarse a aplicar dicha legislación; en nuestro país no se estaba respetando la supremacía constitucional porque si no se respeta la constitución se está destruyendo su fundamento.³⁴

2.2.4 La Amnistía en el Derecho Interno.

La Constitución Salvadoreña al reconocer la amnistía establece que ésta solo puede ser concedida por la Asamblea Legislativa, “por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte” (art. 131 ord. 26° Cn.); lo cual no puede ser interpretado de manera irrestricta, ni contra la Constitución especialmente la disposición que reconoce el derecho a la vida y a la integridad personal, así como el derecho a su conservación y defensa (art. 2), y la

³³, Elio Juan Zarini;1999; Derecho Constitucional, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalmar ciudad Buena Aires prol.Germán J. Binart Campos.

³⁴ Opc. Carlos E.colautti;1996, Derecho Constitucional, editorial Universidad, Buenos Aires Pj.37

disposición que prohíbe conceder amnistía para violaciones, infracciones o alteraciones de la Constitución (art. 244). Tampoco puede contrariar los principios y disposiciones del derecho internacional ni la jurisprudencia internacional.

En el Código Penal (arts. 31 y 45) y en el Código Procesal Penal (arts. 104 y 106), vigentes en el país, se regulan los efectos de la amnistía para los delitos comunes y se determina que extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena, e incluso extingue la responsabilidad civil, toda vez que se respeten los parámetros y disposiciones constitucionales y los estándares del derecho internacional vigente y de la jurisprudencia internacional aplicable en el país.³⁵

2.2.5 La Amnistía en el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

La Amnistía se reconoce expresamente en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (art. 6.5), el cual dispone que: “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el Conflicto Armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el Conflicto Armado.” La anterior disposición no es de efectos absolutos e irrestrictos, ya que debe interpretarse en el contexto de otras disposiciones internacionales que contienen obligaciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales y limitan, por lo tanto, los alcances y efectos de las amnistías decretadas en situaciones de por lo que dicha disposición debe ser interpretada restrictivamente, postconflicto, circunscrita a los actos bélicos de las partes en conflicto, sin que queden comprendidos dentro de sus alcances las graves y sistemáticas violaciones al ordenamiento constitucional y al derecho internacional, tales

³⁵ Sentencia inconstitucionalidad 44-2013.

como los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, tal como lo expresa literalmente el art. 6.5 del Protocolo II antes citado, incluso la amnistía “más amplia posible” nunca podría ser una amnistía absoluta, irrestricta e incondicional, pues la mayor extensión pretendida tiene siempre el límite de lo “posible”, que debe ser determinado en cada proceso político dirigido a aplicar dicha medida. Para determinar el límite a las posibilidades de cobertura de una ley de amnistía, entre otros asuntos, es indispensable que el legislador tome en cuenta los compromisos constitucionales e internacionales adquiridos por el Estado salvadoreño al poner en vigor tratados de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, en relación con la protección efectiva de los derechos fundamentales y la erradicación de la impunidad.

De acuerdo con el art. 144 Cn cuando entre en conflicto la constitución y los tratados internacionales prevalece la constitución, la Sala de lo Constitucional considera que las “Garantías fundamentales” de “Trato humano”, y las prohibiciones absolutas que establece el Protocolo II (art. 4), a fin de garantizar la protección de la vida y demás derechos fundamentales de la población civil y de las personas especialmente salvaguardadas en el marco de los conflictos armados internos, constituyen obligaciones derivadas de una norma imperativa del derecho internacional consuetudinario y del Derecho Internacional Humanitario vigente durante el conflicto armado Salvadoreño. En consecuencia, los supuestos de incumplimiento o desconocimiento generalizado y sistemático de dichas obligaciones, prohibiciones y “garantías fundamentales”, deben ser considerados como graves violaciones del DIDH y DIH que, por estar prohibidas “en todo tiempo y lugar”, incluso durante los conflictos armados, en ningún caso pueden ser objeto de amnistía, ya que no son los supuestos contemplados como posibles en el Protocolo II.

Por lo tanto, la persecución penal de tales crímenes internacionales no puede implicar de ningún modo una expresión de retroactividad desfavorable, pues junto con la obligación convencional vigente de abstenerse de tales conductas, éstas fueron precedidas, además, por la descripción típica de la legislación penal correspondiente, de modo que los responsables o autores mediatos e inmediatos de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad estaban en condiciones de conocer el carácter delictivo de su comportamiento, y tenían la obligación de impedir su realización y así evitar la realización de los hechos atroces.

La calificación jurídico penal, por lo tanto, debe ajustarse a la ley del tiempo de su comisión, aunque por sus características y contexto, esas conductas pertenezcan, además, a la categoría internacional de crímenes imprescriptible.

2.2.6 La Amnistía en el Derecho Internacional de Derechos Humanos.

En los instrumentos convencionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no se considera expresamente la institución de la amnistía. No obstante, importantes tratados de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), han positivado normas sobre derechos fundamentales de carácter inderogable, y han establecido deberes para los Estados Partes incluido El Salvador, a fin de asegurar el respeto, la garantía y tutela judicial efectiva de tales derechos, en toda circunstancia, incluidos los Conflictos Armados.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 4, 5 y 6) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 4, 6 y 7), reconocen, entre otros, los derechos fundamentales a la vida y a la integridad

personal con la consecuente protección contra la tortura; y reconocen su carácter inderogable y su condición de normas del *ius cogens* o derecho imperativo internacional en relación art. 53 de la convención de Viena de los derechos de los tratados, donde dice que una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estado en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter.

Bajo ningún concepto, se puede obviar la responsabilidad de los Estados de brindar protección y garantía efectiva a las víctimas de la tortura, de la desaparición forzada y de las ejecuciones sumarias o arbitrarias individuales y colectivas; ni se puede desconocer la obligación de tomar las medidas necesarias para su investigación, sanción y total erradicación; por lo que se colige que los autores materiales e intelectuales de tales violaciones no pueden gozar de amnistía, indulto o beneficiarse de causales de exclusión de responsabilidad penal obediencia jerárquica o cumplimiento del deber, ya que ello es incompatible con las obligaciones que han contraído los Estados Partes de los tratados internacionales de derechos humanos, entre los cuales figura El Salvador.

Estos criterios han sido desarrollados ampliamente en la jurisprudencia del sistema interamericano y en la doctrina de los órganos de supervisión de tratados o Comités de Derechos Humanos de la ONU y la OEA.

2.2.7 Amnistías Incompatibles con el Derecho Internacional.

Diversos tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario requieren expresamente que los estados versen por el castigo de determinados delitos en procedimientos penales iniciados contra personas sospechosas de haber cometido esos delitos en sus propios tribunales o remitiendo los sospechosos a otra jurisdicción apropiada para su

enjuiciamiento. Se acepta que una amnistía que impida el enjuiciamiento de un delito que este sujeto a este tipo de obligación violaría el tratado en cuestión, también se ha considerado que las amnistías son incompatibles con los derechos humanos que no se ocupa precisamente del enjuiciamiento pero que se an interpretado de manera coherente que requieren que los Estados partes inicien procedimientos penales cuando hayan violaciones graves de derechos humanos y de derecho humanitario puede violar el derecho internacional consuetudinario como es el caso el Salvador donde se estaban violando estos derecho con la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.³⁶

2.2.8 La Amnistía según la Jurisprudencia Internacional.

La amnistía y su incompatibilidad en determinadas circunstancias con las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, también ha sido objeto de desarrollo en la jurisprudencia internacional de derechos humanos.

A. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin desconocer el derecho soberano que tienen los Estados de decretar amnistías en situaciones de postconflicto armado, se ha pronunciado sobre la incompatibilidad de ciertas leyes de amnistía específicamente las autoamnistías con el derecho internacional y con las obligaciones internacionales de los Estados, debido a que: “las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos invocados por algunos Estados para no cumplir con su obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los

³⁶ Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para Los Derechos Humanos, 2009, instrumentos del Estado de derecho para sociedades que an salido de un conflicto, amnistías, Naciones Unidas Nueva york y Ginebra, publicación de las Naciones Unidas, paj.11

responsables de graves violaciones a los derechos humanos.” Caso El Mozote contra El Salvador; y Caso Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador³⁷.

Asimismo, ha sostenido que: “Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Caso Barrios Altos contra Perú; y Caso Gelman contra Uruguay).

Respecto a la Ley de Amnistía de 1993, la Corte Interamericana, en la sentencia del Caso El Mozote contra El Salvador (párrafo 296), afirmó que: “Ha tenido como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, referida esta última norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella. Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el presente caso carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos

³⁷ Corte Suprema de Justicia; 2016; Jurisprudencia sobre desaparición forzada de niñas y niños; sala de lo Constitucional, Asociación pro búsqueda de niñas y niños desaparecidos impreso en El Salvador paj.159.

reconocidos en la Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador.”

Igual criterio jurisprudencial adoptó la Corte Interamericana en las sentencias de los casos Barrios Altos contra Perú (párrafo 44)³⁸.

B. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en un caso contencioso contra El Salvador también concluyó que: “La aplicación de la Ley de Amnistía General eliminó la posibilidad de emprender investigaciones judiciales tendientes a establecer la responsabilidad; igualmente, tal decisión violó el derecho de los allegados a la víctima y de toda la sociedad a conocer la verdad sobre los hechos.” (Caso n° 11.481. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez contra El Salvador. Informe n° 37/2000, de 13 de abril de 2000, párrafo 151).

C. De todo lo anterior se colige que, si bien la Constitución, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho internacional Penal y la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, permiten la adopción de amnistías, incluso a la cesación de las hostilidades militares tras la finalización de conflictos armados como el que sucedió en El Salvador en la década de los ochentas, ello no implica que estén habilitados para decretar amnistías irrestrictas, absolutas e incondicionales, desconociendo las obligaciones constitucionales e internacionales que tienen los Estados en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales, de investigar, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionarlos conforme a su derecho interno; desconociendo, además, el deber de reparar integralmente a las víctimas de

³⁸ En el párrafo 44 encontramos la incompatibilidad de las autoamnistias con la convención. *Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de auto amnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.*

crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, que son imprescriptibles según el derecho internacional y la jurisprudencia internacional.

La Corte Interamericana en reiteradas sentencias ha sostenido que las “autoamnistías” decretadas para favorecer la impunidad de los más graves crímenes cometidos contra la humanidad y los derechos fundamentales, no son compatibles con la Americana sobre Derechos Humanos.

2.2.9 Estatuto de Amnistía Internacional

De acuerdo con las modificaciones de la decimoquinta asamblea del Consejo Internacional celebrada de 9 al 12 de septiembre de 1982 en Rimini, Italia.

Su principal objetivo era Considerando que toda persona tiene derecho a sostener y expresar sus convicciones libremente y la obligación de hacer extensivo este derecho a los demás, el objetivo de Amnistía Internacional consentirá en asegurar que las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos sean observadas en todo el mundo, por los siguientes medios.

- a) Tratar con independencia de toda consideración política, de tener la libertad y proveer asistencia aquellas personas, que en violación de disposiciones anteriormente citadas se encuentran en prisión, detenidas o sean objetos de otras restricciones físicas por sus convicciones políticas, religiosas, o de cualquier otro motivo de conciencia o en razón de su origen étnico, sexo, color o idioma siempre que no hayan recurrido a la violencia o abogados por ella(en adelante denominada presos de conciencia)
- b) Oponerse por todo los medios adecuados a la detención de todo preso de conciencia o preso político a quien no se someta a juicio dentro de

un plazo razonable y a todo procedimiento relacionado con tales presos que no se ajuste a las normas aceptadas internacionalmente.

- c) Oponerse por todo los medios adecuados a la imposición de la pena de muerte, a las tortura y a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a presos o a otras personas privadas de su libertad, hayan estos recurrido a no a la violencia o abogado por ella como ocurrió en el Salvador durante el Conflicto Armado.³⁹

2.2.10 Derecho a la Protección en la Conservación y defensa de los Derechos Fundamentales.

Es procedente ahora referirnos a los derechos fundamentales que el ordenamiento jurídico Salvadoreño ha reconocido para asegurar los derechos de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y de las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos.

1. A. **Los crímenes de lesa humanidad.** Estos crímenes internacionales conmocionan gravemente la conciencia moral de la humanidad y la dignidad humana a nivel universal. Son actos inhumanos de una particular gravedad que denotan un sentimiento de crueldad para con la existencia humana, un sentido de envilecimiento de la dignidad y de destrucción de los valores humanos y de los derechos fundamentales inderogables o normas del ius cogens internacional, por lo que constituyen auténticos crímenes de Estado y crímenes internacionales, ya que atentan gravemente contra el género humano.

El carácter imprescriptible de estos crímenes, reconocido por el derecho internacional, da lugar a la activación de la jurisdicción universal para enfrentar

³⁹ Power Jonathan, En Contra del Olvido, Lucha de Amnistía internacional por los derechos humanos, 1985, México, traducción de Mari Luz Caso.

y superar la impunidad, y asegurar la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas.

Tanto la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas, como el Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma ratificado recientemente por El Salvador el 25-XI-2015, reconocen la imprescriptibilidad de tales crímenes internacionales.

El Estatuto de Roma, por su parte, establece que: “Los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”; y establece, además, que: “Es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales” (Preámbulo).

Asimismo, para el Estatuto de Roma (art. 7), se entiende por “crimen de lesa humanidad”, cualquier acto que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de dicho ataque, y que comprenda: asesinatos; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo social fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causaren intencionalmente grandes sufrimientos o que atentaren gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de las personas.

La tipología penal internacional de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y su carácter imprescriptible ha sido ya codificada en el derecho internacional y ha sido incorporada en nuestro ordenamiento jurídico vigente, lo cual es de mucha utilidad para la investigación, sanción y erradicación de la impunidad de estos crímenes internacionales en nuestro país. Por ello se cita, a manera de ejemplo, la regulación que hace el Estatuto de Roma en cuanto a la conceptualización de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y no para invocar la aplicación del Estatuto en este caso, ya que éste sólo opera a partir de su vigencia en El Salvador, es decir, a partir del año 2015.

Los crímenes de lesa humanidad denotan, pues, un desconocimiento absoluto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales, y la negación de la condición humana de las víctimas y, en esa medida, se desconocen los valores e intereses fundamentales de la comunidad internacional, que nacen precisamente del reconocimiento de la igual dignidad de todas las personas. Así se explica que la condición de víctima de esas agresiones trasciende al sujeto individual afectado y se extiende a los grupos sociales, nacionales y a toda la humanidad.

Esta exigencia parece provenir del artículo 6 (c) de la Carta del Tribunal de Núremberg, que limitó la jurisdicción de dicho Tribunal a los delitos contra la humanidad cometidos en desarrollo o con conexidad con crímenes de guerra o contra la paz, cabe destacar que la definición del ETPIY resulta incluso más restrictiva que la prevista en la Carta de Núremberg, pues bajo este último Estatuto los crímenes contra la humanidad podían tener ocurrencia por fuera de una situación de conflicto, cuando estuvieran relacionados con crímenes contra la paz.

En todo caso, tal como lo señala Chesterman, en la actualidad la comunidad jurídica acepta de modo más o menos acorde que, conforme al principio *ius cogens*, el desarrollo de un Conflicto Armado no es requisito para

que se configure un delito contra la humanidad; de modo que “el prerequisite del Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia de un conflicto armado, está por encima y más allá de los requerimientos previstos en la costumbre internacional”⁴⁰.

B. En tal sentido, la jurisprudencia comparada ha sostenido que: “Tales conductas tienen como presupuesto básico la característica de dirigirse contra la persona o su dignidad, en las que el individuo ya no cuenta, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida el delito” (Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Sentencia de 14-VI-2005, Caso Simón, Julio Héctor y otros).

De modo similar se ha dicho que: “La expresión de crímenes de lesa humanidad se emplea para describir los actos inhumanos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externa, conflicto armado interno o paz” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 578-02, sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 30-VII-2002).

C. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “Los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad”. Para la Corte, “según el corpus iuris del Derecho internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda” (Sentencia de 26-IX-2006, Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, párr. 96 y 52).

⁴⁰ Una aproximación al concepto de crímenes contra la humanidad; Jose Maria Diaz Soto; Fecha de recepción: 1º de diciembre de 2012; fecha de modificación: 7 de diciembre de 2012; fecha de aceptación: 17 de diciembre de 2012.

En este caso, la Corte afirmó, asimismo, que: “La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción” (Párrafo 110).

La Corte Interamericana se refirió también a los crímenes de lesa humanidad en el Caso Goiburú contra Paraguay (Sentencia de 22-IX-2006). En este caso, el Tribunal afirmó que se habían “infringido normas inderogables de derecho internacional (*ius cogens*), en particular las prohibiciones de la tortura y de las desapariciones forzadas de personas. Estas prohibiciones son contempladas en la definición de conductas que se considera afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenir las y evitar que queden en la impunidad. Es así como, ante la gravedad de determinados delitos, las normas de derecho

internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus responsables. En casos como el presente, esto adquiere especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos constituyendo ambos crímenes contra la humanidad lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sancionados sus autores.” (Párrafo 128).

Por las consideraciones anteriores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna excluyente de responsabilidad penal.

2.2.10.1 Derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial.

La jurisprudencia de esta Sala ha insistido en que el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos fundamentales (art. 2 inc. 1° Cn.), es una garantía constitucional esencial, porque sin ella los restantes derechos de las personas se degradarían a un “simple reconocimiento abstracto.” El derecho de acceso a la justicia como garantía procesal fundamental y el derecho a la protección judicial, son derechos con una función instrumental, es decir, que sirven como medio para la “realización efectiva y pronta” o para “darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica” de la persona humana. (Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, considerando VI 2).

La eficacia de los derechos fundamentales depende de la existencia y funcionamiento real o efectivo de la mencionada garantía. Este tribunal también ha dicho que: “El derecho en estudio tiene dos facetas: por un lado, la protección en la conservación de los derechos, y por el otro, la protección en la defensa de los mismos. La primera faceta se traduce en una vía de

protección de los derechos consistente en el establecimiento de acciones o mecanismos tendentes a evitar que los derechos sean limitados o vulnerados. La segunda faceta entra en juego cuando se produce una violación de derechos u otra afectación a la esfera jurídica de las personas. Si se trata de violaciones de derechos, implica la creación de mecanismos idóneos para reaccionar ante aquéllas.” (Sentencia de 25-VI-2009, Inc. 102-2007, considerando III 1; y Sentencia de 5-II-2014, Amp. 665-2010, Caso masacre de Tecoluca, considerando IV 1).

La dimensión subjetiva de este derecho implica una obligación correlativa a cargo del Estado, de garantizar la protección de los derechos o asegurar su eficacia. Es desde esa perspectiva que los arts. 1.1 y 2 CADH y 2 PIDCP, establecen a cargo de los Estados Partes el deber de respeto y garantía de los derechos, así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos. La interpretación de esas obligaciones internacionales coincide con el núcleo principal de la interpretación constitucional del art. 2 inc. 1° Cn. Sin embargo, dado que lo relevante en el presente caso es el alcance de la garantía cuando las violaciones a los derechos se han consumado, es pertinente retomar los criterios interpretativos sobre este punto en particular.

En una decisión que constituye punto de referencia obligado de la jurisprudencia del sistema interamericano sobre este tema, se estableció que el deber de respeto y garantía de los derechos protegidos implica: “Organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la

violación de los derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29-VII-1988, Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párrafo 166).

Las exigencias del derecho a la protección y garantía del Estado implican como obligaciones el aseguramiento de los aspectos siguientes: (i) la prevención de las violaciones de los derechos humanos, que conlleva el deber de tomar medidas a fin de evitar la repetición de las mismas; (ii) la investigación de las violaciones con el fin de esclarecer lo ocurrido y determinar sus responsables; (iii) el enjuiciamiento de los autores materiales e intelectuales; (iv) la sanción de los culpables de las violaciones, es decir, el establecimiento de la culpabilidad de los autores y sus consecuencias proporcionales; y (v) la reparación integral de las víctimas por los daños materiales e inmateriales ocasionados por la violación.

Respecto al deber de prevenir e investigar las violaciones de los derechos fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso antes citado, aclara que se trata de “una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.” (párrafo 177).

Aunque la jurisprudencia interamericana antes citada vincula esas obligaciones como reacción a “toda violación de los derechos protegidos”, el criterio actual matiza que dichos deberes estatales “adquieren una particular y determinante intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, como en casos de graves violaciones de los derechos humanos.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 11-V-2007, Caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia, párrafo 156; Sentencia de 25-X-2012, Caso

Masacres El Mozote y lugares aledaños contra El Salvador, párrafos 296, 318 y punto 4 del fallo).

B. De acuerdo a todo lo expuesto, la Sala considera que debe realizarse una ponderación entre: (i) la necesidad de asegurar ciertos intereses públicos legítimos tales como la paz, la estabilidad política y la reconciliación nacional, y (ii) la obligación estatal irrenunciable de investigar y sancionar las violaciones de derechos fundamentales derivada del art. 2 inc. 1° Cn., art. 1.1 CADH y art. 1 PIDCP, al menos respecto de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, independientemente de quienes hayan sido los responsables y del tiempo transcurrido desde su comisión. Frente a tales intereses y obligaciones, corresponde analizar si la amnistía constituye una medida idónea y proporcional a los fines legítimos que el legislador pretendió garantizar mediante su adopción.

Las obligaciones estatales mencionadas no se reducen al derecho de las víctimas al castigo de los responsables; esta última es una obligación estatal, más que un derecho con sentido vindicativo o vengativo de la víctima. La sanción penal reafirma el valor que la sociedad otorga a la norma de derecho fundamental vulnerada y representa el rechazo de los graves actos de violencia que desconocen la dignidad humana y los derechos fundamentales, con el fin ulterior de evitar la repetición de tales crímenes en el futuro.

2.2.11 Derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos fundamentales.

art. 2 inc. 1° Cn. entendido, además, como derecho a la reparación integral de las víctimas.

A. La Constitución, desde su art. 2, positiva una serie de derechos de la persona que considera fundamentales para la existencia humana digna, en libertad e igualdad, y que integran su esfera jurídica, es decir, que reconoce

un catálogo de derechos fundamentales para la existencia humana que son parte integrante de la esfera jurídica de las personas. (Sentencia de 24-V-1999 emitida en el Amparo 40-98 y sentencia de 26-IX-2000 emitida en la Inc. 24-97).

Ahora bien, para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, la Constitución también consagró, en el citado art. 2 inc. 1°, la protección de los derechos fundamentales establecidos en favor de toda persona, es decir, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. (Sentencia de 18-XII-2009 emitida en la Inc. 23-2003).

B. En tanto que el art. 2 Cn. alude a un catálogo de derechos fundamentales abierto, ya en la sentencia de 5-II-2014, emitida en el Amp. 665-2010, la Sala afirmó que el derecho a conocer la verdad encuentra sustento constitucional en los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1°Cn.

Y es que, en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos, el derecho a la verdad solo es posible si se garantiza, a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción.

Asimismo, de la citada disposición constitucional se ha derivado el derecho de las víctimas de tener acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial. (Sentencia de 23-XII-2010 pronunciada en la Inc. 5-2001)

C. Por otro lado, debe acotarse que el art. 245 Cn., inserto en el título VIII relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos, establece que: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el

Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.” Esta disposición constitucional regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una vulneración de derechos constitucionales.

Si la obligación de cumplir con la Constitución corresponde tanto a funcionarios públicos como a los ciudadanos arts. 73 ord. 2º y 235 Cn., los actos emanados de particulares en estas condiciones de supra-subordinación material no deben impedir el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que les son oponibles.

D. Ahora bien, expuesto lo anterior, puede advertirse, entonces, que ante la vulneración de derechos fundamentales, tanto por aquellos que tenían la calidad de funcionarios públicos, como de los particulares armados que en una situación de predominio respecto de la población civil, restringieron, afectaron o, incluso, anularon el efectivo ejercicio de los derechos a terceros, es necesario el resarcimiento o reparación de los daños o menoscabos que dichas actuaciones y omisiones provocaron en las víctimas. La reparación, como un derecho de las víctimas y componente esencial de la justicia transicional, también debe cumplir una función preventiva y de combate a la impunidad, lo que va más allá del resarcimiento de las consecuencias que tuvo el hecho ilícito generado por los agresores y la imposición de penas y sanciones.

De tal manera que debe garantizarse una reparación integral a las víctimas de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad cometidos por ambas partes, reparación que conlleva:

i. El restablecimiento o restitución de los derechos conculcados obliga a tomar las medidas idóneas y eficaces para hacer posible que las cosas vuelvan al estado anterior a la violación;

ii. El resarcimiento comprende la devolución de los bienes o el pago de los daños o pérdidas sufridas, así como el reembolso de los gastos y servicios requeridos como consecuencia de la violación;

iii. La compensación implica la entrega de bienes que compensen daños físicos o psicológicos de carácter irreversible, tales como las oportunidades perdidas en cuanto al modelo de vida individual y familiar, en educación y empleo, y los gastos efectuados por servicios jurídicos o médicos.

iv. La indemnización por los daños y perjuicios de índole material, moral, psicológica o social, deberá garantizarse de forma adecuada y proporcional a la gravedad del daño ocasionado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, los daños materiales causados y la pérdida de oportunidades, tales como los ingresos dejados de percibir, incluido el daño emergente, el lucro cesante y las prestaciones sociales.

En cuanto a la indemnización por los daños de carácter moral, el art. 2 inc. 3° Cn. dispone que: “Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”. El daño moral se refiere a los efectos inmateriales o intangibles sufridos como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales, tales como los efectos producidos por la aflicción, el dolor, la angustia u otras manifestaciones de impacto emocional o afectivo que ocasionan afectaciones a bienes inestimables o vitales de la persona humana.

Al tratarse de una garantía constitucional autónoma frente a las violaciones de derechos fundamentales, el reclamo de una indemnización no sustituye ni exonera del cumplimiento de las demás obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, pues ambos mecanismos de protección tienen su propia fuente jurídica y finalidad específica, con igual carácter imperativo.

v. La rehabilitación y readaptación de las víctimas y sus familiares comprende medidas de asistencia médica, psicológica, social y de otra índole, capaces de mitigar o superar los efectos producidos.

vi. La satisfacción y reivindicación de las víctimas conlleva la adopción de medidas tendentes a disculpar la violación o el daño ocasionados en el honor y la dignidad, ya sea mediante el reconocimiento público de responsabilidad, el pedido de disculpas públicas a las víctimas y sus familiares, la revelación pública de la verdad de lo sucedido, y la adopción de medidas simbólicas en homenaje a las víctimas, tales como la construcción de monumentos o la conmemoración de fechas alusivas a las violaciones. También se cumple con el deber de satisfacción cuando se investigan los hechos de manera imparcial, exhaustiva y concluyente; cuando se establecen las sanciones legales a los autores mediatos e inmediatos por las violaciones de derechos humanos; cuando se toman medidas para la búsqueda de los desaparecidos o secuestrados o la localización de los cadáveres de las personas asesinadas; y cuando se procede a su inhumación e identificación.

vii. La garantía de no repetición de las violaciones de derechos humanos implica la adopción de acciones tendentes a prevenir las violaciones y evitar que los hechos no se reproduzcan en el futuro, y comprende medidas tales como: la depuración de organismos policiales y fuerzas armadas; la disolución de grupos armados al margen de la ley; la inutilización de manuales de instrucción sobre el uso desproporcionado de la fuerza y las armas contra las personas; el fortalecimiento de la independencia judicial; y la educación en derechos humanos en las instituciones policiales y militares, así como en los diversos sectores de la sociedad.

2.2.11.1 El derecho a la verdad.

La Sala ya se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia, en la cual ha sostenido que: “El derecho a conocer la verdad encuentra sustento constitucional en los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1° de la Constitución. Por un lado,

en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos art. 2 inc. 1° Cn, la verdad solo es posible si se garantiza, a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción. Por otro lado, debido a que la libertad de información pretende asegurar la publicación, divulgación o recepción de hechos con relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, para tomar decisiones libres, el derecho a conocer la verdad implica el libre acceso a información objetiva sobre hechos que hayan vulnerado los derechos fundamentales y a las circunstancias temporales, personales, materiales y territoriales que los rodearon y, por lo tanto, implica la posibilidad y la capacidad real de investigar, buscar y recibir información confiable que conduzca al esclarecimiento imparcial y completo de los hechos” (Sentencia de 5-II-2014 pronunciada en el Amparo 665-2010, caso Masacre de Tecoluca).

Así considerado el derecho a conocer la verdad, la Sala ya ha sostenido en el referido Amparo que es el derecho “que le asiste a las víctimas en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares de vulneraciones de los derechos fundamentales, como también a la sociedad en su conjunto, de conocer lo realmente ocurrido en tales situaciones.”

También se dijo que: “El derecho a conocer la verdad es un derecho fundamental que posee una dimensión individual y una colectiva. Según la dimensión individual, las personas, directa o indirectamente afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales, tienen siempre derecho a conocer, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo, entre otras cosas; En cuanto a la dimensión colectiva, la sociedad tiene el legítimo derecho a conocer la

verdad respecto de hechos que hayan vulnerado gravemente los derechos fundamentales de las personas.”

En los mismos términos se ha pronunciado tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso Lucio Parada Cea y otros contra El Salvador, párr. 147 y 152, y caso Monseñor Oscar Arnulfo Romero, párr. 148); como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su doctrina y jurisprudencia (caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños contra El Salvador, párrafo 298) Por otro lado, se acotó que sobre el derecho a la verdad existen obligaciones específicas del Estado que no solo consisten en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de los hechos denunciados. Además, dado que el Estado tiene el deber de prevenir y hacer cesar las vulneraciones de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho a conocer la verdad es esencial para el combate a la impunidad y la garantía de no repetición de aquellas violaciones.

Asimismo, debe recordarse que el poder punitivo del Estado recae directamente sobre la persona origen y fin de la actividad del mismo, según lo estatuye el art. 1 Cn, y en esa medida, dicho poder no puede ser ejercido arbitrariamente sino dentro de los valores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce. Uno de estos principios es el de legalidad penal, que encuentra su fundamento principal en el art. 15 Cn, y que debe interpretarse junto a los principios de proporcionalidad, culpabilidad, resocialización, presunción de inocencia, lesividad y otros.

2.2.12 Responsabilidad del estado en materia de derechos fundamentales.

Según la Constitución, el derecho internacional y la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, los derechos fundamentales reconocidos por El ordenamiento jurídico salvadoreño y su protección y tutela

efectiva, es una responsabilidad ineludible del Estado, incluso en situaciones de conflicto armado interno. Por lo tanto, las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH cometidos por ambas partes en el conflicto armado, tienen derecho de acceso a la justicia y a gozar de tutela judicial; a que se investiguen, esclarezcan y sancionen tales crímenes; a que se conozca la verdad sobre lo sucedido; y a obtener reparación integral por los daños materiales y morales sufridos.

El Estado Salvadoreño, en consecuencia, está obligado en toda circunstancia a brindar protección, respeto y garantía a la persona humana y a sus derechos fundamentales. (arts. 1 y 2 Cn.)

5. El aparato organizado de poder como denominador común en el ámbito de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH. Se advierte en cada uno de los casos establecidos en el informe de la Comisión de la Verdad, un denominador común: la existencia de diversas estructuras de carácter militar, paramilitar e insurgente que conforme al uso de métodos atroces y fuera de todo amparo en el ordenamiento jurídico vigente al momento del conflicto armado salvadoreño desencadenaron graves violaciones a los derechos fundamentales de la población.

A. En efecto, la gravedad de los delitos que no pueden considerarse sujetos a la amnistía, debe partir no sólo de la importancia de los bienes jurídicos afectados por la actuación de los grupos beligerantes dentro del conflicto armado vida, integridad física, dignidad humana, libertad ambulatoria, etc. sino también del hecho que no nos encontramos ante comportamientos individuales y aislados de quienes los consumaron. Por el contrario, son el resultado de lineamientos y órdenes emanados de un aparato organizado de poder, y donde es claramente visible la jerarquía, el mando y el funcionamiento automático de dichas estructuras armadas.

En tal sentido, los autores materiales o directos generalmente actuaron bajo la dirección de los jefes máximos de las estructuras militares, paramilitares y guerrilleras a las cuales pertenecían. Todo lo cual implica una necesaria responsabilidad penal tanto de los ejecutores directos como de aquellos que dieron las respectivas órdenes violatorias de derechos fundamentales, y de los mandos que, estando en el deber jurídico de impedir abusos contra los derechos humanos cometidos por sus subalternos, no lo hicieron u omitieron cualquier tipo de control.

6. La existencia del aparato organizado de poder como criterio de imputación penal y como criterio selectivo de los casos no sujetos a amnistía.

A. Tanto el Código Penal de 1973 como el vigente establecen la posibilidad de imputar hechos causados por ejecutores directos a quienes ejercen un dominio de voluntad sobre ellos, como ha acontecido contra dirigentes, superiores, cabecillas o líderes, sin que ello determine la no responsabilidad penal de los mandos subordinados que ejecutaron materialmente las acciones delictivas.

Esta excepción a los clásicos supuestos de irresponsabilidad penal del instrumento error de tipo, trastorno psíquico, grave perturbación de la conciencia, coacción, etc. se fundamenta en que los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, no pueden aprehenderse desde un criterio netamente individual, sino que estamos en presencia de macro procesos, fenómenos colectivos o de violaciones masivas al DIDH y al DIH, en los que el organizador intelectual tiene a su disposición una “maquinaria” personal con cuya ayuda puede cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a una decisión autónoma del actor directo, quien simplemente presta una disposición dolosa de cumplir tal cometido.

B. En tal sentido, resulta necesario establecer los criterios fundamentales que permitirán su aplicación, tanto como mecanismo de imputación a los niveles decisorios y ejecutorios de los crímenes graves contra la población civil, como los hechos que de acuerdo a esta sentencia no pueden ampararse en una amnistía, a saber: (a) poder de mando y jerarquía; (b) la inobservancia del ordenamiento jurídico por el aparato de poder; (c) la fungibilidad del ejecutor inmediato, es decir, la irrelevancia de quién sea el ejecutor inmediato; y (d) la elevada disponibilidad del ejecutor para cometer el hecho.

VI. A **continuación se analizarán los motivos de inconstitucionalidad que consisten en la alegada incompatibilidad, por una parte:** (i) entre los art. 1 y 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993, y los derechos a la protección jurisdiccional y a la reparación e indemnización por daños morales (reconocidos tanto en la Constitución como en las normas del DIDH); y por otro lado, (ii) entre los arts. 1 y 2 de la Ley de Amnistía de 1993 y el derecho a la presunción de inocencia y el alcance de la competencia legislativa para otorgar amnistías.

1. A. El art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993 formula el alcance de la amnistía de manera “amplia, absoluta e incondicional” e incluye los hechos a que se refiere el art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992; es decir, los “graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren, en su caso.”

De acuerdo con el alcance de los derechos fundamentales invocados por los demandantes y analizados en el apartado anterior, esta Sala considera que dicha extensión objetiva y subjetiva de la amnistía es contraria al derecho de protección jurisdiccional y no jurisdiccional (arts. 2 inc. 1° y 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH, 2.2 PIDCP y 4 del Protocolo II), porque impide el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención,

investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de las graves violaciones a los derechos fundamentales.

Asimismo, el art. 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993, al comprender dentro de la amnistía la extinción “en todo caso [de] la responsabilidad civil”, contradice el derecho a la indemnización por daño moral art. 2 inc. 3° Cn. porque obstaculiza e impide precisamente una forma de reparación o remedio que la Constitución y el DIDH invocado, sí garantizan en los casos de graves violaciones a los derechos fundamentales.

En consecuencia, los arts. 1 y 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993, deben declararse parcialmente inconstitucionales, en cuanto al contenido normativo de la expresión: “amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos”, contenida en el art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993; y de la cláusula: “extingue en todo caso la responsabilidad civil”, contenida en el art. 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993.

B. Es pertinente aclarar que la Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, no admitió la posibilidad de invocar y aplicar el DIDH y DIH como parámetros complementarios de control constitucional (criterio modificado desde la Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003, Considerando V 3). También rechazó que la Ley de Amnistía de 1993 pudiera significar un impedimento para la “protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas, es decir, cuando se persiguiera la reparación de un derecho fundamental” (considerando VI 2). Pero al mismo tiempo, aceptó la validez –en abstracto– de una disposición que por su texto (“Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos...”) incluye, sin margen de duda ni de interpretación, todos esos supuestos en los que la amnistía es contraria a la Constitución.

Respecto del término, “Amnistía absoluta e incondicional” la sentencia citada pretendió que se entendiera como “amnistía parcial y condicionada.” A este respecto es necesario aclarar que una interpretación conforme a la Constitución solo es posible cuando el texto de la disposición impugnada y su relación con otros textos normativos lo permitan, porque el tribunal no puede reescribir la formulación literal de la disposición ni forzar su sentido a fin de que signifique algo distinto a lo que expresan sus términos o palabras utilizadas. Esa alternativa de solución jurisprudencial no ha contribuido, precisamente, al cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado respecto a la protección de los derechos fundamentales de las personas, ante la realización de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, cometidos durante el conflicto armado por ambas partes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso El Mozote contra El Salvador (párrafos 293 y 296), constató que la decisión de la Sala de lo Constitucional antes referida, no había traído como consecuencia la reapertura de las investigaciones de la masacre sucedida en los cantones El Mozote y lugares aledaños; y que, por su parte, la Ley de Amnistía de 1993 había tenido como consecuencia “la instauración y perpetuación de una situación de impunidad.”

La Corte Interamericana, en otro caso contencioso contra El Salvador consideró también que, “sin una posición institucional clara en relación con la persecución penal; persisten dudas sobre si la Ley de Amnistía sería aplicable o no en estos casos, dudas que a su turno se reflejan en los escasos avances verificados en las investigaciones.” (Sentencia de 14-X-2014, caso Rochac Hernández y otros contra El Salvador, párrafo 156).

Sin embargo, en vista de los términos excesivamente amplios y prácticamente ilimitados en que está formulado el alcance de la mencionada gracia en el art. 1 de Ley de Amnistía de 1993 “Se concede amnistía amplia,

absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos.”, la conclusión debe ser que tal cobertura eximente de responsabilidad, por su carácter irrestricto, es incompatible con la obligación constitucional e internacional de protección efectiva de los derechos fundamentales, manifestada en la exigencia de investigación ,enjuiciamiento, sanción y reparación de las graves y sistemáticas violaciones al DIDH y al DIH.

2.2. 13 Infracciones graves de los convenios de Ginebra y del protocolo adicional.

Los convenios de Ginebra se ocupan de los conflictos armados internacionales determinan que ciertas violaciones son infracciones graves y requieren que las Altas Partes tomen “las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas funciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves” definidas en el convenio además cada Alta Parte Contratante tiene “la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado de cometer esas infracciones graves, y deberá hacer comparecer a esas personas ante sus propios tribunales, independientemente de su nacionalidad. También si lo prefiere y de conformidad a su propia legislación, podrán entregar a esas personas para que sean juzgadas por otra Alta Parte Contratante interesada, si está a formulado contra ella cargos suficientes”⁴¹

2.2.14 Crímenes de guerra cometidos en los Conflictos Armados no internacionales

Aunque solo se pueden cometer infracciones graves en los conflictos internacionales, las violaciones graves de las reglas del derecho humanitario aplicables a los conflictos armados internacionales también constituyen

⁴¹ Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para Los Derechos Humanos, 2009, instrumentos del Estado de derecho para sociedades que an salido de un conflicto, amnistías, Naciones Unidas Nueva York y Ginebra, publicación de las Naciones Unidas, paj.14

crímenes de guerra. Las normas de derecho internacional humanitario que rigen los conflictos armados no internacionales contenidos en el art.3 común a los convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949 en relación de la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (protocolo II) algunos también se reconocen en el derecho internacional consuetudinario como violaciones graves de las “leyes y usos de la guerra”

2.2.15 Una amnistía que abarque las violaciones graves de las violaciones de las leyes de la guerra que rigen los conflictos armados no internacionales tendrían dudosa validez.

Como observo anteriormente, según el CICR, hay jurisprudencia internacional que apoya que la proposición de que los crímenes de guerra no deben de ser objeto de amnistía, y esto es aplicable todo los crímenes de guerra.

Este punto debe de ser destacado, sobre todo tomando en cuenta la disposición del artículo 6.5 del protocolo adicional II, que en ocasiones ha sido mal interpretado el art 6.5 dispone.

A la cesación de las hostilidades [en el contexto de un conflicto armado no internacional] las autoridades en el poder procuraran conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado en que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados por el conflicto armado.

2.2.16 la prescripción de los crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad.

Los derechos fundamentales de quienes se llevan la peor parte del conflicto: las víctimas fueron violados a todo nivel; de manera indiscriminada había un ataque institucionalizado. La tarea hoy es hacer un esfuerzo para señalar que los derechos básicos de las víctimas luego del cese de un conflicto bélico interno son: el de conocer la verdad esclarecimiento de los hechos

violatorios y las responsabilidades correspondientes como una forma de reparación respecto de los familiares de las víctimas así como del colectivo en general a tener información sobre lo acontecido y el derecho de acceso a la justicia. Deben tener acceso al sistema jurídico que obligue al Estado a investigar, perseguir y sancionar a los autores o al menos indagar la realidad de lo ocurrido; otro derecho: el de reparación, entendido en un sentido genérico y no sólo como indemnización monetaria, abarcando figuras jurídicas tales como restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de que no se vuelva a repetir la misma situación que son tomadas en cuenta extensamente en el pronunciamiento judicial en sentencia.

La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, extinguía también toda forma de responsabilidad civil por los delitos cometidos durante el Conflicto Armado, desconociendo que la responsabilidad civil si bien se relaciona con la responsabilidad penal en cuanto a que son conocidas por la misma vía jurisdiccional penal por razones de practicidad, responden a fundamentos totalmente diferentes: la responsabilidad civil impone el deber de reparar a la víctima los daños causados por el delito, la víctima, conforme a esta ley posterior, perdía por partida doble, en lo penal no podía perseguir a los autores y partícipes de los crímenes de atrocidad y en lo civil, no podía petitionar el resarcimiento de los perjuicios causados por los crímenes amnistiados. A diferencia de estas amnistías absolutas o amnésicas cuyo nombre deriva del griego amnesia referido a un acto de olvido puede resultar admisible una amnistía condicional, la cual no exime automáticamente de castigo por los actos cometidos durante cierto periodo sino que condiciona el beneficio a la realización de ciertos actos o el cumplimiento de ciertas condiciones por parte de los beneficiados, en particular, el de satisfacer los legítimos reclamos de las víctimas, a través de la revelación completa de los hechos, el reconocimiento de la responsabilidad y el arrepentimiento de los autores.

2.2.17 que es el crimen de apartheid.

Se torna necesario considerar la figura de apartheid que fue el sistema de segregación racial en Sudáfrica y Namibia, entonces parte de Sudáfrica, en vigor hasta 1992. Fue llamado así porque significa "separación" en afrikáans, (lengua germánica derivada del neerlandés hablada principalmente en Sudáfrica y Namibia). El crimen de Apartheid raya mucho con la discriminación, por lo que no está desligado de los crímenes de los años ochenta y principio de los noventa en el sentido de que la discriminación jugó un papel muy trascendental en la sociedad salvadoreña. Básicamente es un sistema de segregación racial que en Sudáfrica consistía en la creación de lugares separados, tanto habitacionales como de estudio o de recreo, para los diferentes grupos raciales, en el poder exclusivo de la raza blanca para ejercer el voto y en la prohibición de matrimonios o incluso relaciones sexuales entre blancos y negros. Significa que esa discriminación era en detrimento de las personas de color negro. En El Salvador no opera una discriminación a raíz de un color sino que es basado en otras circunstancias sin embargo, la esencia radica en conservar el poder para la minoría en detrimento de las mayorías.

Este crimen se constituye como segregación racial (apartheid) la realización de estos actos con el propósito de establecer y mantener la denominación por un grupo racial de personas sobre otros y su opresión sistemática:

- Asesinato de miembros de un grupo racial
- Infringir a los miembros de un grupo racial graves daños corporales o mentales, sea atacando su dignidad o libertad o sometiéndoles a tortura o tratamientos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- Detención arbitraria e internamiento ilegal en prisión de los miembros de un grupo racial.

- Imposición deliberada de un grupo racial de condiciones de vida dirigidas a causar su destrucción física, total o parcial.
- Cualquier medida incluidas las legislativas destinadas a impedir al grupo racial su participación en la vida política cultural, social o económica del país y la creación deliberada de condiciones que impidan el desarrollo completo de tal grupo, en particular negando a los miembros del grupo derechos humanos y libertades individuales, en especial el derecho a:
 - a. Trabajar;
 - b. Formar sindicatos reconocidos;
 - c. Educación;
 - d. Entrada y salida del país;
 - e. Una nacionalidad;
 - f. Libertad de movimiento y residencia;
 - g. Libertad de opinión y expresión;
 - h. Libertad de reunión pacífica y asociación;
 - i. Cualquier medida incluida la legislativa, dirigida a dividir a (o mantener las divisiones de) la población en base a criterios raciales.⁴²

Este tipo de discriminación se vivió en El Mozote y lugares aledaños que se cometieron graves violaciones a derechos reconocidos internacionalmente por la corte internacional ya que este delito se encuentra en el estatuto de roma en el art.7 delitos de Lesa humanidad en el literal j. El crimen de apartheid;⁴³

⁴² M. Cherif Bassiouni ,1987, *DERECHO PENAL INTERNACIONAL*; proyecto de código penal internacional, Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos, S.A, Impreso en España por GAR, Villablino, 54. Fuenlabrada (Madrid).

⁴³ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional *extraído de* <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/add16852-ae9-4757-abe7-9cdc7cf02886/283783/compendium3rd01spa.pdf>.

2.2.18 La Memoria

Con la idea filosófica de la memoria planteada por Paul Ricoeur se denota la necesidad de un verdadero trabajo de la memoria que precisa ser articulada con la verdad, y su deber es el deber de hacer justicia por el recuerdo de las víctimas de la historia, por lo que la memoria se encuentra indisolublemente ligada a la identidad, de manera que las dos se sustentan mutuamente, negarla equivale a tomar el partido de la muerte y del enemigo; su relación es ante todo la deuda no pagada por alguien con el pasado, lo que significa que la memoria es un privilegio que no se puede negar a la historia no solo de extender la memoria colectiva más allá de cualquier recuerdo efectivo, sino también el de corregir, criticar e incluso desmentir la memoria de una comunidad determinada cuando se repliega y se encierra en sus sufrimientos propios hasta el punto de volverse ciega y sorda a los sufrimientos de las otras comunidades.()

2.2.21 Lucha por la Memoria y la Justicia.

En 1990, se abrió el proceso penal en El Salvador impulsado por Tutela Legal y las comunidades, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Morazán. Debido a la Ley de amnistía y otras trabas legales el proceso se estancó. Ante la falta de justicia, Monseñor Rivera y Damas sugirieron que se acudiera a organismos internacionales. Como lo es La Corte Interamericana en el año 2013; se cumplió 32 años de que se cometió la masacre en El Mozote y todo parecía como que no había pasado nada, muchas personas enfermas se están muriendo esperando justicia.

Tutela Legal y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional con el apoyo de la población de El Mozote presento el caso de la masacre ante la corte Interamericana de Derechos Humanos El Mozote, con sede en San José, Costa Rica.

Este es un tribunal de Derechos Humanos constituido por 7 jueces que proceden de países que son parte de la OEA, quien tiene competencia para conocer violaciones a derechos humanos en la región.

Se presentó la demanda internacional en contra del Estado Salvadoreño, se tiene toda la prueba científica, testimoniales y documentales para probar y establecer los hechos de la masacre; el 10 de diciembre de 2012, la Corte Interamericana condeno al Estado de El Salvador por la Masacre de El Mozote.

En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra El Estado de El Salvador se le ordeno.

- Se debe continuar con el registro de un listado único de víctimas y familiares de la masacre de El Mozote y garantizar su funcionamiento.
- Investigar, identificar, juzgar y sancionar lo más pronto posible a las personas que no han permitido la investigación de la masacre de El Mozote.
- Iniciar y concluir con las investigaciones para identificar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos en el caso de la masacre del Mozote.
- Asegurar que la ley de amnistía no sea un obstáculo para identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la masacre y de otras violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado.
- El Estado debe identificar los lugares donde se encuentran los restos de las víctimas y establecer las condiciones necesarias para su respectiva exhumación o identificación o entregar los restos a sus familiares.
- Se deben de implementar programas de desarrollo en las comunidades afectadas y garantizar viviendas adecuadas para que las comunidades vuelvan a sus lugares de origen si así lo desean.

- Implementar programas permanentes de atención y tratamiento integral para la salud física, mental personal y grupal de la población afectada.
- Publicar libros afiches, videos y otros materiales que ayuden a difundir la memoria histórica de la masacre de El Mozote y sus lugares aledaños para conocer los hechos a las presentes y futuras generaciones.
- Realizar cursos permanentes y obligatorios dirigidos a todos los niveles de la Fuerza Armada sobre derechos humanos, con perspectiva de género y niñez.
- Indemnizar económicamente a las víctimas.
- El Estado debe de rendir un informe ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos del cumplimiento de esta sentencia. La Corte supervisara su aplicación y dará por cerrado el caso siempre y cuando se haya cumplido todas las sentencias.

2.2.19 Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos.

Nació con el fin de promover y proteger los derechos y libertades fundamentales, en el momento de transición de la sociedad, luego de terminar el Conflicto Armado, marcado por la aspiración que todos los sectores puedan cohabitar en un estado democrático de derecho, las condiciones en las que fue creada esta institución que su mandato constitucional y lega fue pensado en función de las graves violaciones de derechos humanos.

Algunas de las funciones de esta institución son:

1. velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos.
2. investigar, de oficios o por denuncia que hubiere recibido de violaciones a Derechos Humanos.
3. asistir a las presuntas víctimas de derechos humanos.
4. promover recursos judiciales o administrativos para la protección de Derechos Humanos.

5. vigilar la situación de las personas privadas de su libertad. serán notificados de todo arresto y cuidaran de que sean respetados los límites legales de la detención administrativa.

2.2.20 Doctrina de la Amnistía

El término Amnistía doctrinariamente proviene del vocablo de origen griego “amnistía” que significa olvido. La doctrina de la Amnistía tiene como máximo precursor al Doctor Hernán Salgado Pesantes, quien retoma diversos criterios filosóficos de importantes pensadores, como el del profesor León Duguit quien considera que la amnistía tiende a no castigar hechos punibles y previstos por una ley, es por ello que muchos países en su legislación interna la incluyen como forma de extinguir la acción penal.

Para Antolise es un procedimiento general con el que el Estado renuncia la aplicación de la pena para determinados delitos, la amnistía es comúnmente un acto legislativo y se otorga por medio de una ley.

La ley de amnistía que impida el Juzgamiento y castigo de quienes aparezcan como culpables de las violaciones de Derechos Humanos, acarrearían la responsabilidades internacionales del Estado.

El Estado es una estructura de poder, de máximo poder, sin embargo este requiere de un corpus es el gobierno. Dos hechos pueden afectar el gobierno, en un momento determinado son: 1) aquellos que atentan encontrar de su estabilidad o de su misma existencia, 2) el hecho de que ya ocurridos, el gobierno mismo, se ve obligados a perdonarlos y perdonarlos, el caso de las amnistías por ejemplo que implica perdón y olvido;

La ley parte del presupuesto constitucional que la amnistía procede en caso de delitos políticos, o de comunes conexos con los mismos, o comunes cometidos por un números no menor de veinte personas, EL CÓDIGO PENAL DE 1973, regulo el caso de Delitos Políticos de esta manera código penal de 1973 Cuarta Parte, Delitos Contra los Bienes Jurídicos del Estado; TITULO I,

Delitos Contra la Personalidad Jurídica del Estado; CAPITULO I Delitos Contra La Existencia y Organización Del Estado, Art.373- atentados contra la Integridad e Independencia del Estado, Art. 374- Atentados Contra la Seguridad Nacional; Art.375- Alteración de Limites; Art. 376- Asociaciones Subversivas ; Art. 377- Filiales Extranjeras; Art. 378 Difusión de Propagandas. CAPITULO II Delitos contra la Personalidad Internacional del Estado, Art.381- Traición, Art.382- Inteligencia con Estados Extranjeros, Art.383- Provocación de Guerra, Art. 384- Revelación de Secretos Art 385- Espionaje ,Art. 386- Sabotaje, Art. 387 Infidelidad; CAPITULO III, Delitos Contra la Personalidad Interna del Estado Art.392- Rebelión Art. Sedición; TITULO IX Concepto de Delitos Políticos, Delitos Políticos y Delitos Comunes Conexos, Art.151. Para los efectos Penales son delitos políticos los hechos punibles contra la personalidad internacional del Estado o Interna del Estado, excepto el vilipendio a la patria, sus símbolos y a los próceres.

También se consideran delitos políticos los comunes cometidos con fines políticos, excepto los delitos contra la vida y la integridad personal de los jefes de Estado.

Son delitos comunes los que tengan relación directa o inmediata con el delito político o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer este; debiéndose desde luego calificarse como conexos con los políticos, en el delito de Rebelión, la sustracción o distracción de caudales públicos, la exacción, la adquisición de armas y municiones la tenencia de guerra, la interrupción de las líneas radiofónicas, telegráficas y telefónicas y la retención de la correspondencia. A todos los casos y tipos de delitos expresados, en su caso, se les aplico o debió de aplicarse la Ley de Amnistía hasta la derogatoria de dicho Código.

CODIGO PENAL DE 1998, TITULO XVII, Delitos Relativos al Sistema Constitucional y la paz pública, CAPITULO I, De los Delitos Relativos al Sistema Constitucional, Art.340- Rebelión, 341- Sedición, Art. 342 Proposición, Conspiración y apología para Cometer Rebelión o Sedición

TITULO XVIII Delitos Relativos a La Existencia, Seguridad y Organización del Estado. CAPITULO UNICO Art. 350-Atentados Contra la Integridad y Existencia de El Estado, Art. 351 Atentados Contra La Unidad Nacional, Art.352- Traición, Art. 353 Inteligencia Con Estado Extranjero, Art. 354 Provocación de Guerra, Represalias o enemistad internacional, Art. 355 Revelación de Secretos de Estado, Art 356 Espionaje, Art. 357 Sabotaje, Art.358 Infidelidad en Negocios de Estado, Art. 359 Violación de Tratados, Treguas, Armisticios o Salvoconductos, Art. 360 Violación de Inmunidades Diplomáticas, Art. 21 Delito Político y Delito Común Conexo con Delito Político. La aplicación del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1998

De conformidad al art.404 del Código Penal vigente, si los delitos que estuvieren siendo conocidos por los Jueces de acuerdo a la ley anterior seria aplicado conforme con el código anterior en relación a la ley de Amnistía pero que actualmente no fueren calificados como delitos se sobreseerán en el procedimiento y el reo quedara en libertad, lo mismo si las Cámaras de Segunda Instancia o la Sala de Casación Penal actuaran del mismo modo. Se aplicara también la ley más favorable.

En la Amnistía se mira más al tipo de delito que a sus infractores y se tiene por punto de partida el clima político- social que vive el Estado: de enfrentamiento y conflictos sociales, de una seria alteración del orden constituido. Por consiguiente estas graves circunstancias son las que motivan al poder público a recurrir a la amnistía, pues se considera que la conmoción social existente amerita su pacificación por tal vía.

Según el Doctor Salgado Pesantes, la amnistía se ha aplicado tradicionalmente a delitos llamados políticos debido que se estima merecen un tratamiento especial más favorable que los delitos comunes, por cuanto los delitos políticos implican un móvil altruista y extra individual.

La mayoría de los casos antes citados han tenido como característica común el hecho de que con el advenimiento de las democracias como parte de los procesos para lograr la paz impusieron a la sociedad amnistías o las

llamadas leyes de punto y final, con el fin de cerrar heridas ocasionadas por el conflicto o la represión, impidiendo a las víctimas su derecho de acceder a la justicia, a la verdad y a la reparación de los perjuicios causados por las violaciones a los derechos humanos.

La Comisión Interamericana se ha referido a la incompatibilidad de las leyes de amnistía tanto en sus informes sobre casos individuales como en los anuales y por países. La primera oportunidad en la que la Comisión se pronunció sobre las leyes de amnistía fue en el Informe anual de 1985-1986. Para ese entonces ya había comenzado, en algunos países de la región, la transición a la democracia y empezaban a surgir, asimismo, las dificultades para investigar las graves violaciones de los derechos humanos.

En el Informe 1985-1986, pareciera que la Comisión tratara de mantener un difícil equilibrio entre exigir a los Estados la obligación de investigar y sancionar a los responsables y, al mismo tiempo, de que “no llegue a arriesgarse ni la urgente necesidad de reconciliación nacional ni la consolidación del régimen democrático”.

Luego de este Informe anual, la CIDH tiene la oportunidad de desarrollar su jurisprudencia en relación con las leyes de amnistía en los informes sobre peticiones individuales. Los primeros tres informes de la Comisión en los que encuentra que las leyes de amnistía violan la Convención Americana se aprueban durante el período de sesiones de septiembre/octubre de 1992. El primero es el caso Las Hojas, de El Salvador, donde la Comisión, en un análisis jurídico muy limitado, concluye que las leyes de amnistía son violatorias de la Convención. En los otros dos informes, relacionados con casos de Uruguay y Argentina la CIDH hace un análisis más elaborado y concluye que las leyes de amnistía, al privar a las víctimas de su derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal que permita individualizar y sancionar a los responsables, son incompatibles con las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25. Estas decisiones de un

organismo internacional con funciones jurisdiccionales son, posiblemente, las primeras que internacionalmente resuelven que las leyes de amnistía violan el derecho internacional de los derechos humanos. En los otros doce casos en los que la CIDH analizó la compatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana, la Comisión se basó en el mismo razonamiento.

Además de referirse a las amnistías en los informes anuales y de casos, la Comisión tuvo la oportunidad de analizar este tema en informes especiales sobre países. En estos casos, la CIDH se basó principalmente en la jurisprudencia iniciada en 1992 en los informes sobre peticiones de Argentina y Uruguay.

La simpleza con la que la Comisión decide estos casos se contrapone con la dificultad de la discusión en varios países de la región.

Internamente, las discusiones sobre las leyes de amnistía estuvieron guiadas por argumentos principalmente políticos. El eje central era la necesidad de lograr la pacificación nacional y la búsqueda de justicia podía obstaculizar el retorno o la continuidad de la democracia. Era muy difícil lograr una discusión que se centrara en la búsqueda de justicia y que estuviera enfocada al derecho de las víctimas. La Comisión era muy consciente del debate. Las visitas in loco, las comunicaciones con Estados y peticionarios y los debates en los órganos políticos de la OEA hacían referencia a los problemas que enfrentaban los Gobiernos y la sociedad para hacer justicia por las violaciones del pasado. Sin embargo, en los casos individuales, lejos del calor de la política interna y apegándose a la letra de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión no dudó en considerar que las leyes de amnistía eran violatorias de la Convención Americana.

Si bien las decisiones de la Comisión Interamericana en 1992 fueron las primeras de esta naturaleza, se realizaron en un contexto de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, en el que ya existía apoyo a lo planteado por la CIDH. Hoy en día, gracias a nuevos avances como los estatutos de los Tribunales para Ruanda, la ex Yugoslavia y la Corte Penal

Internacional, existe más claridad en relación con el tipo de crímenes que no pueden ser amnistiados.

En principio, se prohíben las amnistías generales para los casos de crímenes graves contra el derecho internacional. Dentro de esta categoría se encuentran las violaciones graves de la Convención de Ginebra de 1949, al Protocolo Adicional I y otras violaciones del derecho internacional humanitario que sean violatorias del derecho internacional, genocidio y crímenes contra la humanidad. Asimismo, en los últimos años se ha avanzado en la definición de los crímenes contra la humanidad. Los estatutos de los Tribunales de Ruanda, y de la ex Yugoslavia, así como de la Corte Penal Internacional, incluyen asesinatos, exterminación, esclavitud, deportación, privación de libertad, tortura y violaciones, cuando son sistemáticos, generalizados y dirigidos contra la población civil.

La decisión de la CIDH y los nuevos planteamientos del derecho internacional no implican la imposibilidad de utilizar las amnistías como un mecanismo para alcanzar la paz en situaciones de conflictos o para resolver conflictos que afectan el normal funcionamiento de la democracia. En este sentido, es indudable que las amnistías continúan siendo un importante instrumento de negociación política que los Estados se reservan para buscar soluciones a conflictos que afectan al Estado de derecho. Sin embargo, para que tengan validez, deben respetar rigurosos estándares internacionales. De lo contrario, las leyes de amnistía podrían ser declaradas sin validez por tribunales nacionales e internacionales.

Este importante desarrollo del derecho internacional tiene como objetivo principal recuperar la dignidad humana y rescatar de esta manera un ingrediente esencial para el afianzamiento del Estado de derecho: la lucha contra la impunidad. el derecho internacional y la jurisprudencia internacional consideran que tales crímenes son cometidos, además, contra la humanidad, razón por la cual existe un interés público nacional e internacional de prevenirlos, investigarlos, identificar a los responsables materiales e

intelectuales, y sancionarlos penalmente, en proporción a la gravedad y a los efectos que producen.

2.3 Instrumentos Jurídicos.

En este apartado se trata de explicar de una forma precisa los convenios y tratados internacionales que conciernen al tema en desarrollo, analizando la doctrina y teoría pertinente es necesario para analizar y uno de los objetivos de nuestra investigación, Indagar acerca de los instrumentos jurídicos internacionales en relación a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en El Salvador, es por este punto que abordaremos de qué manera se declara inconstitucional la referida ley y como se ha aplicado la leyes de amnistía en otros países así mismo el enfoque como aconteció en el Salvador en materia de ley de Amnistía visto desde un caso práctico jurisprudencial que será analizado desde una perspectiva de derecho internacional y convenios específicos

2.3.1 Constitución de la Republica de El Salvador

El Artículo 2 Cn. dice que [...] *Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la*

*propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. [...]*⁴⁴

Desde el momento que la constitución reconoce que todas las persona tiene derecho a la seguridad, a su protección, conservación y defensa del mismo, está comprometiendo y obligando al Estado que debe asegurar dichos derechos ejerciendo las medidas necesarias para dicho fin, ya sea por medios preventivos o represivos.

Ante ello, la potestad exclusiva del Estado de ejercer el uso de la fuerza conforme al marco constitucional, es desafiada por esos actores que intentan disputar el poder del Estado, logrando de forma progresiva mantener una presencia territorial en el país. Y es que, la aspiración de estos grupos llega hasta el control de las mismas instituciones que han sido encargadas de su combate mediante la corrupción y el soborno.

2.3.1.1 Jurisprudencia.

1. Sobre el derecho general de libertad y su relación con la dignidad: “...la Constitución Salvadoreña califica de derecho fundamental no sólo a determinadas libertades -v. gr., libertad de expresión, libertad religiosa- sino que también confiere un derecho general de libertad, como se deduce tanto del artículo 2 como del artículo 8, ambos de la Constitución (...). Para dar contenidos concretos a ese derecho general a la libertad, es indispensable recurrir al principio de la dignidad de la persona humana, art. 1 de la Constitución (...). Si se vinculan ambos conceptos -dignidad y libertad- puede afirmarse que en la Constitución Salvadoreña subyace una concepción de la persona como ser ético-espiritual que aspira a determinarse en libertad”

(Sentencia de 14-XII-95, Inc. 17-95).

⁴⁴ART.2 .CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, (1983). Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Edición Especial.

2. Sobre las restricciones a la libertad: “Claro que el derecho general de libertad -aún en conexión con la dignidad de la persona-, no es un derecho absoluto, como [no lo son] la mayoría de los derechos fundamentales (...); no se trata, pues, de una libertad ilimitada, sino que las personas han de observar obligatoriamente todas aquellas restricciones de su libertad que el legislador fórmula para la convivencia social, siempre en relación a los valores fundamentales del ordenamiento, la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Lo anterior nos dice que la libertad es restringible, pero al mismo tiempo que sólo es restringible por razones que atiendan a los valores fundamentales del sistema, lo que significa que no es restringible en virtud de razones cualesquiera. Dicho en otras palabras, en la Constitución Salvadoreña, el derecho general de libertad no otorga una permisión ilimitada a hacer o no hacer lo que se quiera, sino que significa que toda persona puede hacer u omitir lo que quiera en la medida en que razones suficientes -consagración normativa de protección de terceros o de interés general- no justifiquen una restricción a la libertad” (Sentencia de 14-XII- 95, Inc. 17-95).

Jurisprudencia.

Sobre el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos: “Nuestra Constitución, acertadamente, desde su artículo 2 establece -haciendo una referencia textual una serie de derechos -individuales, si se quiere- consagrados a favor de la persona, es decir, reconoce un catálogo de derechos -abierto y no cerrado- como fundamentales para la existencia humana e integrantes de las esfera jurídica de las personas. Ahora bien, para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro, esto es, se aniden en zonas concretas, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello nuestro constituyente dejó plasmado en el artículo 2, inciso primero, el derecho

a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías jurídicas subjetivas instauradas en favor de todo ciudadano, es decir, en términos globales, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos descrito” (Sentencia de 25-V-99, Amp. 167-97).

Sobre la vertiente jurisdiccional del derecho a protección: Tal derecho “se ha instaurado con la simple pero esencial finalidad de darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder válidamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías. Ahora bien, abstracción hecha de su finalidad, puede perfectamente decirse que tal derecho viene a reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración inconstitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos. Y es que, en efecto, tal disposición constitucional obliga al Estado salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos, y a través del instrumento hetero compositivo -también creado constitucionalmente- diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento. En tal sentido el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia” (Sentencia de 25-V-99, Amp. 167-97).⁴⁵

En relación con el art.144

⁴⁵ Rescatado de: <http://www.cnj.gob.sv/Transparencia/index.php/descargas/category/80-constitucion-con-jurisprudencia>.

Art. 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Jurisprudencia.

1. Sobre la jerarquía de los tratados internacionales: “Es evidente que la Constitución no indicó expresamente que los tratados estén posicionados en un plano jerárquico superior a la ley secundaria, sino que se limitó exclusivamente a precisar dos criterios hermenéuticos para solución de conflictos entre normas: en primer lugar, que la ley secundaria no podrá modificar o derogar lo estipulado en un tratado; en segundo lugar, que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el tratado. No se trata, pues, en el caso del art. 144 Cn., de una norma que establezca jerarquización entre dos normas jurídicas -tratado y ley-, sino una norma que determina instrumentos de solución de conflictos entre normas. Si se entiende que tratado y ley gozan del mismo rango jerárquico, la solución-en nuestro sistema procesal constitucional-a un conflicto entre tales clases de normas no puede ser jurisdiccionalmente resuelta en abstracto, sino que única y exclusivamente en un caso concreto sobre el que conozca cualquier tribunal, incluida por supuesto esta Sala. Aún más, si no obstante se entendiera que la normativa internacional está posicionada en un rango jerárquico superior a la ley- supuesto que, como antes se expuso, esta Sala no comparte-, el enfrentamiento entre tales normas no significaría per se una inconstitucionalidad. Dicho de otra manera, la no concordancia entre normas

de distinto rango jerárquico no implica por sí una violación a la Constitución” (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96).

2.3.2 Instrumentos Internacionales.

2.3.2.1 Informe de la comisión de la verdad.

La Comisión de la Verdad para El Salvador surge de los Acuerdos de Paz de Chapultepec, que pone fin a la Guerra Civil de El Salvador, con la finalidad de investigar y esclarecer las más graves violaciones de derechos humanos ocurridos durante la Guerra Civil, dando lugar al Informe denominado "De la Locura a la Esperanza: La guerra de 12 años en El Salvador", publicado el 15 de marzo de 1993. en el cual ordenaba al El Salvador sancionar a los culpables de los crimes atroces ocurridos durante el conflicto Armada.

Los miembros de la comisión de la verdad eran Belisario Betancur (ex presidente de Colombia), Thomas Buergenthal (Estadounidense presidente onorario del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica) Reynaldo Figueredo (Miembro del congreso Nacional de Venezuela).

En su informe final, la Comisión presentó estas conclusiones” está plenamente probado que el día 11 de diciembre de 1981, unidades del Batallón Atlacatl dieron muerte en El Caserío El Mozote, de manera deliberada y sistemática, a un grupo de más de doscientos hombres, mujeres y niños, que constituían la totalidad de la población civil que el día anterior había encontrado en el lugar y que desde entonces tenía en su poder” (Sanlvalor, 2013)

En el informe de la Comisión de la verdad también habla de los mismos responsables de la matanza de los que investigo Tutela Legal: Domingo Monterrosa, Natividad de Jesús Cáceres, José Armando Azmitia Melara y otros; el informe también menciona que ni el ministro de Defensa General Jose

Guillermo Garcia ni el jefe del Alto mando de la fuerza Armada General Rafael Flores Lima, hicieran algo para impedir o para investigar los hechos.

También involucro al presidente de la Corte Suprema Justicia Dr. Mauricio Gutiérrez Castro, este funcionario estaba en la obligación de investigar a los culpables pero no lo hizo; la Comisión de la Verdad recibió testimonios directos de mucha gente que presencio la masacre la información era tan abundante que era imposible decir que las muertes de campesinos eran sucesos aislados o excesos de algunos soldados. Aunque el gobierno decía que todo era mentira y calumnias inventadas.

Tutela Legal había investigado en el lugar de los hechos y había encontrado varios esqueletos de varios niños. Esto fue prueba irrefutable de las matanzas.

La comisión de la Verdad hizo varias recomendaciones: que se investigaran los hechos y que se castigaran a los culpables. Pero el sistema judicial del país estaba sometido a interese políticos. Por esa razón el gobierno no hizo nada para investigar o juzgar a los responsables.⁴⁶

2.3.2.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Creada el 10 de diciembre de 1948 siendo El Salvador uno de los 48 países signatarios ; que en su preámbulo y en sus treinta artículos ampara la Dignidad Humana, la libertad, la Justicia y la paz como el punto principal de los derechos humanos destaca que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos Humanos generan un desorden y actos de crueles que ultrajan la dignidad humana; en el Salvador se trasgredieron todos los principios y valores que armonizan la paz y respetan la dignidad humana desde antes de

⁴⁶ Tutela Legal, El Mozote Lucha por la Verdad y la Justicia (versión popular), diseñado e impreso por equipo Maíz. Cuidado de la Edición a cargo de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, septiembre de 2013.

la vigencia de la ley, fue a partir de año 1993 cuando se creó y entro en vigencia la ley de amnistía dejando sin el anhelo de la aplicación del principio de justicia a la víctimas de estos actos de barbarie.

Al aplicar esta ley de amnistía se deja abandonado el sentir de las victima las muertes las masacres cometidas por los agraviadores quedaron amparados en la creación y vigencia de la Ley, es así, como se violentaba el espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos y también se evitara dejar en la impunidad una parte de estos delitos cometidos durante el conflicto Armado.

Reparar a las víctimas.

En caso de violación a los derechos humanos, el Estado deberá reparar a las víctimas de acuerdo a los estándares de que al efecto se an establecido en el derecho internacional de Derechos Humanos.

La corte internacional ha establecido que al derecho a la reparación comporta es un principio de derecho internacional. en este sentido, toda violación a una obligación internacional que haya producido un comporta el deber de repararlo adecuada mente. Así el Tribunal Interamericano ha sostenido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y las reparaciones de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.

Para articular esta obligación, la IDH ha tomado como base lo dispuesto en el art.63.1, la de la Convención Americana y ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber prepararlo adecuadamente y esta norma recoge una disposición

consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional.

2.3.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

El Salvador lo ratificó el 23 de Noviembre de 1979, en su artículo dos establece la obligación que tiene los Estados partes de este pacto a cumplir el respeto de todas las personas, en su territorio, en sí mismo, garantizar y respetar los Derechos Humanos que han sido reconocidos, lo que implica de abstenerse de violentar y asegurar que se efectúen de forma efectiva cualquier situación que constituya una amenaza a su infracción y además en este pacto en su artículo 14 estipula que los países partes deben de tener las disposiciones de las personas que hayan sido víctimas de violación a sus derechos, mecanismos de tutela efectiva imparcial para su defensa.

Este pacto fue trasgredido por la ley de amnistía General para la Consolidación de la Paz que con su creación y vigencia lejos de garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos y establecer recursos que le permitieran a las víctimas recursos para defender sus derechos vino a generar impunidad y beneficiando a unos pocos perdonándoles la responsabilidad penal de las masacres.

2.3.2.4 La Declaración Universal de Derechos Humanos.

Creada el 10 de Diciembre de 1948, siendo El Salvador uno de los 48 países signatarios; que en su preámbulo y en sus treinta artículos ampara la Dignidad Humana, la libertad, la justicia y la paz como el punto principal de los derechos humanos, enfatiza que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos genera un desorden social y actos de barbarie que ultrajan la dignidad intrínseca de las personas, en El Salvador se transgredieron todos los principios y valores que armonizan la paz y respetan la dignidad humana,

desde antes de la vigencia de la Ley de Amnistía debido que se cometieron una serie de masacres, delitos y genocidios ocurridos en la Guerra entre los años 1980 - 1992, en donde ocurrieron hechos altamente violatorios y transgresores de derechos humanos, fue entonces a partir del año de 1993 cuando se creó y entró en vigencia la Ley de Amnistía dejando sin el anhelo de el principio de Justicia a las víctimas de estos hechos de barbarie.

Con la Ley de Amnistía se dejó en el olvido el sentir de las víctimas, las muertes y masacres cometidas por los ofensores, quedaron amparadas en la creación y vigencia de la Ley, es así, como se violentan el espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos y también se dejan en la impunidad miles de muertes de personas inocentes.

El ámbito de protección jurisdiccional del SIDH

El art.1.1 de la convención establece el compromiso de los Estados a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades” a toda persona sujeta a su jurisdicción”. En este sentido cabe discernir que alcance le ha dado a la *jurisdicción* estatal con el fin de fijar los criterios esenciales de competencia *ratione loci*(en razón del lugar) en el que presuntamente se halla cometido la violación a un derecho consagrado en el pacto de San José.

El concepto de Jurisdicción en el derecho internacional público ha sido relacionado con el control efectivo que un Estado o Gobierno o autoridad puede tener en un territorio determinado” en este sentido la jurisdicción de un Estado corresponde a un principio, a la potestad y soberanía que tiene en un mismo territorio (ámbito espacial de valides). Sin embargo en el derecho internacional se ha llegado a presentar situaciones en las que un poder estatal puede presentar situaciones en las que un poder estatal puede llegar a tener una suerte de control efectivo en un territorio extranjero.

2.3.2.5 Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

El salvador ratifico esta Convención el 5 de septiembre de 1950, y en consecuencia forma parte de las leyes del país es entonces, cuando ocurren hechos de barbarie, masacres y muchas muertes en matanzas de grupos de personas inocentes en el país, en la época de la guerra entre los años 1980 y 1992, se considera la trasgresión a este convenio debido a que no se respetaron las disposiciones que amparaban la prevención del delito de genocidio.

En 1993 entró en vigencia en El Salvador la Ley de Amnistía General Para la Consolidación de la Paz, la cual fue creada con el fin de beneficiar a los perpetradores de estas matanzas y masacres en el periodo de la guerra en El Salvador y ofreciéndoles una posición de perdón y olvido a la forma en que se cometieron tales hechos de barbaries y olvidando la responsabilidad penal que correspondía por el cometimiento de estos hechos; fue entonces a partir de la vigencia de esta ley que se trasgredió el convenio en estudio ya que no se permitía que se sancionara a los responsables, constituyéndose como el delito de Genocidio en uno de ellos; haciendo caso omiso a las disposiciones que establecía la Convención y se trasgredían los derechos humanos de las personas con la vigencia de esta ley.

2.3.2.6 Convención sobre los Derechos del Niño.

Fue ratificada el 27 de Abril de 1990 por el Estado salvadoreño, los Estados firmantes de este tratado se obligan a reconocer y participar de forma activa en el desarrollo de los menores de 18 años en un ambiente seguro, sano y activo en la sociedad. Compromete a los adultos no solo a respetar los derechos del niño, sino también a responsabilizarse a brindarles un entorno seguro que les permita efectivizar la ejecución de sus derechos sociales, y culturales pero sobre todo humanos.

Es por tal razón que se trae a mención ya que con el conflicto armado en El Salvador, se negaron rotundamente los derechos de los niños establecidos en este tratado, debido a que por medio de las armas se les quitó el derecho a una familia, a la educación, al desarrollo en una sociedad sana y segura en la que pudiesen involucrarse de forma activa, al igual que a miles de niños se les quitó la vida de una forma fría y cruel, se les violentó el bien jurídico de la vida y en consecuencia cesaron sus voces inocentes, a pesar de la existencia de esta Convención y la ratificación por El Salvador a comprometerse con lo establecido en sus lineamientos, la Asamblea Legislativa dejó en el olvido a estos niños víctimas de las masacres en medio del conflicto armado, cuando en 1993 creó la Ley de Amnistía perdonando a los ofensores la participación en estos hechos de barbarie.

2.3.2.7 Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura.

Ratificada por El Salvador el 5 de Diciembre de 1994, esta convención forma parte de los tratados internacionales y convenios específicos que con la creación de la Ley de amnistía para la Consolidación de la Paz fueron ignorados en lo relativo a Derechos Humanos, este es un instrumento que ampara los Derechos Humanos, busca en su literalidad y espíritu la protección de los derechos humanos de las personas, previniendo y sancionando la tortura en todos sus sentidos, es decir, desde un acto verbal sobre una persona que tenga como finalidad menospreciar y anular su integridad mental hasta un hecho de violencia que menoscabe su integridad física.

Exige que los Estados partes, adopten medidas de prevención eficaces que erradiquen todo acto de tortura dentro de sus límites fronterizos, además, fuera de esos límites, esta convención crea una capacidad de extradición de personas que estén siendo acusadas por el delito de tortura.

Sin embargo, en El Salvador esta Convención solo fue un tratado más agregado a legajo de tratados transgredidos por la vigencia de la Ley de Amnistía, ya que esta ley propicio la libertad definitiva de los perpetradores implicados en estas masacres, torturas y matanzas de víctimas que hoy en día solo son un número en las estadísticas de muertos por el conflicto armado, y sus muertes ya no están flotando en la impunidad por haberse declarado inconstitucional la referida ley.

2.3.2.8 Estatuto de Roma.

En el estatuto de roma se encuentran disposiciones que eran violadas con la Ley de Amnistía General Para la consolidación de la paz declarada Inconstitucional. En la PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y ELDERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;

- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

2.3.2.9 Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz estaba violando este presente convenio específicamente el Artículo 4. Garantías fundamentales.

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

- a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;
- b) los castigos colectivos;
- c) la toma de rehenes;
- d) los actos de terrorismo;
- e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;
- f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;
- g) el pillaje;
- h) las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

- a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;
- b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;
- c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;
- d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos sí, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;

e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

2.3.2.10 Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Tortura.

El Salvador ratificó esta convención el 5 de septiembre de 1950, y en consecuencia forma parte de las leyes del país, cuando ocurren hechos de barbarie y a causa de ello hay muchas muertes, en grupo de personas y mueren personas inocentes en un país determinado en los Conflictos Armados, en El Salvador entre los años de 1980 y 1992, se considera que se trasgredía este convenio con la ley de Amnistía General Para la Consolidación de la Paz.

2.3.2.9 Derecho Comparado.

Igual que en El Salvador, diversos países en América Latina han promulgado una Ley de Amnistía o una Ley de Obediencia Debida con el propósito de propiciar el retorno a la paz y la reconciliación nacional de sociedades divididas tras años de conflicto y enfrentamientos Internos. No obstante, la realidad nos muestra que la mayoría de las veces dichas leyes fueron adoptadas para legitimar violaciones de los derechos humanos cometidas por los Estados y evitar a toda costa el enjuiciamiento de sus agentes involucrados en tales actos, pero pese a ello se demostrará que

algunas leyes de amnistía han sido más efectivas que otras para descubrir la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos en el pasado.

Argentina

Argentina es uno de sólo dos países de Latinoamérica que a pesar de haber incluido en el año de 1987 una ley de Obediencia Debida que protegió de toda responsabilidad penal y han procesado y condenado a sus antiguos dictadores militares. Pese a su liberación prematura, el juicio y el encarcelamiento de ellos tuvieron un fuerte impacto, además es el único país en América Latina en el cual el jefe del Ejército ha pedido perdón públicamente por las acciones de las Fuerzas Armadas, así mismo en El Salvador el presidente de la Republica Mauricio Funes el 16 de Enero de 2012, expreso formalmente un pedido de perdón a las víctimas del conflicto armado.

Chile

Chile es otro de los países que demuestra que a pesar de contar con una Ley de Amnistía ha tratado de superar las injusticia que ocasiona el incluir dichas leyes en la legislación interna, cuando en el año de 1990 el presidente Patricio Aylwin elegido democráticamente instó al poder judicial a investigar los casos cometidos durante la dictadura militar del General Augusto Pinochet para establecer los hechos y las responsabilidades de los culpables. Algunos tribunales citaron a militares para que rindieran sus declaraciones y ayudaran a determinar la suerte y el destino de personas desaparecidas.

A pesar de las interpretaciones distintas de la ley, algunos casos han avanzado en los tribunales y algunos pocos ex oficiales fueron sentenciados, entre ellos, el general retirado Manuel Contreras y el Brigadier Pedro Espinoza, por los asesinatos, en 1976, de Orlando Letelier, Ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Salvador Allende, y su asistente, Ronni Moflitt crimen cometido en Washington.

A lo cual, La Comisión reconoció que el nuevo gobierno democrático de Chile había emprendido varias medidas para tratar las violaciones del pasado, incluso, estableció una Comisión de la Verdad, pidió perdón oficial a los familiares, protestó la decisión de la Corte Suprema chilena de seguir aplicando la ley de amnistía y proporcionó una serie de medidas de compensación a los familiares de las víctimas. No obstante, la Comisión encontró que el reconocimiento de responsabilidad por el Gobierno, la investigación parcial de los hechos, y el pago posterior de compensaciones no son, por sí mismas, suficientes para cumplir con las obligaciones previstas en la Convención, si no se cumple la obligación de investigar las violaciones dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Honduras

Honduras promulgó amplias leyes de amnistía que se aplicaban a todas las personas sentenciadas, enjuiciadas o sujetas a ser enjuiciadas por delitos políticos o delitos comunes conexos, este país nos muestra que a pesar de no haberse logrado que se aplicaran penas a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos durante su conflicto armado, se preocuparon por investigar y trataron de descubrir la verdad para poder sancionar a los responsables, esto se debió cuando El Comisionado Nacional para los Derechos Humanos, el Dr. Leo Valladares, emprendió una investigación de 184 casos sobre desapariciones en los años ochenta.

Cabe mencionar que el informe del Dr. Valladares instó a las instituciones hondureñas relevantes a cumplir con sus obligaciones de descubrir la verdad y procesar a los responsables, entre tales instituciones se encontraban: La Fiscalía de Derechos Humanos de Honduras la cual inició un proceso contra varios militares, la Corte Suprema de Honduras quien emitió

una resolución por la que no se podía resolver la petición de amnistía presentada por los nueve oficiales militares acusados de secuestrar temporalmente a seis estudiantes en 1992 dicha resolución manifestaba: “Los juzgados de primera instancia en Honduras tienen que realizar una investigación completa de los hechos antes de determinar si el crimen cabe dentro de los términos de la ley de amnistía”.

Por lo que La Corte Suprema de Honduras enfatizó que los tribunales no tenían que despachar al olvido por la vía de la amnistía, conductas humanas que merecen un tratamiento investigativo de naturaleza penal común, pese a ello dos años después de la decisión de la Corte Suprema, el juzgado examinó los hechos del caso y otorgó la amnistía a los imputados.

Guatemala

La ley de amnistía en Guatemala representa un avance respecto a los antecedentes en América Latina, con su reconocimiento explícito que el derecho internacional no permite amnistía para todos los delitos, la realidad de Guatemala ha sido un tanto particular, debido que es un país que cuenta en su legislación con una Ley de Amnistía, no obstante, se refleja que a pesar de ello se ha hecho efectiva la tutela de los Derechos Humanos que fueron transgredidos en la época de la guerra, es así porque en la actualidad se está procesando al ex presidente Efraín Ríos Montt quien es el responsable de ordenar el cometimiento de delitos de Genocidio y Lesa Humanidad contra la población maya en la época de su Gobierno en 1983, delitos por los que está siendo acusado en la actualidad, e incluso se le denegó una solicitud que fue hecha para que se le diera el beneficio de amnistiar esos delitos, fundamentándose el juez a cargo del caso en que los tratados internacionales suscritos por el Estado guatemalteco anulan la ley de amnistía que ampara a los combatientes de la guerra civil guatemalteca.

En síntesis, con la comparación anterior se pone de manifiesto que El Salvador es un Estado que ya no mantiene un sistema de justicia politizado

donde sus gobernantes no ha hecho ni hacen nada por superar las impunidades a si mismo con la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de amnistía General para la consolidación de la Paz se está logrando, una reconstrucción de la sociedad y Argentina, Chile y Honduras, aún Guatemala, han tratado que las víctimas tengan mayores posibilidades de perseguir la verdad, hacer justicia y buscar reparaciones para lograr una reconciliación, lo que permite establecer que estos países están cerca de poder desarrollar un modelo de Justicia reconstructiva igualmente, debido que han tratado de afrontar sus propios problemas buscando un reconocimiento a los derechos de las víctimas y la sociedad.

2.3.3 Legislación Nacional.

2.3.3.1 Ley de Amnistía General Para la Consolidación de la Paz.

Se aprobó la ley de Amnistía el día 20 de Marzo de 1993, donde la Asamblea Legislativa decreto la denominada “Ley de Amnistía General para la Conciliación de la Paz”. La iniciativa de Ley fue ejercida por los diputados Luis Roberto Angulo Samayoa, Ciro Cruz Zepeda Peña, José Rafael Machuca Zelaya, Rafael Antonio Moran Orellana, Carlos Remberto González, José Roque Calles Amaya, Marcos Alfredo Valladares, Carlos Rene Calderón y Julio Ángel Sorto.

2.3.3.2 Código Penal.

El código penal actual de El Salvador fue publicado el 10 de junio de 1997, y extraña forma parte de la legislación nacional en sus art.96

Art 96 CAUSAS DE EXTINCIÓN

Son causas de extinción de la responsabilidad penal: en el numeral 4) la amnistía, dice que es una causa de extinción de responsabilidad.

Art 104 AMNISTIA

La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma.

La amnistía puede ser absoluta o restringida, esta última deja subsistente la responsabilidad civil.

2.3.3.3 Código Procesal Penal

Art. 104 y 106⁴⁷

2.3.4 Sentencia Inc. 44-2013/145- 2013. Sentencia de la corte inter Americana, El mozote vr El salvador.

El 25 de octubre de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República de El Salvador por las violaciones de derechos humanos perpetradas por la Fuerza Armada Salvadoreña en las masacres cometidas del 11 al 13 de diciembre de 1981 en el caserío el Mozote, el cantón la Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz, del Departamento de Morazán. Asimismo, la Corte Interamericana determinó que la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su posterior aplicación en el presente caso por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera es contraria a la letra y espíritu de los Acuerdos de Paz, lo cual leído a la luz de la Convención Americana se refleja en una grave afectación de la obligación internacional del Estado de

⁴⁷ Código penal Salvadoreño.

investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos referidas a las masacres de El Mozote y lugares aledaños.

En el trámite del caso ante la Corte Interamericana, el Estado de El Salvador realizó un reconocimiento, que se tradujo en la aceptación total de los hechos contenidos en el informe de fondo de la Comisión Interamericana y determinados hechos incluidos en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes de las víctimas, el cual fue valorado positivamente por el Tribunal. Además, la Corte resaltó el discurso pronunciado por el Presidente de la República de El Salvador el 16 de enero de 2012, con ocasión del 20º Aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz, así como el pedido de perdón a las víctimas sobrevivientes y familiares de dichas masacres, los cuales tienen un alto valor simbólico en aras de que no se repitan hechos similares. De igual forma, destacó el compromiso manifestado por el Estado relativo a impulsar las medidas de reparación necesarias en permanente diálogo con los representantes y bajo los criterios que establezca la Corte.

El caso de las Masacres de El Mozote fue uno de los hechos que abordó la Comisión de la Verdad en su informe de 1993, como un caso ilustrativo de las masacres de campesinos cometidas por la Fuerza Armada Salvadoreña en el marco de los operativos de contrainsurgencia. Sin embargo, hasta esa fecha y durante varios años, la ocurrencia de las masacres de El Mozote y lugares aledaños fue sistemáticamente denegada y encubierta por el Estado.

En el presente caso fue establecido y El Salvador reconoció que, entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981, la Fuerza Armada de El Salvador, el Batallón de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl junto con unidades de la Tercera Brigada de Infantería de San Miguel y del Centro de Instrucción de Comandos de San Francisco Gotera-, con el apoyo de la Fuerza Aérea Salvadoreña, realizó una serie consecutiva de ejecuciones masivas, colectivas e indiscriminadas de personas indefensas, dirigidas contra la población civil o

no combatiente en el caserío El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz, en el marco de una supuesta operación de contrainsurgencia que formaba parte de una política de “tierra arrasada” planificada y ejecutada por el Estado. En efecto, los hechos demuestran que la Fuerza Armada ejecutó a todas las personas que encontraba a su paso: adultos mayores, hombres, mujeres, niñas y niños, mató a los animales, destruyó y quemó cultivos, viviendas, y devastó “de una manera especial [...] lo comunitario”.

La Corte también concluyó que el Estado violó el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes. Al respecto, consideró que la vulneración de dicho derecho en el presente caso es de especial gravedad y magnitud no sólo por la pérdida de bienes materiales, sino por la pérdida de las más básicas condiciones de existencia y de todo referente social de las personas que residían en dichos poblados.

Los hechos del presente caso demuestran, además, que las personas sobrevivientes de las masacres fueron forzadas a salir de sus lugares de residencia habitual, tanto por acciones como por omisiones estatales. Esto es, por la propia acción de los agentes estatales al perpetrar las masacres que causaron terror en la población y dejaron a las personas, en su mayoría campesinos y amas de casa, sin sus viviendas y sin los medios indispensables para la subsistencia, así como por la falta de protección estatal que padeció la población civil en las zonas asociadas a la guerrilla que los colocaban en una situación de vulnerabilidad frente a los operativos militares. En el presente caso, y según se desprende de los testimonios recibidos, han sido comprobadas situaciones de desplazamiento masivas provocadas justamente a raíz del conflicto armado y la desprotección sufrida por la población civil

debido a su asimilación a la guerrilla, así como en lo que atañe al presente caso, a consecuencia directa de las masacres ocurridas entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981 y de las circunstancias verificadas en forma concomitante como parte de la política estatal de tierra arrasada, todo lo cual provocó que los sobrevivientes se vieran obligados a huir de su país al ver su vida, seguridad o libertad amenazadas por la violencia generalizada e indiscriminada.

El Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la conducta de sus agentes que causó los desplazamientos forzados internos y hacia la República de Honduras. Además, el Estado no brindó las condiciones o medios que permitieran a los sobrevivientes regresar de forma digna y segura. Como ha establecido esta Corte con anterioridad, la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar el desplazamiento forzado. Por tanto, el Tribunal estimó que en este caso la libertad de circulación y de residencia de los sobrevivientes de las masacres se encontró limitada por graves restricciones de facto, que se originaron en acciones y omisiones del Estado, lo cual constituyó una violación del artículo 22.1 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención Americana.

La prueba presentada da cuenta, también, de un grupo de familiares de las víctimas ejecutadas que no se encontraban al momento en los lugares en que ocurrieron las masacres a que se refiere el presente caso y cuando regresaron intentaron buscar a sus familiares encontrando únicamente los restos sin vida de aquéllos. La Corte consideró especialmente grave que algunos de ellos tuvieron que recoger los cuerpos de sus seres queridos quemados y/o en avanzado estado de descomposición y, en algunos casos, incompletos para enterrarlos, sin poder darles una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias. Asimismo, surge del expediente que en algunos casos los familiares de las víctimas ejecutadas se han involucrado en diversas acciones, tales como la búsqueda de justicia participando en el

procedimiento ante la jurisdicción internacional. Por otra parte, ha quedado demostrado que efectivos militares procedieron a quemar las viviendas, destruir y quemar los cultivos de los pobladores, y a matar a los animales. Por ello, el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas.

Para la Corte, la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso se configura de manera agravada en razón del contexto en que los hechos de las masacres de El Mozote y lugares aledaños fueron perpetrados, que se refiere a un período de violencia extrema durante el conflicto armado interno Salvadoreño que respondió a una política de estado caracterizada por acciones militares de contrainsurgencia, como las operaciones de “tierra arrasada”, que tuvieron como finalidad el aniquilamiento masivo e indiscriminado de los poblados que eran asimilados por sospecha a la guerrilla. Lo anterior, a través de la expresión del extendido concepto de “quitarle el agua al pez”. En este sentido, tal como quedó demostrado, concluidas las ejecuciones extrajudiciales se procedió a quemar las viviendas, las pertenencias y los cultivos de los pobladores, y a matar a los animales, lo que implicó la pérdida definitiva de las propiedades de las víctimas y la destrucción de sus hogares y medios de subsistencia, provocando el desplazamiento forzado de los sobrevivientes de aquellos lugares. Tal como fue establecido, se destruyeron núcleos familiares completos, que por la naturaleza propia de las masacres alteró la dinámica de sus familiares sobrevivientes y afectó profundamente el tejido social de la comunidad. Además, desde ese entonces y hasta el día de hoy, no ha habido mecanismos judiciales efectivos para investigar las graves violaciones de los derechos humanos perpetradas ni para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

En efecto, han transcurrido casi 31 años desde que las masacres de El Mozote y lugares aledaños ocurrieron, sin que se haya llevado a cabo un

proceso penal serio y exhaustivo encaminado a identificar a los autores materiales o intelectuales, y sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos. De modo tal que prevalece una situación de impunidad total amparada en la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Desde el momento en que se iniciaron las investigaciones se ha verificado la falta de diligencia, exhaustividad y seriedad en las mismas. En particular, el incumplimiento del deber de iniciar una investigación ex officio y de promover las diligencias necesarias, la ausencia de líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta el contexto de los hechos y la complejidad de los mismos, los períodos de inactividad procesal, la negativa de proporcionar información relacionada con los operativos militares, la falta de diligencia y exhaustividad en el desarrollo de las investigaciones por parte de las autoridades a cargo de las mismas, la dilatación en la práctica de las inspecciones judiciales y de las exhumaciones, así como el sobreseimiento dictado en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, permitieron concluir a la Corte que el proceso penal interno no ha constituido un recurso efectivo para garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones.

Para la Corte, la lógica del proceso político entre las partes en conflicto, que llevó al cese de las hostilidades en El Salvador, imponía la obligación a cargo del Estado de investigar y sancionar a través de “la actuación ejemplarizante” de los tribunales de justicia ordinarios al menos las graves violaciones de derechos humanos que estableciera la Comisión de la Verdad, de modo tal que no quedaran impunes y se evitara su repetición.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador dictó la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, que establecía la gracia de la amnistía con restricciones, en tanto excluía de su aplicación a “las personas

que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso”.

En forma concordante, la Comisión de la Verdad, creada por los Acuerdos de México de 27 de abril de 1991 y que inició sus actividades el 13 de julio de 1992, investigó “graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuyo impacto sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad”, entre los cuales se encuentra las Masacres de El Mozote, como un caso ilustrativo de las masacres de campesinos cometidas por la Fuerza Armada.

Sin embargo, el 20 de marzo de 1993, cinco días después de la presentación del Informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador dictó la denominada “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, la cual extendió la gracia de la amnistía a las personas a las que se refería el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, esto es, a “las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980”. Es decir, se concedió una amnistía de carácter general y absoluta que amplió la posibilidad de impedir la investigación penal y la determinación de responsabilidades a aquellas personas que hubieran participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves del derecho internacional humanitario durante el conflicto armado interno, incluidos aquellos casos ejemplarizantes determinados por la Comisión de la Verdad. En definitiva, se dejó sin efecto la inaplicabilidad de una amnistía a estos supuestos, que había sido pactada por las partes en los Acuerdos de Paz y prevista en la Ley de Reconciliación Nacional. Asimismo, se incluyó como beneficiarios de la amnistía no sólo a las personas con causas pendientes,

sino también a aquellas que aún no habían sido sometidas a proceso alguno o respecto de quienes ya se hubiere dictado sentencia condenatoria, y se extinguió en todo caso la responsabilidad civil.

A diferencia de los casos abordados anteriormente por el Tribunal, en el presente caso se trata de una ley de amnistía general que se refiere a hechos cometidos en el contexto de un conflicto armado interno. Por ello, la Corte estimó pertinente, al realizar el análisis de la compatibilidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana y su aplicación al caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, hacerlo también a la luz de lo establecido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 así como de los términos específicos en que se acordó el cese de las hostilidades que puso fin al conflicto en El Salvador y, en particular, del Capítulo I (“Fuerza Armada”), punto 5 (“Superación de la Impunidad”), del Acuerdo de Paz de 16 de enero de 1992.

La Corte sostuvo que, según el Derecho Internacional Humanitario aplicable a estas situaciones, se justifica en ocasiones la emisión de leyes de amnistía al cese de las hostilidades en los conflictos armados de carácter no internacional para posibilitar el retorno a la paz. En efecto, el artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 prevé que:

A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

Sin embargo, esta norma no es absoluta, en tanto también existe en el Derecho Internacional Humanitario una obligación de los Estados de investigar y juzgar crímenes de guerra. Por esta razón, “las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por

ello” no podrán estar cubiertas por una amnistía. Por consiguiente, puede entenderse que el artículo 6.5 del Protocolo II adicional está referido a amnistías amplias respecto de quienes hayan participado en el conflicto armado no internacional o se encuentren privados de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, siempre que no se trate de hechos que, como los del presente caso, cabrían en la categoría de crímenes de guerra e, incluso, en la de crímenes contra la humanidad.

En el presente caso se están por cumplir veinte años desde que la investigación de las masacres de El Mozote y lugares aledaños fue sobreseída y el expediente archivado a consecuencia de la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, sin que posteriores solicitudes de reapertura por parte de los representantes de las víctimas fueran atendidas.

Por ende, es evidente que la ratio legis de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz fue tornar inoperante el Capítulo I (“Fuerza Armada”), punto 5 (“Superación de la Impunidad”), del Acuerdo de Paz de 16 de enero de 1992 y, de este modo, amnistiar y dejar impunes la totalidad de los graves hechos delictivos contra el derecho internacional cometidos durante el conflicto armado interno, a pesar de que hubiesen sido determinados por la Comisión de la Verdad como materias a investigar y sancionar. De tal modo, la sanción de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz contravino expresamente lo que las propias partes del conflicto armado habían establecido en el Acuerdo de Paz que dispuso el cese de las hostilidades.

En conclusión, la Corte Interamericana determinó que la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su posterior aplicación en el presente caso por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, por un lado, es contraria a la letra y espíritu de los Acuerdos de Paz, lo cual leído a la

luz de la Convención Americana se refleja en una grave afectación de la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos referidas a las masacres de El Mozote y lugares aledaños, al impedir que los sobrevivientes y los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y recibieran protección judicial, según el derecho establecido en el artículo 25 del mismo instrumento.

Por el otro lado, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz ha tenido como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, referida esta última norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella. Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el presente caso carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador.

En definitiva, en el presente caso se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, lo que se ha visto favorecido por una situación de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por las más altas autoridades estatales que han obstaculizado el curso de la investigación. Por tal motivo, para la Corte resulta imprescindible que el Estado

revierta a la mayor brevedad posible las condiciones de impunidad verificadas en el presente caso a través de la remoción de todos los obstáculos, de facto y de jure, que la propiciaron y mantienen.

A raíz de lo expuesto, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas ejecutadas del presente caso, en sus respectivas circunstancias.

La Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, en consideración de las violaciones establecidas, adicionalmente ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación: (i) continuar con la plena puesta en funcionamiento del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote” y adoptar las medidas necesarias para asegurar su permanencia en el tiempo y la asignación presupuestaria para su efectivo funcionamiento; (ii) iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia, las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente Sentencia, con el propósito de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; (iii) asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador; (iv)

investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, la conducta de los funcionarios que obstaculizaron la investigación y permitieron que permaneciera en impunidad y, luego de un debido proceso, aplicar, si es el caso, las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables; (v) llevar a cabo un levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro a los cuales se deberá proteger para su preservación, a fin de que se inicien de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y económicos adecuados, las exhumaciones, identificación y, en su caso, entrega de los restos de las personas ejecutadas a sus familiares; (vi) implementar un programa de desarrollo a favor de las comunidades del caserío El Mozote, del cantón La Joya, de los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, y del cantón Cerro Pando; (vii) garantizar las condiciones adecuadas a fin de que las víctimas desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen de manera permanente, si así lo desean, así como implementar un programa habitacional en las zonas afectadas por las masacres del presente caso; (viii) implementar un programa de atención y tratamiento integral de la salud física, psíquica y psicosocial con carácter permanente; (ix) publicar la Sentencia; (x) realizar un audiovisual documental sobre los graves hechos cometidos en las masacres de El Mozote y lugares aledaños; (xi) implementar un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género y niñez, dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Fuerza Armada de la República de El Salvador; y (xii) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el

presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.⁴⁸

2.3.5 Análisis del caso

El 25 de octubre de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República de El Salvador por las violaciones de derechos humanos perpetradas por la Fuerza Armada salvadoreña en las masacres cometidas del 11 al 13 de diciembre de 1981 en el caserío el Mozote, el cantón la Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz, del Departamento de Morazán. Asimismo, la Corte Interamericana determinó que la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su posterior aplicación en el presente caso por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera es contraria a la letra y espíritu de los Acuerdos de Paz, lo cual leído a la luz de la Convención Americana se refleja en una grave afectación de la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos referidas a las masacres de El Mozote y lugares aledaños....[⁴⁹

El caso en análisis es el caso de El Mozote y lugares aledaños versus El Salvador. En esta sentencia de la corte interamericana se condena a el Salvador por las violaciones a derechos humanos ocurridos durante el Conflicto Armado por la mayor masacre ocurrida en América Latina en esta masacre murieron mujeres hombres ancianos y niños.

⁴⁸ Rescatado de: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

⁴⁹ Resumen de El caso El Mozote y Lugares aledaños vr El Salvador, de la Sentencia de laCorte Interamericana de Derechos Humanos.

Pues con fecha 15 de marzo de 1993, la comisión de la Verdad para El Salvador, presentó su informe final ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Ciudad de New York. Parte del referido informe, dedicado a los Casos y Patrones de violencia, comprendía el tema de las masacres de campesinos cometidos por la Fuerza Armada de El Salvador, tomando como caso ilustrativo la masacre de El Mozote.

Luego de realizar un recuento de los hechos y considerando los resultados parciales hasta ese momento obtenidos por la investigación forense, la comisión de la Verdad estableció las siguientes conclusiones en relación de estos crímenes masivos.

Está plenamente probado que el día 11 de Diciembre de 1980, unidades del Batallón Atlacatl, dieron muerte en el caserío El Mozote, de manera deliberada y sistemática, a un grupo de más de doscientos hombres, mujeres y niños que constituían la totalidad de la población civil que el día anterior habían encontrado en el lugar y que desde entonces tenían en su poder.

La tierra arrasada y la situación del sistema de justicia, la masacre de El Mozote es uno de los ejemplos más brutales de una estrategia militar aberrante, mediante la cual la Fuerza Armada se propuso el exterminio de campesinos a través de las ejecuciones masivas de pobladores civiles, sin distinción que sus víctimas fueran niños, niñas adultas mayores o enfermos.

Respeto de hechos como los descritos en su informe final, la comisión de la verdad recomendó la aplicación plena de la justicia y la reparación a las víctimas; con desesperanza la Comisión debió reconocer los graves problemas estructurales de un sistema de Justicia tradicionalmente sometido al poder político y militar, afectado por la corrupción y la burocracia, al grado tal que se convirtió (tal sistema) en el cómplice de la tragedia salvadoreña, al

garantizar la impunidad de los responsables de la violaciones a los derechos humanos que tenían lugar en ese periodo.⁵⁰

Tutela Legal del Arzobispado hace la demanda pública de justicia por las víctimas.

Con fecha 27 de abril de 1992, los organismos del norte del departamento de Morazán, integrados por la Ciudad Segundo Montes, el patronato para el Desarrollo de las comunidades de Morazán y San Miguel (PADECOMS), las Comunidades Eclesiales de Base de El Salvador, (CEBES) y el movimiento Comunal de Mujeres (MCM), publicaron un comunicado denunciando la negación de justicia y omisión de investigación en el caso de la masacre de El Mozote.

En el comunicado se responsabilizaba al juez Federico portillo y a la fiscalía general de la república por entorpecimiento de las investigaciones judiciales

Dichas organizaciones anunciaron el inicio de acciones de hecho para demandar justicia, entre ellas una concentración de protesta pública para el día 28 de Abril de 1992 frente a las instalaciones del juzgado segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera.

La concentración pública se realizó, en efecto, el día programado y en ellas se realizaron denuncias a la negativa de nombrar a los antropólogos forenses como peritos del tribunal así como por otras omisiones graves en el desarrollo de las investigaciones penales.

⁵⁰ Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, 2008, El Mozote lucha por la verdad y la Justicia: masacre a la inocencia, Tutela Legal del Arzobispado de El Salvador ed, San Salvador, El Salvador pj. 203.

CAPITULO III

PRESENTACION
DESCRIPCION E
INTERPRETACION DE

RESULTADOS

CAPITULO III

3.0 Tipo de Investigación.

Este capítulo denominado presentación descripción e interpretación de resultados el propósito es presentar describir e interpretar los instrumentos de investigación recolectados por medio de las entrevistas no estructuradas y estructuradas a 15 abogados de esta manera los datos obtenidos de forma directa en las entrevistas, así como el desarrollo del trabajo en el capítulo II serán útil para dar respuesta a los objetivos e hipótesis que al inicio de la investigación se plantearon y del cual se derivaron las preguntas a los especialistas en la materia, Por último, con la investigación descriptiva se utilizara también la Investigación Analítica.

3.1 Población.

Es debido al fenómeno a investigar, si bien le corresponde a la generalidad, pero los que han emitido nuevos criterios jurisprudenciales, pueden aportar sus riquezas académicas, experiencias en el área y sus conocimientos, Por esa razón, se realizaron entrevistas no estructuradas a los siguientes funcionarios:

- Un Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Específicamente el Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes.

- Rodolfo Antonio Delgado asesor del Fiscal General de la Republica.
- Rosa Linda Ramos procuradora adjunta de Derechos Civiles de La Procuraduría de Derechos Humanos.

Debido a la naturaleza del tema, los que tienen conocimiento del mismo son los expertos, y no es adecuado que cualquier persona opine sobre el tema, ya que no tienen los conocimientos para dar una opinión profesional, analítica y racionalizada. Es por ello, que como instrumentos de investigación se usaran entrevistas no estructuradas, dirigidas a los expertos sobre la temática.

3.3 Presentación de resultados.

3.4 Unidad de análisis de resultados.

3.4.1 Entrevistas no estructuradas dirigidas

Código

01. Edward Sidney Blanco Reyes.

Código de la unidad de análisis	Código de pregunta	Tema Fundamental	Código de enfoque	Conclusión
01	01	¿Cuál cree usted que pueden ser los efectos negativos y positivos de esta declaratoria de inconstitucionalidad.	El efecto positivo es que se ha removido el obstáculo que impedía la investigación de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, que impactaron y siguen impactando la sociedad salvadoreña; es que en la sentencia se determina que la responsabilidad para los victimarios de estos delitos, es indistinta, tanto para los miembros de las Fuerzas	Que se ha removido implica que ahora no existe esa barrera que potenciaba la impunidad, de tal modo que hoy aparece un libre tránsito para que la justicia avance a fin de que las víctimas cuenten con ese derecho inherente como es el acceso a la justicia y dejen de ser burladas a partir de una ley que potenciaba la impunidad.

			Armadas como para los grupos beligerantes; es decir, no está enfocada para perseguir penalmente a un sector determinado sino a ambos.	En cuanto al aspecto negativo reluce el hecho de que se incrementan los casos que atender en los tribunales y podría descuidarse los crímenes de la delincuencia actual.
	02	Cree usted que con esta Declaratoria, se logra una verdadera Justicia a las víctimas.	Yo pienso que sí, por lo menos con la Sentencia se remueve el obstáculo, este es el primer paso; la verdadera reparación la obtendrán en los tribunales de justicia.	La Declaratoria es un primer paso, sin el cual los tribunales no estarían habilitados para administrar justicia contra esos crímenes atroces.
	03	¿Cuáles son las razones jurídicas o coyunturales por las cuales la Sala de lo Constitucional fue motivada para declarar Inconstitucional la Ley de Amnistía?	Una Amnistía absoluta, general e incondicional, que elimina toda clase de responsabilidad penal y toda clase de responsabilidad civil, es incompatible con la Constitución y los Tratados Internacionales. ¿por qué es incompatible?, porque si bien es cierto que hay valores que hay que preservar como la Paz, la Seguridad, la Estabilidad	La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz era incompatible desde toda óptica coherente en el sentido de que los principios constitucionales no avalaban el contenido de la Ley porque ponían un límite al acceso a la justicia en detrimento de las víctimas que se veían frente a la imposibilidad de exigir

			Política, también hay valores que confronta, también de índole constitucional como el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, a la reparación del daño. El derecho a la verdad es un derecho constitucional que se puede extraer del art.2 y 6 de la Constitución, de ahí la Sala ha interpretado el derecho a la verdad;	justicia frente a un instrumento legal vigente que si bien, contenía valores, estos mismos contradecían valores constitucionales y esa incompatibilidad al interior del Ordenamiento Jurídico motivó a la Sala de lo Constitucional a emitir la Declaratoria que pone fin a una Ley incompatible con la Constitución.
	04	¿Cuáles son los crímenes que no pueden quedar bajo una cobertura de amnistía?	Los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, que son: primero, aquellos treinta y dos casos de crímenes identificados por la Comisión de la Verdad, cometidos por ambos bandos y segundo, aquellos que los jueces consideren, según las características, que son crímenes de lesa humanidad. Por otra parte, los crímenes de guerra. La guerra también está regulada y hay	Los crímenes que no pueden amnistiarse son los 32 casos declarados por la Comisión de la Verdad, así como también aquellos casos que los Jueces consideren como delitos de guerra y de lesa humanidad. Esos crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad, por su naturaleza no pueden quedar en una situación de protección por un

			<p>comportamientos que no se permiten en caso de guerra; por ejemplo, atentados contra civiles no combatientes, atentados contra hospitales de los grupos beligerantes, ejecuciones a rehenes, eso no está permitido ni en la guerra. La tercera categoría son aquellos casos cometidos durante el gobierno que estaba de turno.</p>	<p>instrumento jurídico por que eso es nocivo para todo Estado de Derecho como lo es El Salvador, en donde crímenes de tanta trascendencia no deben amnistiarse, es decir, son excepciones que no caben dentro de ninguna ley de amnistía en ninguna parte del mundo, porque de lo contrario se estaría eliminando la seguridad jurídica.</p>
	05	<p>¿Sobre qué principios, y sobre qué aspectos doctrinarios se enfocó la sala de lo constitucional, para declarar como inconstitucional la ley de Amnistía?</p>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos que había dicho que las leyes de amnistía que impiden la investigación de los crímenes, contrarias a la Convención Americana y al Pacto Internacional de Derechos Civiles. La Sala se apoyó en esa Jurisprudencia y además puso parte de su interpretación en Tratados Internacionales, así en el Protocolo II se establece que deben respetarse los derechos y</p>	<p>La Corte Suprema de Justicia se apoyó en el derecho Internacional Humanitario como en los Tratados Internacionales y en la Constitución misma.</p>

			garantías de los combatientes en todo tiempo y lugar.	
	06	¿Según su criterio ¿cuál fue la teoría aplicada en la sentencia 44-2013 y si es que existe una teoría?	En la Sentencia se resalta el valor humanista de la persona, la dignidad humana que es un valor muy apreciado y que fue mancillado durante el Conflicto Armado; aquí se resalta la teoría humanista y que además es la finalidad del Estado según el artículo uno de la Constitución que dice “la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado”.	Se resalta el valor humanista que debe de tener todo legislador a la hora de dictar o crear una Ley, por que la persona humana es el origen y fin de El Estado.

	07	¿Considera usted que la aplicación de la ley de Reconciliación Nacional, es un instrumento eficiente en el contexto normativo Salvadoreño?	Nosotros consideramos que respondía a los verdaderos Acuerdos de Paz, porque expresamente en el artículo seis establece que no pueden gozar de los beneficios aquellos casos que aparezcan en el Informe de la Comisión de la Verdad, consideramos que respondía al clamor de los Acuerdos de Paz y que sí era un instrumento efectivo.	La Ley de Reconciliación Nacional, si respondía con el espíritu de los Acuerdos de Paz, en la cual se respetaban los derechos humanos y establecía que se investigarían los delitos cometidos durante el Conflicto Armado.
	08	¿Qué es el voto razonado?	Hubo cuatro votos a favor para la formulación de la Sentencia, hubo un voto razonado, que es un derecho que tiene todo Juez de un Tribunal Colegiado a expresar una opinión disidente, contraria, pero que forma parte de la Sentencia. Para evitar que la opinión contraria de un Juez Colegiado no quede plasmada en la Sentencia.	En un tribunal deben de expresar su opinión respecto a las resoluciones y en el caso de que un integrante del tribunal no esté de acuerdo expone sus argumentos y en el presente caso hubo un miembro que no estaba de acuerdo sobre la Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía y esa figura del voto razonado

				hace valer la decisión colegiada.
	09	¿Cómo deberían aplicarse en nuestro País los términos verdad, justicia y reparación?	Se trata no de una verdad extrajudicial que alguien diga: éste participó sino más bien se trata de una verdad judicial con el respeto al debido proceso con todas las garantías para el acusado. La verdad se cree que conduce a la justicia y obviamente en el tema de la reparación se espera que los jueces al momento de encontrar responsabilidades civiles puedan hacer uso de la variedad de mecanismos de reparación que ha implementado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos	Se trata de una verdad judicial, en la cual son comprobados los hechos, y la justicia la obtendrán en los tribunales cuando los jueces competentes dicten las resoluciones en el caso de la reparación se deberá hacer de forma civil y moral.

	<p>10</p>	<p>10 ¿Cree usted que exista problema desde el punto de vista de la Ley Procesal Penal vigente con la anterior que no tipificaba ciertas conductas donde llama la atención el caso de El Mozote?</p>	<p>Para los casos ya iniciados, las leyes procesales habilitan a los jueces a seguir aplicando el procedimiento por medio del cual se inició un proceso. Para los nuevos casos, ahí sí tendría que aplicarse el nuevo proceso, pero con el tema de la tipificación de los delitos, tendría que ser conforme al momento de la comisión del mismo; aunque hayan tenido otra denominación porque a lo mejor no existía un capítulo que contuviera los delitos de lesa humanidad como lo hay ahora pero las conductas si uno se detiene a mirarlas prácticamente son una misma cosa aunque con otra denominación.</p>	<p>En los casos ya iniciados se aplicara con el Código que se encontraba en vigencia en el momento de la comisión del delito; y en los casos nuevos deben de aplicarse los nuevos procesos actualmente son los mismo aunque con otra denominación.</p>
--	------------------	---	---	--

Código

02. Rodolfo Antonio Delgado.

Código de la unidad de análisis	Código de pregunta	Tema Fundamental	Código de enfoque	Conclusión
02	01	¿Cuál es el papel que juega la Fiscalía en la investigación de los delitos de guerra y lesa humanidad?	De conformidad al art. 193 Constitución de la Republica de El Salvador, le corresponde a la fiscalía General de la Republica la promoción de la acción penal en defensa de la legalidad y también la representación del Estado en toda perspectiva entonces ese doble papel ejerce el fiscal general por una parte en pro de las víctimas y por otra parte en defensa en pro de las victimas entonces hace que la figura del fiscal general sea un componente importante dentro del esquema que la Constitución nos establece para el ministerio público en ese sentido la Fiscalía General de la Republica debe de adoptar las	La Fiscalía juega un papel muy importante para la investigación de los delitos de guerra y lesa humanidad, en la acción penal en la defensa de la legalidad y en la representación del Estado

			medidas que estime importante por un lado las víctimas y por otro lado salvaguardando los intereses del Estado.	
	02	¿En los delitos de lesa humanidad y de guerra como será su aplicación en el ámbito jurídico?	Con la promoción de esta sentencia esto nos obligaba a la fisco a adoptar con las medidas que el fiscal considere pertinentes todo aquellos delitos que representaran graves violaciones a los derechos y al derecho Internacional Humanitario o atentaran contra el sistema internacional de pro de derechos humanos con esta sentencia devolvió la vigencia a las legislaciones q eran aplicables en aquel momento al mismo tiempo nos obligó Una reparación a los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en nuestra legislación secundaria.	Su aplicación será en beneficio de las víctimas y así mismo la obligación de la aplicación de la sentencia 44-2013 tomando en cuenta los tratados internacionales y demás leyes afines en pro de las víctimas.
	03	¿Para conocer de un caso concreto otros	Uruguay Chile	En la actualidad existen países que han decretado amnistía; también estos

		<p>países que se esté dando las amnistía?</p>	<p>Argentina</p> <p>Guatemala el más cercano nuestro con algunas investigaciones de esa naturaleza que se han realizado</p> <p>En este momento q se está llevando el proceso de pasificación en Colombia que va a tener unos elementos similares más sin embargo que ellos están en la justicia restaurativa el derecho a la verdad</p>	<p>países ha llevado un proceso de pacificación.</p>
	<p>04</p>	<p>¿Papel protagónico del derecho internacional?</p>	<p>Anteriormente existieron caso que fueron ventilados en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Inter Americana cada una de esas sentencias implico condenas a el caso de El Mozote, las hermanitas Serrano, el sum pul; Sentencias que condenaron a El Salvador caso el mozote Cada una de las sentencias fueron dando parámetros en todo</p>	<p>El derecho internacional ha tenido un papel fundamental a la hora de declarar inconstitucional le Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, debido que se violentaban el derecho internacional humanitario a si mismo los pactos y protocolo firmados por el Salvador mucho antes del Conflicto Armado.</p>

			momento deben de garantizarse los derechos humanos.	
	05	¿Hay algún grupo designado para investigar estos delitos por parte de la fiscalía?	Su creación fue ordenada por acuerdo del Fiscal General de la Republica echar a andar un plan para los delito del Conflicto Armado la investigación específicamente para cumplir con la sentencia pronunciada el día 13 de julio este grupo si y su mandato se refiere a cumplir con la sentencia de carácter obligatorio publicado en el diario oficial este grupo de trabajo tiene como objetivo general cumplir con la sentencia de Inconstitucionalidad pronunciada en Julio del 2016.	Este grupo de especialistas designado por la fiscalía para investigar los casos sucedidos en el conflicto armado está trabajando para esclarecer la verdad para que haya justicia y reparación a las víctimas.

Código**03. Rosa Linda Ramos.**

Código de la unidad de análisis	Código de pregunta	Tema Fundamental	Código de enfoque	Conclusión
03	01	1. ¿Cuál ha sido el mayor reto de la Institución de Derechos Humanos, que haya realizado para lograr la efectividad al derecho a la verdad y reparación a los familiares de las víctimas?	El reto de la Institución en el tema de la Declaratoria de la Ley de Amnistía es la Consolidación de la paz, pero eso requiere un estudio a los temas que quedaron pendiente a raíz de los Acuerdos de Paz, en el que se firma, el fin del Conflicto Armado pero no olvidando que dentro de esos Acuerdos de paz, quedan los delitos de lesa humanidad y eso es grave para un Estado que no se conozca la verdad de todos esos crímenes que ocurrieron en la guerra, la Sala de lo Constitucional en una resolución; declara	La Institución de derechos humanos tiene como reto la Consolidación de la paz así mismo el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento a la sentencia 2013; para que no se vuelvan a repetir estas graves violaciones a derechos humanos.

			Inconstitucional la ley para Consolidación de la Paz, porque una vez que se firman los acuerdos de paz debido a la misma extensión que se le da en ese momento a la ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, contraria los derechos humanos	
	02	2. ¿Cuál es la estrategia de la Procuraduría de Derechos Humanos frente al combate de la impunidad?	La estrategia de la Procuraduría de Derechos Humanos es hacer cumplir la ley, que el estado tiene que responder ante el respeto y garantía de derechos humanos y que es un mandato esencial y poder así contemplar y realizara aquellos casos de violaciones de derechos humanos, tengas una respuesta tanto del Organo Judicial, Ejecutivo como de la Administración Pública que es esencial el tema que tiene que velar de los	Los mayores retos de la Asamblea Legislativa es el proceso de reforma a las leyes pertinentes; el hecho de acoplar y cumplir los parámetros dados en la sentencia de inconstitucionalidad 44-2013 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la que se declararon Inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

			delitos de los hechos y violaciones denunciados por la población ante la Procuraduría y antes las instancias del estado.	
	03	3. ¿Considera que con la declaratoria de inconstitucionalidad se logra un avance a la justicia de las víctimas del Conflicto Armado.	Por supuesto esto ha sido uno de los logros de la institución dar cumplimiento y dar seguimiento a los casos en el que se declara Inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz debido a la resolución 44/2013 en que se declara la Inconstitucionalidad esa resolución era contraria al derechos de acceso a la justicia derechos fundamentales de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que son constitutivos de violaciones a derechos humanos, la Procuraduría ha dado seguimiento impulsado a través en conjunto con las	Si lo ve como positivo debido a las investigaciones que se están iniciando y así esclarecer las violaciones a derechos humanos y que hoy si habrá una reparación para las victimas tanto económicas como morales. Con la aplicación de esta sentencia se está reconociendo el derecho que tienen todas las victimas de conocer la verdad.

			organizaciones, memoria histórica	
	04	4. ¿Considera que las medidas tomadas por las autoridades correspondientes podrán en alguna medida resarcir el daño causado a las víctimas?	<p>Específicamente con la declaratoria de la Inconstitucionalidad, El Estado ha adquirido obligaciones y esas obligaciones con llevan y que entre ellas podemos mencionar que a partir de la sentencia que no se podían ser aplicadas y no se aplicaban en ningún momento ni tanto por la Administración Judicial ni la Administración Administrativa, podía invocar de un particular, servidor público, ni continuar produciendo efectos compromiso del estado con las víctimas del Conflicto Armado, dan a conocer la verdad sobre masacres, homicidios,</p>	<p>Si especialmente con las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al estado de El Salvador y en cumplimiento de esta sentencia le estará indemnizando a las víctimas.</p>

			torturas, ejecuciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales selectivas y que fueron indiscriminadas y perpetradas esquemáticamente por el aparato Estatal	
	05	¿Cuáles son los retos y desafíos que tiene esta Institución frente a esta coyuntura?	La Institución como pilar fundamental y el ente rector en materia de Derechos Humanos de acuerdo al mandato en que estamos investidos como lo establece el Art.194 Constitución de la República de El Salvador, es seguir siempre laborando en materia de defensa de derechos humanos es la verificación y seguimiento en las obligaciones por ejemplo constitucionales y sus consecuencias.	Es seguir laborando y en defensa de los derechos humanos para que haya una protección e estos y no se vulneren como sucedió en el pasado conflicto armado.
	06	6. ¿Qué medidas ha tomado esta institución para proteger los derechos humanos de las	Dando seguimiento al cumplimiento la sentencia, la procuraduría también por mandato constitucional; es seguir laborando en materia	La Procuraduría le está dando seguimiento a la sentencia de tal manera que se haga justicia a las víctimas, apoyando a modo

		víctimas, frente a las graves violaciones surgidas en el Conflicto Armado?	de derechos humanos en las que el rector en materia de derechos humanos, Juzgado de Primera Instancia con el acompañamiento a las Audiencias especiales ayudar al poder esclarecer y poder dictar en una resolución.	que no queden impugnen las graves violaciones a derechos humanos ocurridas en El Salvador.
--	--	---	--	--

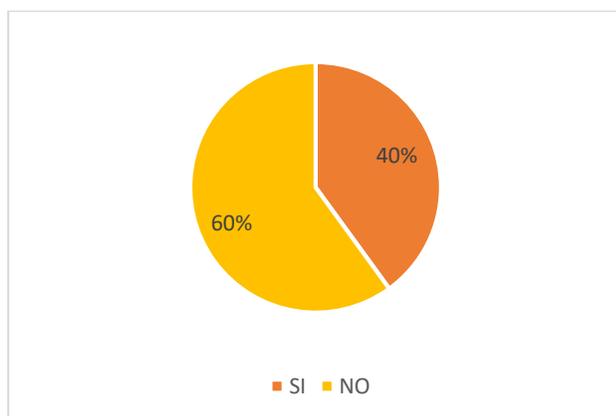
	07	¿Cuál fue el fundamento para reabrir el caso de El Mozote y lugares aledaños en El Salvador?	La Sala de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución 44/2013 declaró Inconstitucional de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz por contrariar el acceso a la justicia, debido proceso, a esto contraria al derecho a la verdad y al derecho de reparación integral de las víctimas es lo que da pie, para que la Procuraduría y sus querellantes y abogados y de la comisión ante el Órgano Judicial a interponen la denuncia para que se esclarezca	El principal fundamento fue la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General Para la Consolidación de la Paz; no obstante ya había una sentencia de la corte inter americana, en la cual se condena al Estado de el Salvador como responsable de las Graves violaciones a derechos humanos ocurridas en el Conflicto Armado en el Mozote, Departamento de Morazán.
--	-----------	---	--	---

	08	<p>8. ¿De qué manera esta institución está actuando para que se persigan los culpables de los delitos de guerra y lesa humanidad?</p>	<p>Que es darle el seguimiento y acompañamiento y verificando el debido proceso Judicial y Administrativo como en las Instancias para poner a disposición de las víctimas y dar a conocer la verdad sobre la masacre de El Mozote y lugares aledaños de las demás masacre que se están pendientes hay días conmemorables como el derecho a las verdad que en donde diferentes Instituciones, Organizaciones y que esas denuncias esas masacres, no queden calladas que se denuncie especialmente a los cuerpos armados; conocer la documentación, archivos perdidos, quienes son los responsables el Estado está en la obligación en proporcionar toda documentación.</p>	<p>La Procuraduría está dando seguimiento y acompañando para verificar el debido proceso para que haya una verdadera reparación a como que se esclarezca la verdad en muchos casos; se les de una pronta y cumplida justicia a las víctimas como una compensación económica como moral.</p>
--	----	--	---	---

	09	<p>Verdad justicia y reparación son reconocidos a nivel internacional de qué manera deberían ser aplicados en El Salvador</p>	<p>Igual así como se reconoce la verdad a través de conocer y darle respuesta a la víctimas el Estado tiene que cumplir con la sentencia con la normativa internacional la misma Constitución y la norma interna que se me juzgue en el caso de cometer un delito a que se me diga la verdad cuando yo no sé cuándo; es el aparato estatal que afecta a la vida que paso con violaciones aberrantes en el Conflicto Armado y a con la verdad cuando el Estado se violenta los derechos a humanos a lo que paso las violaciones aberrantes en el conflicto armado extradiciones de torturas que quedaron en la impunidad</p>	<p>Verdad justa y reparación son tres pilares fundamentales en esta sentencia, así como las víctimas como la población tienen derecho a la verdad; la justicia debe de aplicarse en nuestro país de igual manera para todos y una forma de hacer justicia es esclarecer todas las violaciones a derechos humanos y también estas víctimas tienen derecho a tener una indemnización como la señalo la corte inter americana.</p>
--	----	--	---	---

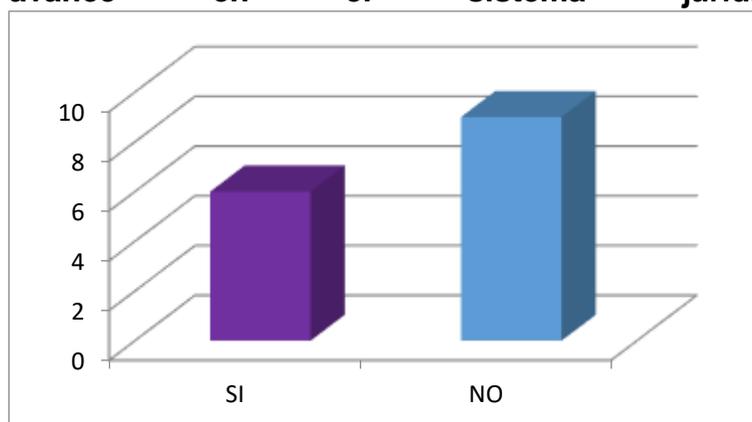
3.5 Análisis de la entrevista estructurada

1. ¿Conoce usted de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz?



Esta pregunta se realizó para ver qué tan actualizados están los fiscales y defensores de los derechos humanos en cuanto a la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía; debido a que fue declarada inconstitucional hace solo un año y por la importancia que tiene en nuestro País.

2. ¿Cree que la reciente declaratoria de inconstitucionalidad ha traído avance en el sistema jurídico del país.



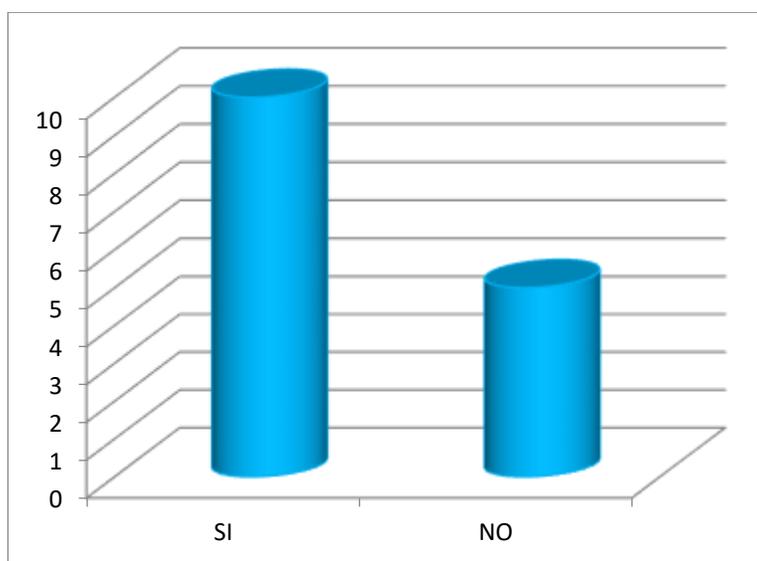
Se realizó la pregunta para comprender el avance que han visto los abogados de nuestro país en cuanto a esta reciente declaratoria y así mismo el avance jurídico que se está logrando a nivel nacional.

3. ¿Considera usted que la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz traerá efectos positivos a la sociedad Salvadoreña?

Se llevó a cabo tal interrogante por el hecho que es necesario saber el punto de vista en cuanto a los efectos que nos traerá esta declaratoria la mayoría contesto que no traerá efectos positivos.

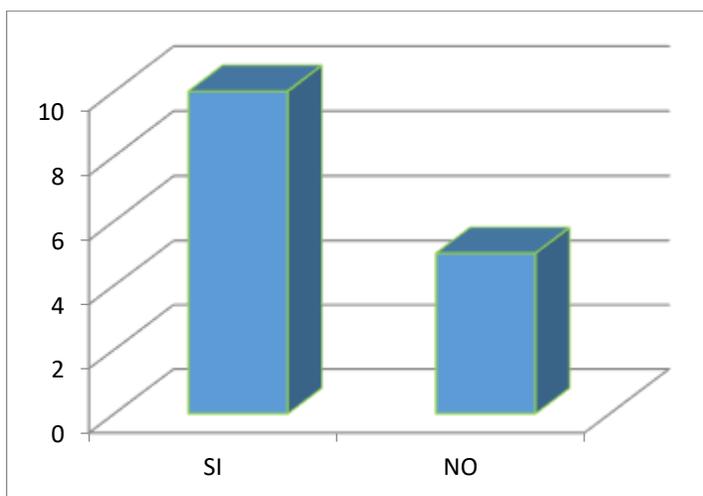


4. ¿Cree usted que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, transgredía disposiciones constitucionales?



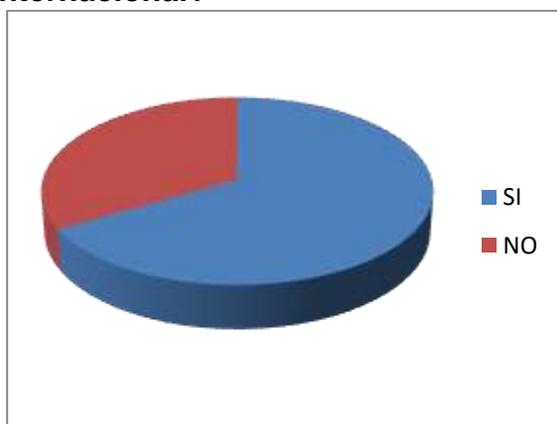
En esta interrogante la mayoría contesto que si se transgredían disposiciones jurídicas todos están consiente de las graves violaciones a Derechos Humanos a sí mismo a las disposiciones Nacionales e Internacionales.

6. **¿Cree usted que al formar parte del Ordenamiento Jurídico salvadoreño una ley como la Ley de Amnistía es una mala imagen de cara al mundo?**



Esta pregunta se hizo con el fin que de cara a la comunidad internacional la vigencia de la Ley de Amnistía era una mala imagen por lo que se vuelve necesaria para sondear como otros países también an declarado inconstitucional esas leyes de Amnistía.

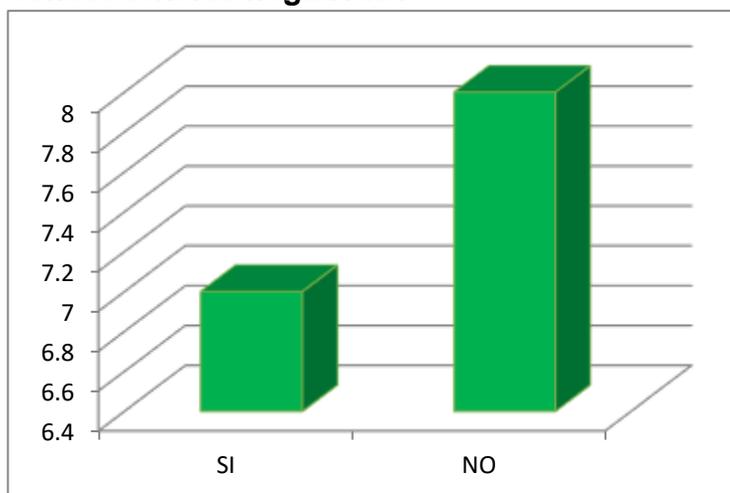
7. **¿Considera usted que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz contradice el contenido del Derecho Internacional?**



Se realizó la pregunta porque el Derecho Internacional en su contenido protege la persona humana; es necesario entonces hacer énfasis en el sentido de que una ley que contradiga los convenios y tratados internacionales celebrados con nuestro país en el art.144 de la Constitución de El Salvador

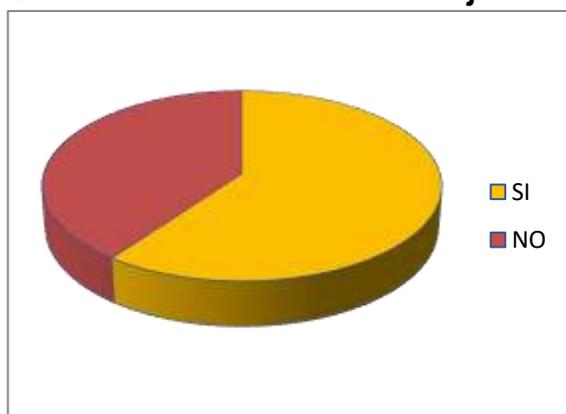
contempla que cuando este en conflicto la Constitución y un tratado prevalece el tratado la mayoría contesto que sí.

7. ¿Cree usted que la declaratoria de inconstitucionalidad traerá consecuencias negativas?



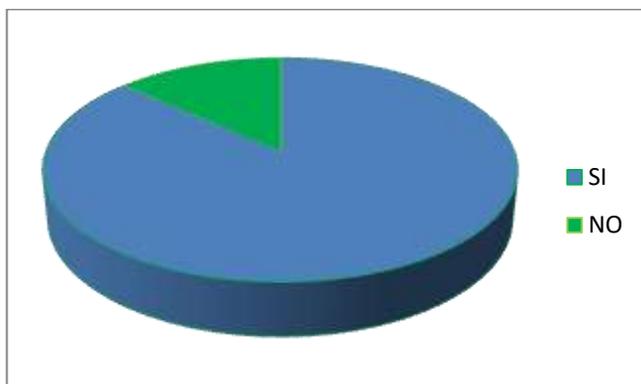
Se realizó para en cuanto a la posibilidad de cualquier abogado de nuestra Republica lo vea negativo ya sea por inconformidad o por la carga laboral que conlleva para el Órgano Judicial, el cual tendrá más carga de trabajo al momento de conocer nuevos procesos.

8. ¿Considera usted que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz era injusta?



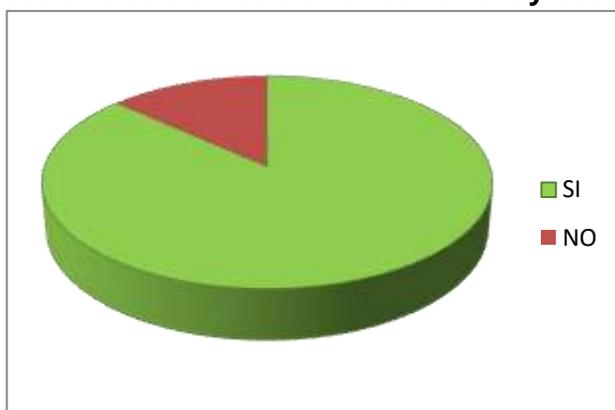
Se realizó, para connotar el hecho de que la Ley de Amnistía era necesaria pero que incluir en ella Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad que era justo que quedaran en la impunidad porque estos delitos no ameritan amnistía es decir, son incompatibles con el Derecho Internacional.

9. ¿Cree usted que los delitos de guerra y lesa humanidad quedaban en la impunidad con la ley de Amnistía General Para la Consolidación de la Paz?



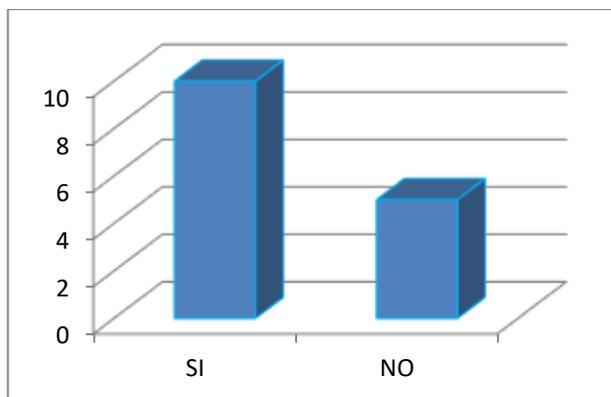
Se realizó la interrogante para subrayar que la impunidad no debe tener protección estatal, de hecho con la Amnistía absoluta e incondicional gozaban estos crímenes de protección estatal a lo cual la mayoría respondió que sí.

10. ¿Cree usted que los Derechos Humanos deben siempre ser observados antes de validar una ley secundaria?



Se realizó la interrogante, porque todos somos responsables de exigir la observancia de los derechos humanos y rechazar cualquier instrumento que violen los Derechos Humanos ya que el Estado no debe de ninguna manera ser el violador de los derechos humanos por medio de una Ley la mayoría contestó afirmativo.

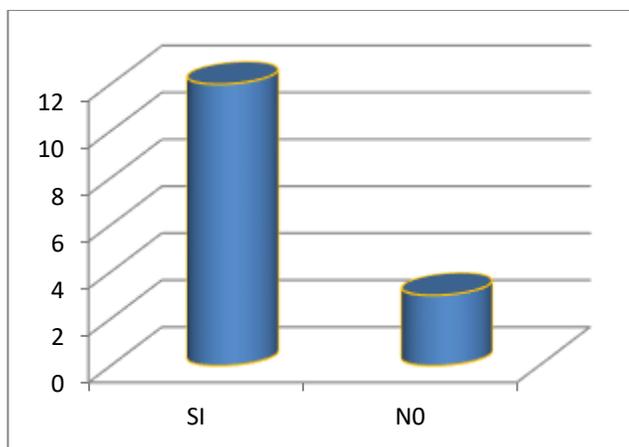
11. ¿Considera usted que lo más correcto es prescindir de cualquier ley cuando menoscabe los Derechos Humanos?



La interrogante se realizó por que la sociedad debe de estar a la expectativa de la creaciones de nuevas leyes más cuando está violentando Derechos Humanos, naturalmente la mayoría considera que si por la necesidad de prescindir de una ley que atenta contra los derechos humanos.

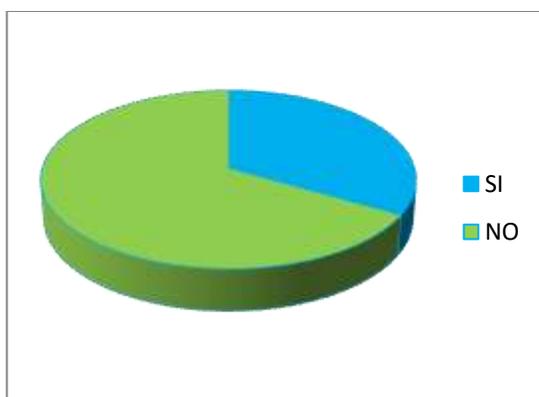
12. ¿Cree usted que las instituciones deben coordinar esfuerzos para procurar la justicia, Verdad y Reparación a las víctimas del Conflicto Armado en El Salvador?

Esta interrogante se efectuó porque existe una necesidad grande de que las instituciones coordinen los esfuerzos necesarios para que las víctimas del Conflicto Armado que tuvo lugar en El Salvado, no queden en la impunidad y que al contrario, se espera que las instituciones funcionen para cumplir con lo establecido en la Sentencia 44-2013.



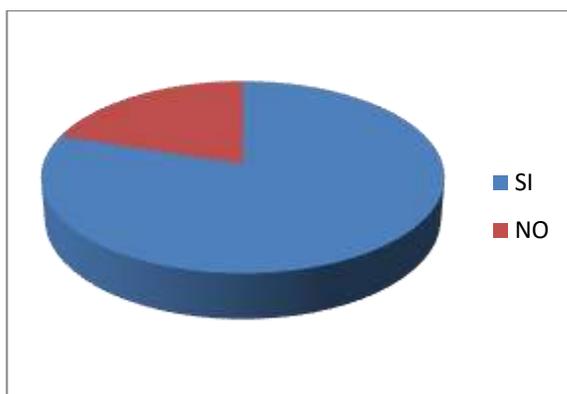
13. ¿Considera usted que es necesario olvidar el pasado en el que se violentaron tanto los derechos humanos?

Se realizó la pregunta porque la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, potenciaba, con su vigencia, el olvido; pero el olvido debía estar supeditado a determinados delitos y no incluir los Delitos de Lesa Humanidad ni los Crímenes de Guerra.



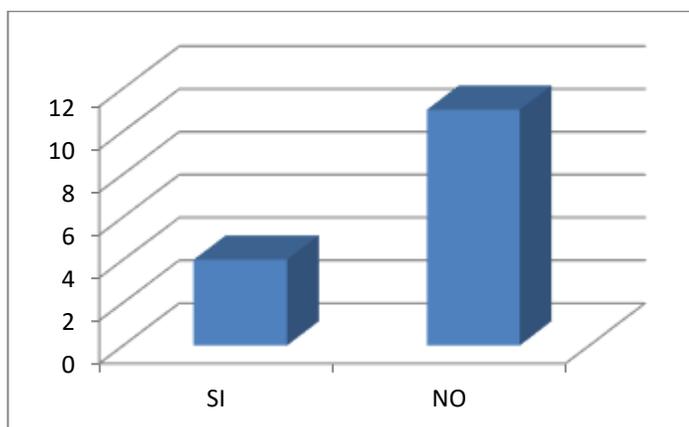
14. ¿Usted ha escuchado hablar de la Ley de Reconciliación Nacional? Nacional?

Se llevó a cabo la pregunta debido a que la Ley de Reconciliación Nacional sí guardaba respeto frente a las disposiciones constitucionales, en cambio la Ley de Amnistía no estaba en armonía con la Constitución por lo que fue objeto de separación del Ordenamiento Jurídico Salvadoreño y si los abogados de nuestro país en especial los que trabajan en las instituciones públicas están al tanto de esta ley que nuevamente cobro vida al declararse inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.



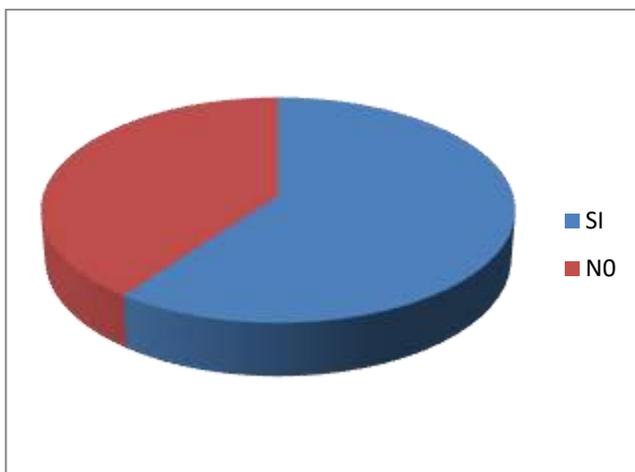
15. ¿Cree usted que es necesario perdonar y olvidar sin importar qué crímenes se cometieron y quienes estuvieron involucrados el gobierno o la guerrilla?

La pregunta se hizo a raíz de que sería una grave violación a los derechos humanos perdonar y olvidar indiscriminadamente todos crímenes, haciendo caso omiso de que existe una limitante a la hora de amnistiar a los responsables de estas masacres.



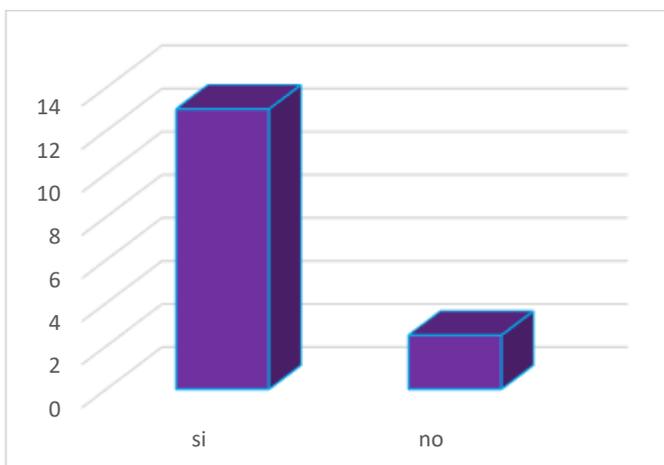
16. ¿Cree usted que una ley que protege personas involucradas en grandes violaciones a los derechos humanos debe desaparecer?

La interrogante se acentúa tanto por la razón de que la Ley de Amnistía denota cierta dedicatoria; tal parece que era con dedicatoria para proteger un grupo de personas que se excedieron en sus crímenes pero que por estar inmersos en la esfera política se les protegía a partir de una ley.



17. ¿Piensa usted que cualquier persona tiene derecho a saber la verdad?

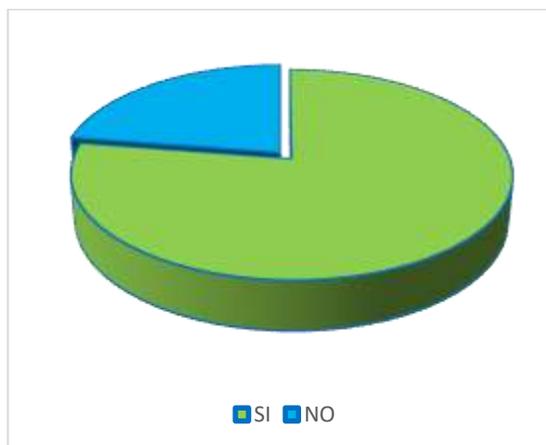
La pregunta adquiere sentido a la hora de recordar que históricamente la verdad es un derecho de la sociedad, el derecho a la verdad es para toda persona humana, es necesario saber la verdad para que los errores del pasado no se vuelvan a repetir en nuestro país; porque si olvidamos nuestra historia estaríamos expuestos a repetirla.



18. ¿Le parece bien a usted que existan personas interesadas en que muchas verdades ocultas que se dieron durante el Conflicto Armado?

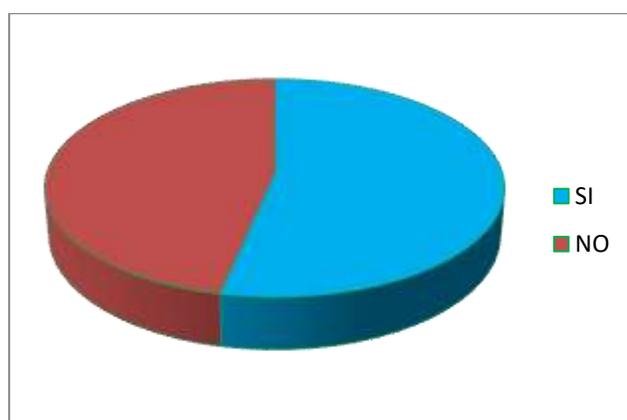
Con esta interrogante en cuanto al punto de vista que existe de los abogados de nuestro país que muchas personas a raíz de que pasan los años ven

frustrado su derecho a la verdad; sin embargo ahora con la Declaratoria hay un paso muy importante para alcanzar la justicia a lo cual la mayoría coincidió que no deben haber personas ocultando la verdad.



19. ¿Cree usted que los culpables de grandes violaciones a derechos humanos deberían estar recluidos en los Centros Penales?

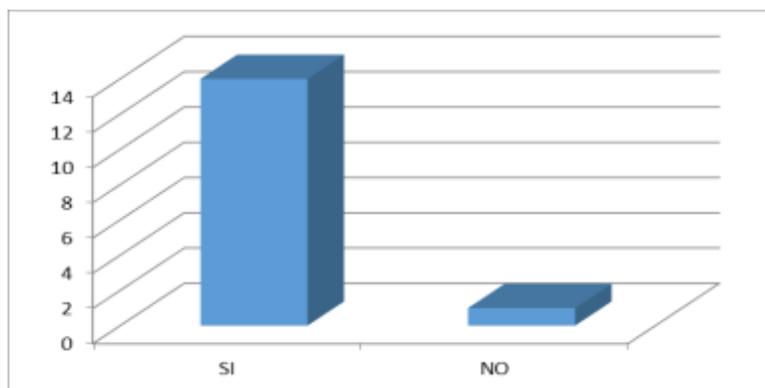
La pregunta se realizó debido a que los culpables de grandes crímenes cometidos durante el Conflicto Armado, no ha pagado por los crímenes que cometieron y que hoy con la sobrepoblación que hay dentro de los Centros penitenciarios de nuestro país a lo cual algunos contestaron que si y otros que no.



20. ¿Cree usted que es necesario que exista una pronta justicia para las víctimas?

Esta interrogante se efectuó porque en nuestro país no se había hasta el 13 de julio de 2016 se declaró inconstitucional la ley de amnistía tuvieron que

pasar muchos años; y con esta declaratoria ya hay un avance en el ordenamiento jurídico Salvadoreño para que haya un resarcimiento de daños moral y económico para víctimas la mayoría contesto que si.



3.5.0 Presentación de Hipótesis.

3.5.1 Hipótesis Generales

Cuadro #1.

Hipótesis General 1:	Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes.	Fiscal auxiliar Lic. Rodolfo Antonio Delgado.	. Procuradora adjunta de derechos civiles: Lic. Rosa Linda Ramos
La ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, fue hecha en un esfuerzo por potenciar la paz a partir del perdón y olvido para los involucrados en determinados ilícitos penales; sin embargo, desde la perspectiva de la normativa internacional es inconstitucional debido a que ciertos delitos como los de lesa humanidad no	La ley de Amnistía para la Reconciliación Nacional fue creada a raíz de los Acuerdos de Paz, en la cual se señalaba que se investigaría sobre los violaciones a Derechos Humanos y no que quedaran impugnen; la comisión de la verdad en su informe. El efecto positivo es que se ha movido el obstáculo que impedía la investigación de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad	La Ley de Amnistía fue creada para que se consolidara la paz en El Salvador y surgió a raíz de los Acuerdos de Paz, y es contraria a los tratados internacionales. Cada una de las sentencias fueron dando parámetros en todo momento deben de garantizarse los derechos humanos el caso de el Mozote y las hermanitas Serrano. Todo esos	Era contraria al derechos de acceso a la justicia derechos fundamentales de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que son constitutivos de violaciones a Derechos Humanos, la Procuraduría ha dado seguimiento impulsado a través en conjunto con las organizaciones, memoria histórica que con los Acuerdos de Paz se consolidad a un más la que ya a instancia que el

<p>son susceptibles al perdón y olvido, provocando efectos Jurídicos Políticos y Sociales.</p>		<p>argumentos expuestos fueron retomados por la sala de lo Constitucional La importancia no estriba en q los tribunales internacionales van a declarar la responsabilidad de una persona en específico sino que del Estado que cada uno debe de tomar para prevenir que no se repitan en todo momento debe de garantizarse el derechos humanos y todos eso argumento fueron expuestos y retomados por la sala de lo constitucional y fueron presentados como esa es la importancia la importancia no estriba que en contra de una persona.</p>	<p>estado como es Fiscalía General la interposición de denuncias El Estado no había dado respuesta a las víctimas están en un proceso a raíz de la sentencia de El Mozote y lugares aledaños donde se da inicio a la reparación de las víctimas.</p>
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tratados Internacionales • Parámetros Jurídicos 			

Análisis del Cuadro #1.

En la realización de la entrevista al magistrado Sidney Blanco, confirma que la realidad nacional traerá consigo efectos positivos esta declaratoria Por ello la ley de Amnistía General para la consolidación de la Paz era contraria al derecho nacional así como al Derecho internacional. El Fiscal auxiliar Lic. Rodolfo Antonio por otro lado se enfoca más en la que la amnistía surgió a raíz de los acuerdos de paz y que se debe juzgar a los responsables para que no se vuelvan a repetir estas violaciones a derechos humanos.

Desde el punto de vista de la Lic. Rosa Linda Ramos, su opinión es más asemejada a la del magistrado Blanco en el sentido que las violaciones a derechos humanos y derecho internacional humanitario no pueden quedar impunes y que esos derechos no prescribe que se debe de aplicar el derecho a justicia, verdad y reparación.

3.5.2 Hipótesis Específicas.

Cuadro #2.

Hipótesis Específica 1:	Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes.	. Fiscal auxiliar Lic. Rodolfo Antonio Delgado	. Procuradora adjunta de derechos civiles: Lic. Rosa Linda Ramos.
Los instrumentos jurídicos internacionales son protegen los derechos Humanos, sin embargo hay Estados que no cumplen con esos Tratados Internacionales y es por ello que son sancionados	El art.144 que establece los derechos de los Tratados, y los protocolos de Ginebra ya habían sido firmados por El Salvador cuando se dio el Conflicto Armado y el Estado no los cumplió al crear la ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, y no respeto el valor de los derechos y que todos los artículos de la constitución tiene el mismo valor es el deber del el legislador a la hora de aplicarlo no darle diferentes valores porque tienen el mismo valor Constitucional.	Anteriormente existieron caso que fueron ventilados en la comisión interamericana de derechos humanos en la corte inter americana cada una de esas sentencias implico condenas a el caso de El Mozote, las hermanitas serrano, el sum pul; Sentencias que condenaron a el salvador	se reconoce la verdad a través de conocer y darle respuesta a la victimas el Estado tiene que cumplir con la sentencia con la normativa Internacional la misma Cn con la misma norma interna que se mes juzgue en el caso de cometer un delito a que se me diga la verdad cuando yo no sé cuándo es el aparato estatal que afecta a la vida que paso con violaciones aberrantes en el Conflicto Armado y a con la verdad cuando el Estado se violenta los derechos a humanos a lo que paso violaciones aberrantes en el Conflicto Armado.
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho internacional humanitario • Derechos humanos. 			

Análisis del Cuadro #2.

En cuanto al punto de vista de la Sala de lo Constitucional por medio del magistrado Blanco, los derechos fundamentales que están en la constitución y que son deber del Estado Proteger y que todos los derechos tienen el mismo valor y que al momento que se creó la ley de la Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la Asamblea Legislativa no se tomó en cuenta que todo los artículos de Constitución deben de ser interpretados correctamente.

El Lic. Rodolfo Antonio Delgado menciona existieron casos ventilados por la Corte interamericana en los cuales se condena a El Salvador por violaciones a derechos humanos a si mismo la Lic. Rosa Linda Ramos. El Estado tiene que cumplir con la con la normativa internacional y la misma Constitución de la Republica que se le diga la verdad cuando se está señalando a determinada persona como responsable; es el aparato estatal que afecta a la vida que paso con violaciones aberrantes en el Conflicto Armado.

Cuadro #3.

Hipótesis Específica 2:	Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes.	Fiscal auxiliar Lic. Rodolfo Antonio Delgado	. Procuradora adjunta de Derechos Civiles: Lic. Rosa Linda Ramos.
Los efectos jurídicos de la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, son negativos completamente para las personas implicadas en las violaciones a derechos humanos	El país está en unas condiciones de criminalidad exacerbada y agregar estas atenciones que son inevitables, es como agregar más atenciones en procesos judiciales y eso como que desvía la atención a los crímenes actuales y sobre cargaría los tribunales.	El Fiscal General de la República ha echado a andar un plan para los delito del Conflicto Armado la investigación específicamente para cumplir con la sentencia pronunciada el día 13 de julio este grupo si y su mandato se refiere a cumplir con la sentencia de carácter obligatorio publicado en el diario oficial este grupo de trabajo tiene como objetivo general cumplir con la sentencia de inconstitucionalidad pronunciada.	La Sala de la Corte Suprema de Justicia declaró Inconstitucional de la ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz porque contrariaba el acceso a la justicia, debido proceso, a esto contraria al derecho a la verdad y al derecho de reparación integral de las víctimas es lo que da pie, para que la Procuraduría y sus querellantes y abogados y de la comisión ante el órgano judicial a interponen la denuncia para q se esclarezca; la sentencia da pie que esto tenga en este caso de El Mozote para que se inicie las primeras investigaciones para darle cumplimiento a la sentencia.
VARIABLE INDEPENDIENTE: <ul style="list-style-type: none"> • Efectos • Positivos y negativos. 			

Análisis del Cuadro #3.

El magistrado Blanco recalca que el efecto negativo que ve es que el órgano judicial tendrá más carga laboral, los tres entrevistados asimilan su opinión en cuanto a los efectos positivos su opinión y la opinión de los tres entrevistados va encaminada a que esta sentencia traerá consigo más efectos positivos que negativos por ejemplo la justicia y reparación a las víctimas como el esclarecimiento de la verdad de los delitos guerra y de lesa humanidad.

Cuadro #4.

Hipótesis Específica 3:	Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes.	Fiscal auxiliar Lic. Rodolfo Antonio Delgado.	Procuradora adjunta de Derechos Civiles: Lic. Rosa Linda Ramos.
Con la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, se aclararán los delitos cometidos durante el Conflicto Armado de mil novecientos ochenta a mil novecientos noventa y dos.	Por lo menos se abre una posibilidad para que haya una reparación a las víctimas. al expulsar la Ley de Amnistía, permite que las víctimas puedan tener acceso a la justicia, buscando el conocimiento de la verdad y la reparación del daño, es que en la sentencia se determina que la responsabilidad para los victimarios de estos delitos, es indistinta, tanto para los miembros de las fuerzas armadas como para los grupos beligerantes	Con esta sentencia esto nos obliga a la Fiscalía a adoptar las medidas que se considere pertinentes en aquellos delitos que representaran graves violaciones a los derechos, y también al derecho Internacional Humanitarios o atentaran contra el sistema internacional de pro de derechos humanos con esta sentencia devolvió la vigencia a las legislaciones q eran aplicables en aquel momento al mismo tiempo nos obligó Una reparación a los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en nuestra legislación secundaria no existe una legislación más sin embargo una hay tratados en virtud del art 144 cn si se define dan un tipo de parámetros objetivos u echo concreto de guerra	La Procuraduría no va a descansar hasta esclarecer los casos de violaciones a derechos humanos y darle en el caso de El Mozote de delitos violaciones específicamente con esclarecer y conocer la verdad que el pueblo sepa los que perpetraron, esas obligaciones si bien es cierto llevaban un orden la, masacre de El Mozote esclarecer, y desde algunas jefaturas llevaban una orden como el de desaparecer, de masacrar desaparecer todas esas son violaciones gravísimas a derechos humanos.
VARIABLE INDEPENDIENTE: <ul style="list-style-type: none"> • Crímenes de guerra • Delitos de lesa humanidad. • Violación de los Derechos Humanos 			

Análisis del Cuadro #4.

Con esta sentencia se ha logrado un gran avance con este punto los tres entrevistado coinciden que están coordinando esfuerzos para esclarecer la verdad en los delitos de guerra y lesa humanidad constitutivos a graves violaciones a derechos humanos, por parte de la Fiscalía está investigando sobre estos delitos así como también la Procuraduría está dando su aporte en estas investigaciones y fue muy valiosa el aporte del magistrado Blanco, pues si no se hubiera declarado inconstitucional esta ley no se estaría investigando más a fondo estos casos.

Cuadro #5.

Hipótesis Específica 4:	Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes.	Fiscal auxiliar Lic. Rodolfo Antonio Delgado	. Procuradora adjunta de derechos civiles: Lic. Rosa Linda Ramos.
A la luz de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz destacan algunos elementos rescatables	Se le da reviviscencia a la ley e Reconciliación Nacional, porque esta respondía al espíritu de los acuerdos de Paz.	Esta ley se suponía que era para La consolidación de la paz.	Esta ley es totalmente inconstitucional porque viola de forma grave los derechos humanos y el derecho internacional.
VARIABLE INDEPENDIENTE: <ul style="list-style-type: none"> • Inconstitucionalidad • Derechos humanos 			

Análisis del Cuadro #5.

Sobre este tema las reacciones o las opiniones es que es totalmente inconstitucional y que se le da reviviscencia a la Ley de Reconciliación Nacional, que esta si está conforme a derecho porque esta ley de amnistía si fue a raíz de los acuerdos de Paz; pues en ella establece que se investigue a los responsables de la graves violaciones a derechos humanos.

4. Logro de los objetivos.

Es importante establecer el logro de los objetivos porque constituye una guía de investigación y la consecución de las metas propuestas al inicia de la investigación.

4.1 Objetivo General.

Identificar y analizar por qué la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz es Inconstitucional, desde la perspectiva de la normativa Internacional y la Declaratoria de Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 en El Salvador. Este objetivo se alcanzó por que la normativa internacional no contempla la ley de amnistía porque es violatoria de los derechos humanos ; cuando se firmaron los Acuerdos de Paz se estableció que se investigaría y se sancionaría a los responsables de las masacres, se creó la Ley de Reconciliación Nacional, al conocer el informe de la Comisión dela Verdad los diputados de la Asamblea Legislativa decidieron no darle crédito y posteriormente crearon la Ley General para la Consolidación de la Paz; que desde su creación era inconstitucional por no respetar los tratados internacionales celebrados por El Salvador.

4.2 Objetivos Específicos.

- 1. Indagar acerca de los instrumentos jurídicos internacionales en relación a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en El Salvador.**

Es te objetivo se alcanzó por que se logró conocer las instrumentos jurídicos nacionales como también internacionales, que se estaban violentado al crear la Ley de Amnistía; ver. Base Jurídica, siendo estos celebrados antes de que se creara la Ley de Amnistía General Para la Consolidación de la Paz.

- 2. Definir los efectos jurídicos de la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.**

Se pudo investigar los efectos de declaratoria de Inconstitucionalidad; Ha habido más efectos positivos que negativos, esta declaratoria ha abierto el camino a esclarecer e investigar las graves violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado, si bien es cierto ya hay investigaciones hechas por la Comisión de la Verdad, esta Ley de amnistía era un obstáculo para que les hiciera justicia a las víctimas del Conflicto Armado.

- 3. Identificar los desafíos que surgen a partir de la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la paz.**

Estos desafíos fuero investigados teniendo respuestas favorables pues son retos que tiene cada institución del país en defensa delos derechos humanos y hacer que se les haga justicia a las víctimas de estos delitos atroces ocurridos en El Salvador durante el Conflicto Armado.

4. Determinar los elementos significativos en la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

Los elementos significativos es que Cambia de rumbo del país pues se perseguirán los delitos que en un primer momento se pensó que quedarían en la impunidad y con esta declaratoria se les está dando respuesta a las victimas así como también se está respetándolos tratados internacionales el derecho internacional humanitario.

CAPITULO IV
CONCLUSIONES
Y
RECOMENDACIONES

CAPITULO IV

5.1 Conclusiones Generales

Para finalizar el contenido de la investigación, en este apartado se establecerán conclusiones tales como: en la doctrina en referencia a la ley de Amnistía, relacionado con la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz emitida por la Sala de lo Constitucional y jurisprudencial el análisis de la sentencia 44- 2013 y en el ámbito jurídico la aplicabilidad de esta sentencia.

La creación de la ley de Reconciliación Nacional respondía al espíritu de los Acuerdos de Paz, pero la asamblea legislativa al darse cuenta del informe de la comisión de la verdad decidió no prestar atención y dictar la Ley de Amnistía General Para la Consolidación de la Paz, la cual fue declara inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia el 13 de julio del año 2016, por contrariar el derecho internacional humanitario y la Constitución.

En esta investigación, cuyo tema es el Análisis de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz desde la Normativa Internacional y su Declaratoria de Inconstitucionalidad, Causas y Consecuencias, se concluye que realmente la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, era un obstáculo que había que remover de alguna u otra forma. Ese obstáculo consistía básicamente en el acceso a la justicia, cuyo asidero constitucional es a partir del artículo dieciocho que literalmente reza: *Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Es decir, las personas tienen ese derecho consagrado por la Carta Magna y ninguna Ley debe obstruir ese derecho; de manera, que la Ley de Amnistía no debía figurar como cuerpo de ley dentro del Ordenamiento Jurídico Salvadoreño.*

La Ley de Amnistía desde toda óptica figuraba como una ley aberrante, que en ningún Estado de Derecho es tolerable, pues transgrede los principios constitucionales e incluso a nivel supranacional es inconcebible debido a que contradice los principios del Derecho Internacional. Con la mencionada ley en vigencia, El Salvador era objeto de críticas no solo a nivel interno sino también desde la perspectiva exterior porque como ya se hizo la observación: todo Estado de Derecho debe contar con leyes que no confronten las disposiciones constitucionales, para que a partir de ello, no se violen los derechos fundamentales de toda persona humana.

5.1.2 Conclusiones Doctrinarias.

La investigación se ha realizado en base a doctrinas que se consideran indicadas, tomando en cuenta que emanan un potencial de consideraciones que consolidan una investigación que en su contenido informe de manera clara, que la Constitución de cualquier Estado, en ningún momento debe ser fundamento de una ley que contenga disposiciones incompatibles con la misma Carta Magna. Para ello se consideraron doctrinas provenientes de prominentes autores a fin de darle fundamento a una investigación para que goce de la necesaria seriedad que toda buena investigación debe tener.

En el material doctrinario relucen autores con pensamiento jurídico, cuya eficiente información ha sido insumo para una investigación que goce de mucha consistencia. de autores que ponen énfasis especial en cuanto al respeto constitucional que las leyes deben guardar, porque con esto se eliminan todas las ideas que emulan en absolutismo y que aportan una gama de elementos doctrinarios, mismos que han sido útiles a la hora de configurar el conglomerado de ideas orientadas a demostrar que existe una Declaratoria de Inconstitucionalidad justa frente a una ley injusta, que niega derechos a las personas, en este caso, a las víctimas; desde luego, todo en una clara contradicción a la Constitución de El Salvador y al Derecho Internacional.

5.1.3 Conclusiones Jurídicas

En el esfuerzo de realizar una investigación que exenta de inconsistencias, se ha recurrido al material jurídico pertinente, con el objetivo de señalar paso a paso el asidero legal en el que se basa la investigación. De manera que los recursos jurídicos, traducidos en cuerpos de ley que van desde las leyes secundarias hasta la Constitución y el Derecho Internacional, consolidan el argumento que: “a priori, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, es incompatible con la Constitución de El Salvador y aún con el Derecho Internacional.

La Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, se volvía, por cierto, de absoluta necesidad, considerando que las disposiciones de la Ley de Amnistía, especialmente los arts. 1, 2 y 4 letra e), suponían en su momento de vigencia una enorme contradicción con los arts. 2 incs. 1° y 3°, 12, 85, 131ord. 26°, 135 y 144 inc. 2° de la Constitución en virtud del cual, la ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador y que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado; es decir, si hay un conflicto con una ley secundaria, el tratado internacional prevalece y en ese sentido, la Ley de Amnistía que entraba en conflicto no solo con la Constitución de El Salvador, sino también experimenta un conflicto con determinados tratados internacionales lo que la vuelve vulnerable a la hora de expulsarla.

Se trata de una ley que se ha expulsado del Ordenamiento Jurídico Salvadoreño, por ser una ley que es incompatible con las disposiciones constitucionales y como tal, no es debido que en el marco legal Salvadoreño existan cuerpos normativos incapaces de potenciar una verdadera justicia.

En virtud de la Declaratoria de Inconstitucionalidad, la Fiscalía General de la República tiene luz verde para realizar su cometido, luz verde para perseguir Delitos de Lesa humanidad y Crímenes de Guerra que envueltos en

la burbuja protectora de la Ley de Amnistía, impedían cualquier acción de la Fiscalía General de la República quien tiene el monopolio de la investigación conferida por la Constitución en el artículo ciento noventa y tres ordinal tercero que establece que debe dirigir la investigación del delito con la colaboración de la policía nacional civil en la forma que determine la ley; de tal manera que las víctimas que clamaban por justicia, con la Declaratoria pueden gozar de cualquier respaldo jurídico.

5.1.4 Conclusiones Socioeconómicas.

Luego de haber llevado a cabo la investigación del tema Análisis de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz desde la Normativa Internacional y su Declaratoria de Inconstitucionalidad, Causas y Consecuencias, se concluye que en ninguna sociedad es admisible una ley que vulnere derechos fundamentales; sin embargo se torna peor cuando están involucrados los habitantes de un país con una población vulnerable debido a su precariedad económica, caso típico de la sociedad salvadoreña que por estar inmersa en un país periférico sufre carencias en las cuales el Estado es responsable en gran parte porque éste es el obligado a suplir las necesidades de las personas. Sin perder de vista el tema objeto de estudio, en El Salvador, la Constitución es la Norma Fundamental y Fundamentadora de todo el Ordenamiento Jurídico, y es incorrecto que existan leyes con disposiciones incompatibles a la Carta Magna. Por ello, el trabajo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador se aplaude, tomando en cuenta que cuando a una sociedad se le niega el acceso a la justicia a lo mejor lo que ocurre inmediatamente es el caos social. Por tanto, si el legislador se equivocó en el modo de crear una ley y si ya está vigente, la forma de enmendar el error es a partir de una Declaratoria de Inconstitucionalidad, justamente lo que ocurrió con la Ley de Amnistía y justamente lo que en

cualquier Estado de Derecho debe suceder para que quede claro que para eso existe la separación de poderes.

5.1.5 Conclusiones Culturales

Finalizada la investigación, se concluye que la Declaratoria de Inconstitucionalidad irradia tantos beneficios ya que por un lado, las víctimas y todo aquel que esté en contra de la impunidad se sentirán satisfechos tomando en cuenta que es un paso importante para alcanzar justicia; pero por otro lado, en el tema cultural, cobra trascendencia debido a que a la luz de una Declaratoria de gran envergadura se constituye una cultura donde se respeten los principios constitucionales por ser la garantía para las personas y son el freno cuando el poder estatal se extralimita en su actuar. Con la Declaratoria se da un gran paso en contra de la impunidad y en ese sentido se potencia una cultura con respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.

5.1.6 Conclusiones Teóricas

- En el transcurso de la investigación, y en base a entrevistas formuladas a expertos en la materia, se pudo determinar que la Teoría humanista es la que más se asemeja a la realidad salvadoreña actual.
- En cuanto a la Sala de lo Constitucional, por medio del Magistrado Sydney Blanco, aseguro que no existe una teoría definida en la implementación del racionamiento de la Sala, ya que a su criterio las teorías solo son líneas a seguir para considerar un conocimiento, pero que no es definitivo, por tanto no se apegaron a ninguna, sin embargo como grupo de investigación consideramos que un racionamiento que no tenga bases teóricas fundadas genera debilidad en el criterio y que por tanto necesariamente debe tener incidencia teórica y doctrinaria.

- En el transcurso de la investigación, y en base a entrevistas formuladas a expertos en la materia, se pudo determinar que la Teoría humanista es la que reluce con mayor acento, tomando en cuenta que esa teoría considera principalmente los valores de la persona humana y esa teoría es la que gira en torno a la ética. De manera que la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, por ser, esta última, una burbuja protectora para la impunidad se torna vulnerable frente a cualquier teoría de corte humanista, que incluso la Constitución de El Salvador por ser portadora de una filosofía humanista, confronta a priori cualquier ley que atente contra los derechos fundamentales.

5.2 Conclusiones Específicas

En el tema de investigación es necesario advertir la importancia que adquiere el hecho de que la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, tuvo lugar en el momento de comprender que la Ley denotaba vicios de forma y de contenido que no dejaba margen de dudas a la Sala de lo Constitucional y por tanto, realizar el trabajo de remover una ley que no implicaba buena presencia en el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño por desnaturalizaba el verdadero carácter de toda ley como es el de potenciar la satisfacción de necesidades para las personas.

5.3 Recomendaciones.

RECOMENDACIONES A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La recomendación para la Fiscalía General de la República es para que haga valer la facultad constitucional que la Carta Magna confiere en el artículo 193 ordinal tercero cuando prescribe literalmente que: “Corresponde al Fiscal General de la República DIRIGIR LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO CON LA

COLABORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY". De manera que con la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la Fiscalía General de la República contrae la potestad de investigar los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, con la finalidad de llevar a cabo la tarea que asume constitucionalmente para evitar la impunidad que en todo Estado de Derecho es inadmisibile.

Se recomienda de igual forma a esta institución como lo es la Fiscalía General de la República, que en el esfuerzo de la investigación del delito se procure la transparencia exigida a toda institución gubernamental para que ninguna de las partes implicadas en diferentes violaciones a derechos humanos quede exenta de tal investigación, para que al final la sociedad y en particular, las personas que directa o indirectamente ostentan la calidad de víctimas, queden satisfechas.

RECOMENDACIONES AL ORGANO EJECUTIVO

Al Órgano Ejecutivo se recomienda que al momento de darle el aval a una ley, es decir, a la hora de dar luz verde para que una ley sea vigente, es necesario que actúe con mucha mesura puesto que si lo hace en aras del bien común será un instrumento dignamente adecuado en el Ordenamiento Jurídico; sin embargo, al hacerlo únicamente por salir de una obligación, o en el peor de los casos, si lo hace por intereses personales o a su partido, a lo mejor será un grave error ya que no se puede tratar de cumplir con una obligación que a priori no implicaría graves consecuencias cuando tal vez a largo o mediano plazo surgirían irregularidades o incompatibilidades en el seno del Ordenamiento Jurídico.

Es por ello que se recomienda avocarse a todo tipo de asesoría y en un proceso de deliberación con su equipo pertinente, optar por avalar instrumentos que llenen las expectativas de la sociedad, así como también

haciendo uso del veto cuando se considere que un cuerpo de ley viole los principios del Estado de Derecho.

RECOMENDACIONES AL ORGANO LEGISLATIVO

La recomendación para el Órgano Legislativo es en el sentido que cuando se lleve a cabo este tipo de creación de una ley se adhieran a los principios que estén en sintonía con la justicia social; que se adhieran a la idea de favorecer en todo sentido a la persona humana para que se cumpla el ideal de la Constitución que “la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado”. Por lo tanto, cualquier disposición que despierte sospecha de violación a derechos consagrados en la Carta Magna debe ser objeto de deliberación colegiada y concluir que es inadmisibles toda disposición que contrarié el valor que ostenta la dignidad humana.

RECOMENDACIONES A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

A la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se recomienda que en todo proceso que conozcan, se aferren a la independencia judicial ya que con ello están totalmente habilitados para tomar la última palabra. En ese sentido se recomienda que sean decisiones totalmente alejadas de satisfacer voluntades de manera arbitraria y que se desvinculen de toda atadura de ideología y otras ataduras que obstruyan el actuar imparcial e independiente.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- Boraine, Alex, (2000) “Reconciliación ¿a qué costo? Logros de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”, Santiago, Chile.
- Carranza Elías, Mario Hoved, Nicholas J.O Liverpool, Luis P Mora, Luis Rodríguez Manzanera. Año 1992, Sistemas Penitenciarios y Alternativa a la prisión y América Latina y el Caribe. Editorial: ediciones Del palmar Buenos Aires, Argentina.
- De la cuesta Arizmendi José L. Derecho Penal Internacional; proyecto de código penal internacional; traducción, notas y nexos de 1984, editorial Tecnos. S.A.
- Naciones Unidas. Desapariciones Forzadas o involuntarias; folleto informativo numero 6
- Ricoeur, Paul, (1999), “Lo Justo”, Editorial Esprit Caparrós, Madrid.
- Ricoeur, Paul, (2006), “Caminos del reconocimiento tres estudios” México.
- Sabino, Carlos, (1978) “El proceso de la investigación científica”, Buenos Aires, Argentina.
- Steiner Christian comentarios. Convención Americana de Derechos Humanos; / patricia Uribe(editores)
- Valladolid Bueno, Tomás, (2011), “Justicia más allá de la justicia” Editorial Iglesia Viva, Sevilla.
- Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, 2008, El Mozote lucha por la verdad y la Justicia: masacre a la inocencia, Tutela Legal del Arzobispado de El Salvador ed, San Salvador, El Salvador.
- Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que an salido de un Conflicto, Amnistías, Naciones Unidas Nueva York y Ginebra. Publicación de las Naciones Unidas.

- Jurisprudencia sobre desaparición forzada de niñas y niños; Sala de lo Constitucional, Asociación Pro- Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, El Salvador 20016.

DICCIONARIOS

- De Santo, Víctor, (1996), “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía”, Buenos Aires, Argentina.
- Osorio, Manuel, (2001), “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, 28 Edición, Buenos Aires, Argentina.

REVISTAS

- “REALIDAD” Revista de Ciencias Sociales y Humanidades. (2007). Número ciento catorce, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, San Salvador, El Salvador.
- E.DULITZKY ARIEL, (Año 3 Numero 3, junio 1996) La amnistía en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos “Derechos Humanos” Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos.
- Lic. Blanco Reyes Edward Sidney, (Enero-Febrero 2002 N°8), “ en busca de la oralidad en el proceso civil Uruguay”, Revista publicación de la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia.
- Revista Informativa de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (Diciembre 2011- Enero 2012).Número cuarenta y tres. El Defensor del Pueblo edición Especial.
- Tojeira, José María, (Enero-Marzo 2009), “El caso de los Jesuitas de El Salvador y la justicia universal”, Revista ECA, Volumen 64, N° 719, UCA Editores, San Salvador, El Salvador.

PERIODICOS.

- La Prensa Gráfica (2013) “CSJ recibió demanda de inconstitucionalidad contra Ley de Amnistía”, San Salvador, El Salvador. C.A
- La Prensa Gráfica (2016) “declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, San Salvador, El Salvador. C.A.
- La Prensa Gráfica (2016) “se reabre el caso del mozote y lugares aledaños”, San Salvador, El Salvador. C.A.

SITIOS WEB

- Rescatado de: [http:// www.cejil.org](http://www.cejil.org) “Crímenes de lesa humanidad siguen impunes en El Salvador”, 14 de Enero de 2011
- Rescatado de: [http:// diariocolatino.com](http://diariocolatino.com)
- Rescatado de: [http:// es. wikipedia.org](http://es.wikipedia.org) 140
- Rescatado de: [http:// journalmex.wordpress.com](http://journalmex.wordpress.com) “El Salvador debe cumplir con sentencia hermanas serrano”, 18 de febrero de 2010
- Rescatado de: [http:// www.rae.es](http://www.rae.es) “Diccionario de la Real Academia Española”
- Rescatado de: <http://www.elsalvador.com/articulo/nacional/sala-declara-inconstitucional-ley-amnistia-118936>
- Rescatado de: <http://www.laprensagrafica.com/2016/08/20/solicitan-pesquisa-penal-por-masacre-de-el-mozote>
- Rescatado de: <http://www.resumenlatinoamericano.org/2016/07/16/el-salvador-los-7-puntos-para-entender-la-resolucion-sobre-la-ley-de-amnistia-crecen-la-polemica-y-los-temores/>
- Rescatado :<http://valladolidmemata.blogspot.com/2009/09/descargar-gratis-como-se-hace-una-tesis.html>.(Umberto Eco, como hacer una tesis)

- Rescatado de: <http://www.envio.org.ni/articulo/5260>
- Rescatado de: <http://www.resumenlatinoamericano.org/2016/07/16/el-salvador-director-de-resumen-latinoamericano-analiza-en-telesur-las-posibles-consecuencias-de-la-anulacion-de-la-ley-de-amnistia/>

OTRAS FUENTES

- De la locura a la esperanza: La guerra de doce años en El Salvador, Informe de la Comisión de la Verdad 1992-1993, San Salvador, Editorial Arcoíris 2007.
- Ricoeur, Paul, "Hacer justicia a la Justicia". En www.icsi.edu.com.
- Sentencia de la corte interamericana de los derechos humanos caso el mozote y lugares aledaños vs el Salvador; sentencia de 25 de marzo del 2012.
- Sentencia Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Inc. 44-2013/145-201.
- Corte IDH, Sentencia de 14-III-2001, Caso Barrios Alto vs Perú.

ANEXO 2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ENTREVISTA

Entrevista #1

Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes

Miembro de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador

LUGAR: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FECHA: 13 de Junio de 2017

HORA: 8.AM

1) . ¿Cuál cree usted que pueden ser los efectos negativos y positivos de esta declaratoria de inconstitucionalidad?

R/ El efecto positivo es que ha removido el obstáculo que impedía la investigación de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, que impactaron y siguen impactando la sociedad salvadoreña; entonces al expulsar la Ley de Amnistía, permite que las víctimas puedan accezar a la justicia, buscando el conocimiento de la verdad y la reparación del daño, otra de las ventajas es que en la sentencia se determina que la responsabilidad

para los victimarios de estos delitos, es indistinta, tanto para los miembros de las fuerzas armadas como para los grupos beligerantes; es decir, no está enfocada para perseguir penalmente a un sector determinado sino a ambos.

Otra de las ventajas, es que con la expulsión de la Ley de Amnistía, del Ordenamiento Jurídico, se rompe el mito de que la Amnistía fue creada como condicionante para los Acuerdos de Paz; en la sentencia se dice claramente y sobre todo en los Acuerdos de Paz, que, es necesario superar la impunidad y superar la impunidad significa según los Acuerdos de Paz, dictar sanciones ejemplarizantes a los autores de estos delitos. Otra de las ventajas, es que permite a las víctimas o abre la posibilidad de una reparación integral de los daños materiales o morales sufridos en virtud de estos delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Otra de las ventajas, es que el país como tal, frente al observatorio internacional, a los Derechos Humanos, deja de ser un país que fomenta la impunidad en esta clase de crímenes que cada vez son más reprochables a nivel internacional; ya no se mira como un país que tiene una amnistía que protege a criminales, eso también vale la pena.

Ahora, desventajas, la única que veo es que el país está en unas condiciones de criminalidad exacerbada y agregar estas atenciones que son inevitables, es como agregar más atenciones en procesos judiciales y eso como que desvía la atención a los crímenes actuales.

2) ¿Cree usted que con esta declaratoria se logra una verdadera Justicia a las víctimas?

R/ Yo pienso que sí, por lo menos con la Sentencia se remueve el obstáculo, este es el primer paso; la verdadera reparación la obtendrán en los tribunales de justicia.

3) ¿Cuáles son las razones jurídicas o coyunturales por las cuales la Sala de lo Constitucional fue motivada para declarar inconstitucional la ley de amnistía?

R/ Las razones jurídicas como está en la Sentencia, es que, una Amnistía absoluta, general e incondicional, que elimina toda clase de responsabilidad penal y toda clase de responsabilidad civil, es incompatible con la Constitución y los Tratados Internacionales. ¿por qué es incompatible?, porque si bien es cierto que hay valores que hay que preservar como la Paz, la Seguridad, la Estabilidad Política, también hay valores que confronta, también de índole constitucional como el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, a la reparación del daño. Recordemos que esta sala declaró ya hace años, que el derecho a la verdad es un derecho constitucional que se puede extraer del dos y del seis de la Constitución, donde aparece reflejado el derecho a la información y de ahí la Sala ha interpretado el derecho a la verdad; es una especie de ponderación. La Sala ha determinado únicamente dos categorías: crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario. Las razones jurídicas es que el legislador cuando aprobó esta Ley, no tomó en cuenta más que las primeras fases; es decir, la estabilidad y no tomó en cuenta los juicios de ponderación correspondientes, porque cuando hay derechos y valores constitucionales confrontados, el intérprete de la Norma, debe hacer un juicio de ponderación, de buscar el equilibrio; porque la Constitución no tiene derechos jerárquicos, no están unos sobre otros. Por eso el legislador debe buscar el equilibrio y no excluir algunos y darle relevancia a otros. Con la Declaratoria todos los crímenes quedan impunes excepto los de guerra y lesa humanidad.

4) ¿Cuáles son los crímenes que no pueden quedar bajo una cobertura de amnistía?

Los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, que son: primero, aquellos treinta y dos casos de crímenes identificados por la Comisión de la

Verdad, cometidos por ambos bandos y segundo, aquellos que los jueces consideren, según las características, que son crímenes de lesa humanidad. Por otra parte, los crímenes de guerra. La guerra también está regulada y hay comportamientos que no se permiten en caso de guerra; por ejemplo, atentados contra civiles no combatientes, atentados contra hospitales de los grupos beligerantes, ejecuciones a rehenes, eso no está permitido ni en la guerra. La tercera categoría son aquellos casos cometidos durante el gobierno que estaba de turno. El artículo 244 dice expresamente que no podrán beneficiarse con una amnistía aquellos crímenes cometidos durante el gobierno sobre los cuales se aprobó la Ley.

5) ¿Sobre qué principios, y sobre qué aspectos doctrinarios se enfocó la sala de lo constitucional para declarar como inconstitucional la ley de Amnistía?

R/ En realidad la Sala no ha descubierto nada nuevo, únicamente ha asumido como propios algunos argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que había dicho con anterioridad que las leyes de amnistía que impiden la investigación de los crímenes, contrarias a la Convención Americana y al Pacto Internacional de Derechos Civiles. La Sala se apoyó en esa jurisprudencia y además puso parte de su interpretación en Tratados Internacionales, así en el Protocolo II se establece que deben respetarse los derechos y garantías de los combatientes en todo tiempo y lugar, este Protocolo II fue firmado por El Salvador en mil novecientos setenta y ocho, es decir, antes de la guerra.

6) ¿Según su criterio ¿cuál fue la teoría aplicada en la sentencia 44-2013 y si es que existe una teoría?

R/ En la Sentencia se resalta el valor humanista de la persona, la dignidad humana que es un valor muy apreciado y que fue mancillado durante el Conflicto Armado; aquí se resalta la teoría humanista y que además es la finalidad del Estado según el artículo uno de la Constitución que dice “la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado”.

7) ¿Considera usted que la aplicación de la ley de Reconciliación Nacional, es un instrumento eficiente en el contexto normativo Salvadoreño?

R/ Nosotros consideramos que respondía a los verdaderos Acuerdos de Paz, porque expresamente en el artículo seis establece que no pueden gozar de los beneficios aquellos casos que aparezcan en el Informe de la Comisión de la Verdad, consideramos que respondía al clamor de los Acuerdos de Paz y que sí era un instrumento efectivo.

8) ¿Qué es el voto razonado?

R/ Hubo cuatro votos para la formulación de la Sentencia, hubo un voto razonado, que es un derecho que tiene todo Juez de un Tribunal Colegiado a expresar una opinión disidente, contraria, pero que forma parte de la Sentencia. Para evitar que la opinión contraria de un Juez Colegiado no quede plasmada en la Sentencia es que nace la figura del voto razonado.

9) ¿Cómo deberían aplicarse en nuestro País los términos verdad, justicia y reparación?

R/ Bueno, el conocimiento de la verdad presupone una investigación integral, completa y transparente. Se trata no de una verdad extrajudicial que alguien diga: éste participó sino más bien se trata de una verdad judicial con el respeto al debido proceso con todas las garantías para el acusado. La verdad se cree que conduce a la justicia y obviamente en el tema de la reparación se espera que los jueces al momento de encontrar responsabilidades civiles puedan hacer uso de la variedad de mecanismos de reparación que ha implementado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

10) ¿Cree usted que exista problema desde el punto de vista de la Ley Procesal Penal vigente con la anterior que no tipificaba ciertas conductas donde llama la atención el caso de El Mozote?

R/ El caso de El Mozote está siendo tramitado con el procedimiento que regía en ese momento. Para los casos ya iniciados, las leyes procesales habilitan a los jueces a seguir aplicando el procedimiento por medio del cual se inició un proceso. Para los nuevos casos, ahí sí tendría que aplicarse el nuevo proceso, pero con el tema de la tipificación de los delitos, tendría que ser conforme al momento de la comisión del mismo; aunque hayan tenido otra denominación porque a lo mejor no existía un capítulo que contuviera los delitos de lesa humanidad como lo hay ahora pero las conductas si uno se detiene a mirarlas prácticamente son una misma cosa aunque con otra denominación; entonces en cuanto los delitos Derecho Penal Sustantivo la pena tendría que aplicarse la del momento de la comisión del delito; en cuanto a los procesos ya iniciados.

ANEXO 3



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ENTREVISTA

ENTREVISTA #2

Rodolfo Antonio Delgado: asesor del Fiscal General de la Republica.

LUGAR: FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
FECHA: 3 DE 2017
HORA: 9.AM

1.) ¿Cuál es el papel que juega la Fiscalía en la investigación de los delitos de guerra y lesa humanidad?

De conformidad al art. 193 Constitución de la Republica de El Salvador, le corresponde a la fiscalía General de la Republica la promoción de la acción penal en defensa de la legalidad y también la representación del Estado, en toda perspectiva entonces ese doble papel ejerce el fiscal general por una parte en pro de las víctimas y por otra parte en defensa en pro de las víctimas entonces hace que la figura del fiscal general sea un componente importante dentro del esquema que la Constitución nos establece para el Ministerio Público en ese sentido la Fiscalía General de la Republica, debe de adoptar las medidas que estime importante por un lado las víctimas y por otro lado salvaguardando los intereses del Estado, la promoción con la sentencia de la amnistía que fue pronunciada a las 12 horas; dicha sentencia rompió con una

decisión de carácter legislativo, adoptada bajo ciertos criterios por la asamblea legislativa, entonces los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tomaron en cuenta los siguientes instrumentos la Constitución de la República, los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional. El derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en el texto de la sentencia derecho internacional de derechos humanos las disposiciones que fueron impugnadas el art 1 que concedía amnistías amplias, absolutas e incondicional con un numero de victimas que no baje de 20 establecía o ampliaba los delitos el art 2 que recogía político establecía o ampliaban delitos políticos, el código penal y el art. 4 que una vez concedida la gracia de amnistía también se entendía que extinguía la responsabilidad civil, entonces la sala lo que hizo fue un trabajo de análisis de los recursos que fueron presentados, en primer lugar uno revisar el contenido en un supuesto de vicio de forma en la ley de amnistía de 1993, es decir que eso se referían que en el proceso de formación de ley los diputados en 1993 no tomaron en cuenta opiniones externas al órgano legislativo, que sirvieran para enriquecer el texto de la ley, ese fue el primer punto a impugnar; en segundo lugar los magistrados tenían que analizar la legislación nacional e internacional revisar las disposiciones, tenían que analizar también cuales eran las circunstancias, algunos puntos en los Acuerdos de Paz, en la cuál era el espíritu de los negociadores de los Acuerdos de Paz para que posteriormente esos insumos fueran utilizados por el legislador entonces en primer lugar hay que mencionar que había que pactar clausulas a combatir la impunidad en segundo lugar los magistrados tenían que analizar cuál era la situación de la amnistía, se reconoce en el protocolo II, la ley concedía una amnistía para aquellos delitos que habían sido cometidos antes del primero de Enero de 1992.

2) ¿En los delitos de lesa humanidad y de guerra como será su aplicación en el ámbito jurídico?

Con la promoción de esta sentencia esto nos obligaba a la Fiscalía a adoptar con las medidas que el fiscal considere pertinentes todo aquellos delitos que representaran graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario o atentaran contra el sistema internacional de pro de derechos humanos, con esta sentencia se devolvió la vigencia a las legislaciones que eran aplicables en aquel momento al mismo tiempo nos obligó a una reparación a los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en nuestra legislación secundaria no existe una legislación; sin embargo hay tratados en virtud del art 144 Cn, si se define dan un tipo de parámetros objetivos o hechos concretos de guerra, entre ellos está el Estatuto de Roma recientemente aprobado en El Salvador, la investigación va en dos vías; en primer lugar la indemnización de daños de las víctimas, el reconocimiento público en otras formas de reparación se establece indemnización conforme a la ley de carácter moral, para todo es tiene su fundamento en el art 2 inc 3 de la Cn que se establece indemnización por daños morales con todas estas acciones que para todo esto, la Fiscalía tiene limitantes, están establecidas en la Cn ;en segundo lugar una reparación integral a las víctimas de guerra, la compensación la ratificación, la ley en primer lugar debe de respetarse el debido proceso el derecho de ser oídos, a escuchar las alegaciones de los acusados a debatir con ellos y a discutir las circunstancias de hecho y de derecho ante un juez con competencia para conocer en un caso concreto.

2) ¿Conoce usted de un caso concreto y en que país se ha concedido otras amnistías?

Uruguay

Chile

Argentina

Guatemala el más cercano nuestro con algunas investigaciones de esa naturaleza que se han realizado

En este momento que se está llevando el proceso de pasificación en Colombia, que va a tener unos elementos similares, sin embargo que ellos están en la justicia restaurativa y el derecho a la verdad.

3) ¿Papel protagónico del derecho internacional?

Anteriormente existieron caso que fueron ventilados en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Corte Interamericana cada una de esas sentencias implico condenas a el Salvador ; el caso de el Mozote y el de las hermanitas serrano, el sum pul; Sentencias que condenaron a el Salvador, el caso de el Mozote, Cada una de las sentencias fueron dando parámetros en todo momento deben de garantizarse los Derechos Humanos, todo esos argumentos expuestos fueron retomados por la Sala de lo Constitucional. La importancia no estriba en que los tribunales Internacionales van a declarar la responsabilidad de una persona en específico; sino que el Estado que cada uno debe tomar para prevenir que no se repitan; en todo momento debe de garantizarse los Derechos Humanos y todos eso argumento fueron expuestos y retomados por la Sala de lo Constitucional y fueron presentados; esa es la importancia que no estriba en contra de una persona.

5) ¿Hay algún grupo designado para investigar estos delitos por parte de la fiscalía?

Si, su creación fue ordenada por acuerdo del Fiscal General de la Republica, a echar a andar un plan, para los delitos del Conflicto Armado la investigación específicamente para cumplir con la sentencia pronunciada el día 13 de julio; este grupo y su mandato se refiere a cumplir con la sentencia de carácter obligatorio, publicado en el diario oficial, este grupo de trabajo tiene como objetivo general cumplir con la sentencia de inconstitucionalidad, pronunciada en julio del 2016 investigando, las violaciones de los derechos humanos, en la cual se derivan dos objetivos específicos, se generó por el fiscal correspondiente y el otro objetivo específico, que estas investigaciones sean, serias como ocurrieron determinados hechos que acaecieron durante el conflicto armado; ha sido el punto de partida; son aquellos caso contenidos en el informe de la Comisión de la Verdad, básicamente establece una serie de patrones de hechos delictivos que fueron ejecutados por ambos bandos, en ese punto la investigación va orientada también aquellos que estaban tras el telón brindando un tipo de dirección a personas que estaban ejecutados, el caso de monseñor Romero comprendido bajo los escuadrones de la muerte.

ANEXO 4

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ENTREVISTA 3

Lic.Rosa Linda Ramos: procuradora adjuta de Derechos Humanos.

LUGAR: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

FECHA: 11 DE JUNIO DE 2017.

HORA: 3.PM.

1) ¿Cuál ha sido el mayor reto de la Institución de Derechos Humanos, que haya realizado para lograr la efectividad al derecho a la verdad y reparación a los familiares de las victima?

El reto de la Institución en el tema de la declaratoria de Inconstitucionalidad de la ley de amnistía, es la consolidación de la paz, pero eso requiere un estudio a los temas que quedaron pendientes a raíz de los Acuerdos de Paz, en el que se firma, el fin del Conflicto Armado, pero no olvidando que dentro de esos Acuerdos de Paz, quedan los delitos de lesa humanidad y eso es grave para un Estado que no se conozca la verdad de todos esos crímenes que ocurrieron en la guerra, la sala de lo Constitucional en una resolución; declara inconstitucional la ley de Amnistía General para Consolidación de la Paz, porque una vez que se firman los Acuerdos de Paz, debido a la misma

extensión que se le da en ese momento a la ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, contraria los derechos humanos uno de los principios fundamentales de derechos humanos es conocer la verdad, sobre delitos gravísimos y masacres que conllevan poblaciones enteras, conocidos como delitos de lesa humanidad que jamás van a prescribir, delitos que ya habían sido denunciado en su momento por organizaciones de derechos humanos y que la tutela judicial o la protección de derechos fundamentales y derecho a reparación integral violaciones a derechos humanos, de crímenes de lesa humanidad y esos constitutivos de derechos y violaciones gravísimas para un Estado, en donde hay violaciones a derechos humanos que están en la normativa internacional así como el Derecho Internacional Humanitario y que están contemplados además en jurisprudencia tanto nacional como internacional.

2) ¿Cuál es la estrategia de la Procuraduría de Derechos Humanos frente al combate de la impunidad?

La estrategia de la Procuraduría de Derechos Humanos es hacer cumplir la ley, que el Estado tiene que responder ante el respeto y garantía de derechos humanos y que es un mandato esencial y poder así contemplar y realizara aquellos casos de violaciones de derechos humanos, que tengan una respuesta tanto del órgano Judicial y Ejecutivo como de la administración pública que es esencial, el tema que tiene que velar de los delitos de los hechos y violaciones denunciados por la población ante la procuraduría y ante las instancias del Estado que no queden impune; el reto de la Procuraduría está contemplado en la misma ley que están señalados en aquella ley que las instancias del estado funciones, que les den respuesta a los ciudadanos. Los derechos la clasificación de derechos humanos más que un reto es una obligación hacer cumplir las leyes los tratados los convenios los retos y normativas reconocidas o no a través de las instancias del Estado

que funcionen, una de las finalidades es de hacer justicia y cuando las personas se ven afectadas en sus derechos fundamentales, derecho a la vida digna, derechos de la mujer y diferentes necesidades que son inherentes a la persona humana.

3) ¿Considera que con la Declaratoria de Inconstitucionalidad se logra un avance a la justicia de las víctimas del Conflicto Armado.

Por supuesto esto ha sido uno de los logros de la Institución dar cumplimiento y dar seguimiento a los casos en el que se declara inconstitucional, la ley de amnistía general para la Consolidación de la Paz, debido a la resolución 44/2013 en que se declara la inconstitucionalidad esa resolución era contraria al derecho de acceso a la justicia, derechos fundamentales de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que son constitutivos de graves violaciones a derechos humanos, la procuraduría ha dado seguimiento impulsado en conjunto con las organizaciones, memoria histórica que con los Acuerdos de Paz, se consolidad a un más la que ya a instancia que el Estado como es Fiscalía General; la interposición de denuncias, el Estado no había dado respuesta a las victimas, están en un proceso a raíz de la sentencia de El Mozote y lugares aledaños donde se da inicio a la reparación de las víctimas y que por ende la Procuraduría en el marco de la justicia a la verdad, impulsa todos estos procesos lo ve como un hecho positivo, ya que en la declaratoria de inconstitucionalidad producto de la sentencia de La Haya, defensores de derechos humanos, que no quedaran impunes, que no conociera la verdad, es como la Procuraduría lo ve positivo, que una vez declarada inconstitucional la amnistía y repara a las víctimas, el daño ocasionado, que todavía la procuraduría está trabajando en ello y le está dando cumplimiento y seguimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

4) ¿Considera que las medidas tomadas por las Autoridades correspondientes podrán en alguna medida resarcir el daño causado a las víctimas?

Específicamente con la declaratoria de la Inconstitucionalidad, el Estado ha adquirido obligaciones y esas obligaciones con llevan y que entre ellas podemos mencionar que a partir de la sentencia que no se podían ser aplicadas y no se aplicaban en ningún momento ni tanto por la administración judicial ni la administración pública, podía invocar de un particular, servidor público, ni continuar produciendo efectos compromiso del Estado con las víctimas del Conflicto Armado, dan a conocer la verdad sobre masacres, homicidios, torturas, ejecuciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales selectivas y que fueron indiscriminadas y perpetradas esquemáticamente por el aparato Estatal, lo vemos positivo por esto ya da pie a tener una respuesta y una consolidación específicamente a la reparación y daños a las víctimas.

5) ¿Cuáles son los retos y desafíos que tiene esta institución frente a esta coyuntura?

La Institución como pilar fundamental y el ente rector en materia de Derechos Humanos de acuerdo al mandato en que estamos investidos, como lo establece el Art.194 Constitución de la República de El Salvador, es seguir siempre laborando en materia de defensa de derechos humanos es la verificación y seguimiento en las obligaciones por ejemplo constitucionales y sus consecuencias; es decir como el seguimiento de las recomendaciones hechas por la Corte Interamericana; en la sentencia de la Corte Interamericana específicamente con la masacre de El Mozote y así también con las recomendaciones referidas a otras masacres, sino que también pendientes la masacre de las canoas, el calabozo, el sum pul, en las que también se ha determinado violación al derecho a la vida y a las protección judicial el debido

proceso; es decir la Procuraduría esta vigilante de la actuación del Estado y el Órgano Judicial, para el cumplimiento de estos delitos de lesa humanidad que todavía están en cumplimiento, tal es el caso de el mozote, ya cita con nombres, ya en un proceso judicial a las personas involucradas en este caso a los militares y la Procuraduría a través de la verificación del debido proceso con la verdad que se conozca y que se rezaga el daño a las víctimas, es uno de los retos que va a continuar trabajando no solo en el caso del mozote. En estas masacres ser participantes como el coordinador principal en el caso de la comisión pro búsqueda, también la Procuraduría está dando seguimiento a la recién nombrada comisión; que es la Comisión de Desaparición Forzada en el Conflicto Armado de persona adultas mayores, que recién lo lanza el Gobierno como compromiso de la sentencia, el proceso por la Corte Interamericana, que también son temas en el que también la ley de amnistía le daba una extensión, porque son derechos que jamás vencen porque son delitos de lesa humanidad.

6) ¿Qué medidas ha tomado esta Institución para proteger los derechos humanos de las víctimas, frente a las graves violaciones surgidas en el Conflicto Armado?

Le estamos dando seguimiento al cumplimiento de la sentencia, la Procuraduría también por mandato constitucional; es seguir laborando en materia de derechos humanos en las que el rector en materia de derechos humanos, Juzgado de Primera Instancia con el acompañamiento a las Audiencias Especiales ayudar a poder, esclarecer y poder dictar en una resolución en el caso de niñas y niños desaparecidas la entrega debida, los hechos que quedaron en ese momento sin una investigación; la sentencia le da esas obligaciones a el Estado de cumplir todas estas acciones que conllevan la sentencia que la Procuraduría no va a descansar hasta esclarecer y darle en el caso de El Mozote de delitos y violaciones, conocer específicamente y esclarecer la verdad que el pueblo sepa los que perpetraron

esos crímenes de guerra y lesa humanidad, esas obligaciones si bien es cierto llevaban una orden la de masacrar en el mozote y esclarecer desde algunas jefaturas llevaban una orden como el de desaparecer, de masacrar.

7) ¿Cuál fue el fundamento para reabrir el caso de El Mozote y lugares aledaños, en El Salvador?

La Sala de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución 44/2013 declaró Inconstitucional de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, por contrariar el acceso a la justicia, debido proceso, a esto contraria al derecho a la verdad y al derecho de reparación integral de las víctimas, es lo que da pie para que la Procuraduría y sus querellantes y abogados y de la comisión ante el Órgano Judicial que interponen la denuncia para que se esclarezca; la sentencia da pie que esto tenga en este caso de El Mozote para que se inicie las primeras investigaciones para darle cumplimiento a la sentencia; conocer como es la instalación de Antropólogos Internacionales para poder identificar osamentas y poderlo registrar ya también Judicial mente la masacre de El Mozote que había quedado impune que se conozca la verdad y se sentencie a los militares que en su momento operaron en la zona norte de Morazán específicamente de Nahuaterique y lugares aledaños y que a partir de esa sentencia es como la Procuraduría viene dando desde el 2016 el acompañamiento a las víctimas, porque mal estuviera la Procuraduría si se hubiera dictado una sentencia por parte de la Corte Interamericana y no se les dé respuesta a las víctimas.

8) ¿De qué manera esta institución está actuando para que se persigan los culpables de los delitos de guerra y lesa humanidad?

Que es darle el seguimiento y acompañamiento y verificando el debido proceso judicial y administrativo como en las instancias para poner a disposición de las víctimas y dar a conocer la verdad sobre la masacre de El Mozote y lugares aledaños de las demás masacre que se están pendientes hay días conmemorables como el derecho a las verdad que en donde diferentes Instituciones, Organizaciones y que esas denuncias, esas masacres no queden calladas que se denuncie especialmente a los cuerpos armados; conocer la documentación, archivos perdidos, quienes son los responsables el Estado está en la obligación en proporcionar toda documentación y si fuente es señalada, todos estos delitos es gravísimo que se digan que se quemaron o que se perdieron aun teniendo la oficina de acceso a la información que se les niegue todo esos archivos, nosotros estamos constantemente evaluando, para hacerles esa comisión el acompañamiento de las víctimas es uno de los roles de la Procuraduría de los familiares que desaparecieron en el Conflicto Armado que fueron secuestrados de niños y niñas; hoy niños que fueron sacados de forma más abruptas que hoy piden y an pedido al Estado es así como se forma esa comisión, en esto hemos visto como el Gobierno está apoyando a las víctimas, sino también de Salvadoreños que en su momento eran estudiantes o porque ejercían funciones religiosas todo eso daba pie a que se tenía que se sospechaba con la comisión que se instala de conocer el derecho a la verdad el derecho a la justicia a resarcir daños, desarraigos forzados que sacaron del entorno niños y niñas, personas adultas, personas mayores que fueron desaparecidas que están dentro de las listas.

9) ¿Verdad Justicia y Reparación son reconocidos a nivel Internacional de qué manera deberían ser aplicados en El Salvador?

Igual así como se reconoce la verdad a través de conocer y darle respuesta a la víctimas, El Estado tiene que cumplir con la sentencia, con la normativa Internacional la misma Constitución con la misma norma interna, que se me Juzgue en el caso de cometer un delito, a que se me diga la verdad cuando yo no sé cuándo es el aparato estatal que afecta a la vida, que paso con violaciones aberrantes en el Conflicto Armado y a con la verdad cuando el Estado violenta los derechos humanos, lo que paso violaciones aberrantes en el conflicto armado extradiciones de torturas que quedaron en la impunidad porque que esos tres conceptos tiene que estar aplicando por que no son conceptos que dan inicio, sino que los mismos derechos humanos reconoce todo esto, los establece el derecho a la vida a que conoce mis derechos a que se me respeten, aplicando no son conceptos que dan inicio el derecho a la vida, que la procuraduría los va a emplear solo porque son derechos que no pueden ser traspasados, son inalienables que yo como persona humana tenga una reparación a la vida, derecho a que se tenga una reparación de las víctimas, es una de las acciones pendientes del Estado a que se rezaga el daño no solo basta que se funde una escuela, es necesario para que estos delitos de lesa humanidad y genocidio etc. no se vuelvan a repe

ANEXO 5

SALA DECLARA INCONSTITUCIONAL LA LEY DE AMNISTÍA

Magistrados resuelven que ley es contraria al derecho de acceso a la justicia y reparación de víctimas de crímenes. Además, impide cumplimiento de obligaciones estatales, investigación y enjuiciamiento por violaciones



Por José Zometa 13.jul.2016 | 18:58

La amnistía para los que participaron en la guerra de la década de los 80 ya no será total, pues habrá una treintena de casos de crímenes de lesa humanidad contenidos en el informe de la denominada Comisión de la Verdad, que en adelante sí podrán ser perseguidos penalmente.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) declaró inconstitucional varios artículos de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, aprobada en 1993, por lo que queda abierta las investigaciones por parte del Estado, de crímenes cometidos tanto por la Fuerza Armada como la entonces guerrilla del FMLN, durante el pasado conflicto armado.

Documento: Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993

“Para los efectos de esta sentencia, se entenderá que los hechos que quedan excluidas de la amnistía son los atribuidos a ambas partes, que pueda que puedan ser calificados como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario”, establece en un comunicado de la Sala de lo Constitucional, respecto al contenido del fallo. “Los hechos excluidos de la amnistía tras la finalización del conflicto armado, son los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad. Tampoco han prescrito, y por lo tanto no gozan de amnistía y están sujetos a investigación, juzgamiento y sanción, todos los hechos sucedidos desde el 1-VI-1989 al 16-I-1992, cometidos por funcionarios públicos, civiles o militares, en los términos y condiciones que establece el artículo 244 Constitución”, establece la resolución.

Los magistrados de la Sala Florentín Meléndez, Sidney Blanco, Rodolfo González y Eliseo Ortiz (Belarmino Jaime razonó su voto) consideraron inconstitucional la citada Ley de Amnistía, por la violación a los artículos 2 incisos 1 y 3, y 144 inciso 2° de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 4 del Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

Solicitan pesquisa penal por masacre de El Mozote.



Departamentos

- El Salvador
- / Departamentos

Con recuerdos. Parientes de las víctimas de la matanza expresaron recuerdos del macabro hecho cometido en 1981 y atribuido a un batallón del Ejército salvadoreño.

Es la primera solicitud amparada en la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía. Esperan que juez abra el caso, ocurrido hace 35 años.

20 de agosto de 2016 a la(s) 6:0 / Fátima Membreño

Archivado en El Mozote juzgado masacre Morazán San Francisco Gotera

La Asociación Promotora de Derechos Humanos de El Mozote y la Oficina de Tutela Legal, junto con el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), pidieron ayer en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Morazán, que se abra el proceso penal por el caso de la masacre ocurrida en El Mozote.

Este es el primer caso planteado después de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, el 13 de julio recién pasado, que

abrió la puerta para juzgar los crímenes de guerra señalados en el Informe de la Verdad y otras graves violaciones.

Wilfredo Medrano, representante legal de los parientes de las víctimas de la masacre cometida por un batallón del Ejército salvadoreño el 10 de diciembre de 1982, dijo que después de 35 años de espera tienen la esperanza de que las autoridades correspondientes no tengan justificación para no continuar con el proceso. “Hay personas que están involucradas en este caso y están vivas, por lo tanto pueden perseguirse penalmente. Ahora le toca al señor juez reabrir este proceso, no tienen ninguna justificación para retardar la misma”, consideró.

Asimismo, agregó que luego que la Sala de lo Constitucional ordenó que en dicho caso la prescripción fuera abolida, es decir, que lo que se había suspendido en el pasado por la Ley de Amnistía vuelve a su estado original, el juez segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera está en la obligación de iniciar el proceso.

Después de que los familiares y representantes del caso entregaron la solicitud, Carlos Amílcar Pineda, secretario interino del juzgado, aseguró que en aproximadamente 72 horas estarán informando la resolución a la petición.

El Mozote se encuentra en una zona al norte de Morazán, en el municipio de Arambala y cerca del río Sapo. La matanza solo dejó a una persona sobreviviente, Rufina Amaya, quien narró las circunstancias que sufrieron centenares de pobladores. Amaya estimó, en su testimonio a Tutela Legal rendido en 1990, que los militares masacraron a unas 1,000 personas, aproximadamente la mitad de ellos niños.

Los asesinatos también ocurrieron en localidades vecinas a El Mozote. Se incluyen en las investigaciones lo ocurrido en cantones y municipios aledaños como Cerro Pando, La Joya, Los Toriles y Arambala. Cientos más fueron desplazados.

“En 2012 la Corte Interamericana de los Derechos Humanos le ordenó al Estado salvadoreño investigar y dar justicia, verdad y reparación a todas las víctimas. No hay excusas y esperamos que los responsables del crimen respondan a la justicia”, dijo Valentina Ballesta, representante de CE



ENEXO 6

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

TEMA: ANALISIS DE LA LEY DE AMNISTIA GENERAL PARA LA CONSOLIDACION DE LA PAZ DESDE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y SU DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CAUSAS Y CONSECUENCIAS.

FISCALIA	
PROCURADURIA	

OBJETIVO: Verificar el grado de conocimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

INDICACIONES: Responda cada una de las preguntas formuladas, en la forma que usted considere conveniente o manifestando su opinión cuando se requiera- ANTE SU DISPONIBILIDAD GRACIAS.

1. ¿Conoce usted de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz ? Sí____ No____
2. ¿Cree que la reciente declaratoria de inconstitucionalidad ha traído avance en el sistema jurídico del país. Sí _____ No_____
3. ¿Considera usted que la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz traerá efectos positivos a la sociedad Salvadoreña? Sí____ No____
4. ¿Cree usted que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, transgredía disposiciones constitucionales?
Sí____ No____
5. ¿Cree usted que al formar parte del Ordenamiento Jurídico salvadoreño una ley como la Ley de Amnistía es una mala imagen de cara al mundo? Sí____ No____
6. ¿Considera usted que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz contradice el contenido del Derecho Internacional? Sí____ No____
7. ¿Cree usted que la declaratoria de inconstitucionalidad traerá consecuencias negativas? Sí____ No____
8. ¿Considera usted que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz era injusta? Sí____ No____

9. ¿Cree usted que los delitos de guerra y lesa humanidad quedaban en la impunidad con la ley de Amnistía General Para la Consolidación de la Paz? Sí___
No___
10. ¿Cree usted que los derechos humanos deben siempre ser observados antes de validar una ley secundaria? Sí___ No___
11. ¿Considera usted que lo más correcto es prescindir de cualquier ley cuando menoscabe los derechos humanos? Sí___ No___
12. ¿Cree usted que las instituciones deben coordinar esfuerzos para procurar la justicia, Verdad y Reparación a las víctimas del Conflicto Armado en El Salvador? Sí___ No___
13. ¿Considera usted que es necesario olvidar el pasado en el que se violentaron tanto los derechos humanos? Sí _____ No _____
14. ¿Usted ha escuchado hablar de la Ley de Reconciliación Nacional? Sí _____
No _____
15. ¿Cree usted que es necesario perdonar y olvidar sin importar qué crímenes se cometieron y quienes estuvieron involucrados el gobierno o la guerrilla?
Sí _____ No _____
16. ¿Cree usted que una ley que protege personas involucradas en grandes violaciones a los derechos humanos debe desaparecer? Sí _____ No _____
17. ¿Piensa usted que cualquier persona tiene derecho a saber la verdad?
Sí _____ No _____
18. ¿Le parece bien a usted que existan personas interesadas en que se aclaren muchas verdades ocultas que se dieron durante el Conflicto Armado?
Sí _____ No _____
19. ¿Cree usted que los culpables de grandes violaciones a derechos humanos deberían estar reclusos en los Centros Penales?
Sí _____ No _____
20. ¿Cree usted que es necesario que exista una pronta justicia para las víctimas?
Sí _____ No _____

ANEXO.7



Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

Lic. Edward Sydney Blanco Reyes

Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia

Reciba un cordial saludo deseándole éxitos en el desarrollo de sus labores diarias.

Con el debido respeto nos dirigimos a usted para solicitarle una entrevista en relación a la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz ya que somos MARIA ANTONIA IGLESIAS ORELLANA Y JULIO CESAR DIAZ GUEVARA, egresados de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y estamos realizando nuestro trabajo de Grado en el área de Derecho Constitucional sobre la temática de ANALISIS DE LA LEY DE AMNISTIA GENERAL PARA LA CONSOLIDACION DE LA PAZ, DESDE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y SU DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, CAUSAS Y CONSECUENCIAS, y es por ese motivo que le solicitamos a usted nos conceda la oportunidad de darnos una entrevista, con el objetivo de conocer su postura sobre dicha sentencia.

Esperando una pronta y favorable resolución a nuestra petición, nos suscribimos ante usted.

Atentamente.

Br. María Antonia Iglesias Orellana.

Br. Julio César Díaz Guevara.

Lic. Ricardo Torres Arieta
Docente Asesor.

ANEXO 8

44-2013/145-2013

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos, el primero –Inc. 44-2013–, por los ciudadanos José Benjamín Cuéllar Martínez, Pedro Antonio Martínez González e Ima Rocío Guirola; y el segundo –Inc. 145-2013–, por el ciudadano Jorge Alberto Amaya Hernández, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de la *Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz* (en adelante Ley de Amnistía de 1993), aprobada mediante Decreto Legislativo n° 486, de 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial n° 56, tomo n° 318, del 22-III-1993; y por vicio de contenido, de los arts. 1, 2 y 4 letra e) de la ley citada, por la supuesta contradicción con los arts. 2 incs. 1° y 3°, 12, 85, 131 ord. 26°, 135 y 144 inc. 2° de la Constitución (en adelante Cn.), este último en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (en adelante, “Protocolo II”).

Las disposiciones de la Ley de Amnistía de 1993 impugnadas por motivos de contenido, prescriben lo siguiente:

“Art. 1. Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha.

Art. 2. Para los efectos de esta Ley, además de los especificados en el artículo 151 del Código Penal, se considerarán también como delitos políticos los comprendidos en los

artículos del 400 al 411 y del 460 al 479 del mismo Código, y los cometidos con motivo o como consecuencia del conflicto armado, sin que para ello se tome en consideración la condición, militancia, filiación o ideología política.

Art. 4. La gracia de amnistía concedida por esta ley producirá los efectos siguientes:

e) La amnistía concedida por esta ley, extingue en todo caso la responsabilidad civil.”

En este proceso han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República. Además de las siglas ya indicadas, en el texto de esta sentencia se utilizará DIDH para referirnos al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y DIH, en alusión al Derecho Internacional Humanitario.

Falla:

1. *Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio*, el art. 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, en la parte que expresa: “Se concede amnistía *amplia, absoluta e incondicional* a favor de *todas* las personas que *en cualquier forma* hayan participado en la comisión de delitos...”, porque dicha extensión objetiva y subjetiva de la amnistía es contraria al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial –protección de los derechos fundamentales–, y al derecho a la reparación integral de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, pues impide el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación integral, y de esa manera viola los arts. 2 inc. 1° y 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

2. *Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio*, el art. 4 letra e) de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, en la parte que dispone: “La amnistía concedida por esta ley, extingue *en todo caso* la responsabilidad civil”, porque impide la reparación integral de las víctimas, particularmente el derecho a la indemnización por daños morales reconocido en los arts. 2 inc. 3° y 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. *Declárase inconstitucional por conexión, de un modo general y obligatorio*, el art. 6 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, en la parte que deroga el inc. 1° del art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, porque dicha 42

disposición reproduce el contenido inconstitucional de la parte final del art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993, lo cual implica una vulneración al derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, y a las obligaciones internacionales del Estado frente a los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, cometidos por ambas partes.

4. *Decláranse inconstitucionales por conexión, de un modo general y obligatorio, los arts. 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, porque se dirigían a concretizar el alcance de la amnistía que se ha determinado contraria a la Constitución, y han perdido su sentido por desaparecer su objeto.*

5. Para los efectos de esta sentencia, se entenderá que:

(i) *Los hechos que quedan excluidos de la amnistía son los atribuidos a ambas partes, que puedan ser calificados como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario. Y dado que las partes en el conflicto aceptaron como excluidos de la amnistía en los Acuerdos de Paz (Capítulo I, Fuerza Armada, apartado n° 5, Superación de la Impunidad), y luego la Asamblea Legislativa consignó también como excluidos, en la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 (art. 6) –al consignar que “no gozarán de esta gracia los graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector al que pertenecieren”–; en consecuencia, los hechos excluidos de la amnistía tras la finalización del conflicto armado, son los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, así como aquellos otros de igual o mayor gravedad y trascendencia, que pudieran ser imputados a ambas partes, y que fueran objeto de investigación y enjuiciamiento por las autoridades competentes, todos los cuales no han prescrito.*

(ii) *Tampoco han prescrito, y por lo tanto no gozan de amnistía y están sujetos a investigación, juzgamiento y sanción, todos los hechos sucedidos desde el 1-VI-1989 al 16-I-1992, cometidos por funcionarios públicos, civiles o militares, en los términos y condiciones que establece el art. 244 Cn.*

(iii) *Las expresiones invalidadas por ser inconstitucionales han sido expulsadas del ordenamiento jurídico salvadoreño y no podrán ser aplicadas por ninguna autoridad administrativa o judicial, ni invocadas a su favor por ningún particular o servidor público, ni continuar produciendo efectos en diligencias, procedimientos, procesos o actuaciones relativos a hechos que puedan calificarse como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.*

(iv) *No podrá invocarse el tiempo de vigencia de tales disposiciones para entorpecer, demorar o negar el ejercicio efectivo e inmediato de los derechos reconocidos en las normas constitucionales e internacionales analizadas en esta sentencia. Ninguna de esas cláusulas, ni otras semejantes, en cuanto a su contenido y sus efectos, podrá volver a ser*

incorporada por la Asamblea Legislativa en una eventual legislación secundaria relacionada con las medidas de la justicia transicional salvadoreña.

(v) Cobra vigencia a partir de la notificación de la presente sentencia, la Ley de Reconciliación Nacional, aprobada mediante Decreto Legislativo no. 147 del 23-I-1992, en lo que no contradiga la presente sentencia.

6. *Declárase* que en los arts. 1 y 2 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, *no existe el motivo de inconstitucionalidad alegado*, respecto a la supuesta contradicción con los arts. 12 y 131 ord. 26° Cn., pues, por una parte, la amnistía es una medida jurídica que no solo extingue la responsabilidad penal judicialmente declarada mediante una condena, sino también la acción penal en curso o incluso la que esté pendiente de ejercicio, impidiendo que una persona sea sometida a proceso.

7. *Sobreséese* la pretensión de inconstitucionalidad planteada, en cuanto al vicio de forma, por la supuesta contradicción del procedimiento legislativo de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993 (Decreto Legislativo n° 486, de 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial n° 56, tomo n° 318, del 22-III-1993), con los arts. 85 y 135 Cn., debido a que la argumentación de los demandantes es insuficiente para justificar el examen constitucional de dicho procedimiento, según se ha señalado en el Considerando III de esta sentencia.

8. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los sujetos procesales.

9. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial.